



# DIEZ AÑOS DE JURISPRUDENCIA

Las decisiones más importantes de los Órganos de la  
Suprema Corte de Justicia



**Primera edición**

1000 ejemplares.

**Coordinación General:**

Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

**Diagramación:**

José Miguel Pérez N.

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano

CENDIJD

**Diseño de portada:**

Enrique Read

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

**Impreso en:**

Editores Margraf

**Santo Domingo, Rep. Dom.**

Agosto 2007.



## *Presentación*

Durante los últimos 10 años el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar cada año el Discurso del 7 de enero, en ocasión del Día del Poder Judicial, ha destacado las sentencias más importantes dictadas por los diferentes órganos jurisdiccionales que componen el máximo tribunal judicial de la República, y en los dos años anteriores se han publicado in extenso las sentencias más importantes de esos años, dictadas también por esos órganos.

Pero en esta ocasión, y para que el pueblo dominicano conozca y juzgue nuestro trabajo, recogemos en un solo volumen las sentencias más importantes dictadas en los últimos 10 años por cada uno de los órganos jurisdiccionales que integran la Suprema Corte de Justicia, es decir por: el Pleno, Cámaras Reunidas, Primera Cámara, Segunda Cámara, Tercera Cámara, y, el Presidente.

Para darle cabida en esta obra a las sentencias el criterio que se siguió en la selección fue que cada órgano que la dictó remitiera al Despacho del Presidente las sentencias que consideraron como las más importantes de la década 1997-2007.

No cabe duda que con esta obra estamos contribuyendo al fortalecimiento y enriquecimiento de la doctrina jurisprudencia del máximo tribunal judicial dominicano.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

## *Índice*

<b>Presentación .....</b>	<b>3</b>
<b>1. Labor del Pleno de la Suprema Corte de Justicia .....</b>	<b>11</b>
1.1. Constitucionalidad. Artículo 67, inciso 1 de la Constitución. Inconstitucionalidad por vía principal. Concepto de Ley. Efecto erga omnes. Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad. Concepto de parte interesada. ....	11
1.2. Constitucionalidad. Artículo 1463 del Código Civil. Inconstitucionalidad.....	19
1.3. Constitucionalidad. Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución. ....	26
1.4. Constitucionalidad. Estado. Potestad tributaria. Principio de legalidad tributaria. Elementos del tributo. ....	47
<b>2. Labor de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.....</b>	<b>59</b>
2.1. Emplazamiento. Domicilio en el extranjero. Artículo 69 párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil.....	59
2.2. El Banco Central está facultado en virtud de su Ley Orgánica y del artículo 111 de la Constitución, para dictar regulaciones relacionadas con la política monetaria y cambiaria de la nación, entre las que figuran la fijación de la tasa cambiaria, la que por ser variable se ha venido llamando devaluación, en interés de que, a través de su publicación, el país conozca el valor real de la moneda nacional, siempre que ello no implique un cambio o modificación del régimen legal de la misma, para lo cual se requiere que el	

Congreso Nacional así lo disponga mediante una ley, como ocurrió con el cambio de paridad operado mediante la Ley No. 764 de 1978.....	66
2.3. Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Distinción entre marca y patente.....	104
2.4. Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada. ....	107
2.5. Seguro de vehículo.- El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor.- Aplicación del Art. 124 de la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.....	145
<b>3. Labor de la Primera Cámara o Cámara Civil .....</b>	<b>158</b>
3.1. La determinación de la cosa juzgada no descansa en que la nueva acción contenga causa y objeto idénticos a la acción ya juzgada irrevocablemente; basta que lo haya sido virtual y necesariamente dentro de lo decidido implícita, pero básicamente, al emitirse la primera sentencia. ....	158
3.2. La “affectio societatis” es la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común;.....	165
3.3. La Prueba del hecho negativo está a cargo de quien lo invoca. Ese hecho debe estar precedido de un hecho afirmativo contrario bien definido. ....	174
3.4. Según la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, todo niño, niña y adolescente tiene el	

derecho de formarse su propio juicio, exponer su opinión y ser escuchado en los asuntos de su interés, teniendo en cuenta su edad y madurez. Por otra parte, es norma fundamental consagrada en la aludida Convención Internacional, el interés superior del niño como principio jurídico garantista del respeto y satisfacción de sus derechos, lo que faculta a los jueces a modificar la custodia de los hijos cuando entran en conflicto con su interés.....	184
3.5. Tutela. Consejo de Familia. Apertura de la tutela. Designación de tutor dativo. condiciones.....	190
<b>4. Labor de la Segunda Cámara o Cámara Penal.....</b>	<b>198</b>
4.1. Centros Médicos.- Inexistencia de responsabilidad de los centros médicos por la mala práctica de un médico. Inexistencia de la relación comitente-preposé. (Sentencia del 8 de noviembre del 2006) .....	198
4.2. Duración máxima del proceso. Extinción de la acción penal. ....	204
4.3. Extradición. Lavado de Activo. Principio constitucional “Non Bis In Idem”, aplicable al derecho interno y al derecho internacional. Improcedencia de la solicitud. Descargo de los imputados en primera instancia. ....	214
4.4. Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba.....	237
4.5. Uniones no matrimoniales, uniones consensuales o de hecho. Efectos jurídicos en provecho de las personas que se encuentran vinculadas por esas relaciones.....	245
<b>5. Labor de la Tercera Cámara o Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario.....</b>	<b>257</b>

<b>5.1. Materia de Tierras .....</b>	<b>257</b>
5.1.1. Aplicación del artículo 815 del Código Civil. Derechos de la mujer divorciada que no demanda la partición de la comunidad dentro de los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio. ....	257
5.1.2. Mejoras construidas en terreno propiedad del Estado, que vendió el mismo a otra persona. Comprador que asumió en el contrato de venta la responsabilidad de cualquier reclamación en relación con las mejoras, las cuales fueron declaradas de buena fe al negarse el comprador del terreno a reconocer las mismas. ....	265
5.1.3. Recurso de Casación. Personas Domiciliadas en el Extranjero. Beneficio de Plazos Adicionales. Aplicación del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.....	279
<b>5.2. Materia Laboral.....</b>	<b>293</b>
5.1.1. Contrato de Trabajo. Liquidación anual. El pago de una suma de dinero anual al trabajador precedida de un preaviso, no constituye un auxilio de cesantía si el contrato se mantiene. Naturaleza de esa suma. ...	293
5.2.2. Documentos digitales.- Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada. Ley 126-02. ....	300
5.2.3. Fianza Judicatum Solvi. Empleador contrata extranjero transeúnte no puede exigir dicha fianza ....	307
5.2.4. Inmunidad de jurisdicción. Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna. El empleador de los trabajadores que laboran en consulados o embajadas, es el Estado. ....	314
<b>5.3. Materia Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario .....</b>	<b>322</b>

- 5.3.1. Ayuntamiento.- Ayuntamiento causahabiente.- Los ayuntamientos creados por la división del Distrito Nacional asumen de pleno derecho las obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante.- ..... 322
- 5.3.2. Solve et Repete. Pago de Impuestos Previo Acceso a Justicia. Artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario. Artículo 8 de la Ley núm. 1494 del 1947, que crea la jurisdicción Contencioso-Administrativa. .... 333

## **6. Autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia .....350**

- 6.2. Querrela por Vía Directa. Artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997. Disposición Autónoma. Facultad del Presidente de ponderar los méritos de la querrela. .... 350
- 6.3. Querrela por Vía Directa. Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA. Los hechos punibles establecidos por este artículo son enunciativos, no limitativos..... 356



## **1. LABOR DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

1.1. Constitucionalidad. Artículo 67, inciso 1 de la Constitución. Inconstitucionalidad por vía principal. Concepto de Ley. Efecto erga omnes. Control difuso y control concentrado de la constitucionalidad. Concepto de parte interesada.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones dictadas por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, el 7 y 12 de enero de 1998, respectivamente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1998, suscrita por los doctores Elías Rodríguez Rodríguez y Mayra Cochón Trujillo y el Lic. Jorge Luis Polanco R., a nombre de la impetrante Sederías California, C. por A., compañía por acciones, organizada

y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Duarte esquina calle Caracas, representada por su presidente, señor Braulio Fernández González, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1201488-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual termina así: “Único: Que declaréis la inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones aprobadas en fechas siete (7) y doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, respectivamente, aprobando el contrato de permuta suscrito en fecha diecinueve (19) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997) entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., con todas las consecuencias de derecho”;

Vistas las resoluciones dictadas el 7 y 12 de enero de 1998 por el Senado y la Cámara de Diputados de la República, respectivamente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el antes citado canon constitucional ha venido siendo interpretado por esta Suprema Corte de Justicia en el entendido de que él se refiere o tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la

República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; mientras que la expresión “parte interesada”, que aparece en la parte in-fine del mismo inciso y texto constitucional, ha sido también interpretada, en sentido estricto, como aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional;

Considerando, que no obstante el limitado alcance atribuido por esta Suprema Corte de Justicia al comentado artículo 67, inciso 1, de la Constitución, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal, ha experimentado un notable incremento, en cuanto al número de recursos intentados, los cuales comprenden no solo la ley, tal como ha sido definida, sino que versan además, sobre actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución; que esta circunstancia, unida a la diversidad de personas que fungen como actoras en la acción en inconstitucionalidad, obliga al reexamen de la interpretación dada al referido artículo 67, inciso 1, de la Constitución;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad

en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución;

Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por “parte interesada” aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe

como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;

Considerando, que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o actos en cuestión, sean declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo; mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la inconstitucionalidad de sendas resoluciones del Senado y de la Cámara de Diputados, intentada por una parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de dicha acción;

Considerando, que la impetrante alega, en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que las resoluciones aludidas son inconstitucionales o nulas por haber violado las disposiciones combinadas contenidas en el inciso 10 del artículo 55 y en el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución, al aprobar un contrato de permuta condicional intervenido entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., en relación a determinados inmuebles radicados en el Distrito Nacional; que dicha operación es realmente una promesa de venta, ya que la voluntad de las partes contratantes está supeditada al cumplimiento de obligaciones que deberán ser ejecutadas previo a la transferencia definitiva de los bienes objeto de la permuta; que las disposiciones constitucionales enunciadas se refieren a las enajenaciones de inmuebles que realice el Presidente de la República con carácter definitivo; b) que al señalarse en el contrato de permuta del 19 de agosto de 1997, que las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras que la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., entregará al Estado Dominicano como contrapartida de la permuta deberán ser discutidas y apro-

badas por el Administrador General de Bienes Nacionales y el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, se está delegando en un organismo dependiente de otro Poder del Estado, la facultad de aprobar o no una enajenación de inmueble, que la Constitución le atribuye; c) que también fueron violadas las disposiciones combinadas de los artículos 39 y 30 de la Constitución, en razón de que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, las resoluciones adoptadas para aprobar el contrato de permuta, tuvieron lugar en una única sesión, y no en dos discusiones distintas con un intervalo de un día por lo menos, salvo que hubiera sido declarado de urgencia; d) que la sesión en la cual fue aprobado el contrato correspondía, conforme al artículo 33 de la Constitución, a una legislatura ordinaria prorrogada, y no extraordinaria como fue inconstitucionalmente calificada por la Cámara de Diputados;

Considerando, en cuanto al aspecto alegado en la letra a) que en efecto, el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución dispone: “Corresponde al Presidente de la República: celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro”; que por su parte, el inciso 19 del artículo 37 de la misma Constitución también dispone: “Son atribuciones del Congreso: Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110”; que como puede observarse, las disposiciones constitucionales alegadamente violadas y que se transcriben más arriba, se refieren a enajenaciones de inmuebles cuyo valor sea mayor de Veinte Mil Pesos Oro, sin señalar la forma y condiciones en que estas fueran consentidas por el Presidente de la República, siendo de la soberana apreciación del Congreso Nacional, impartirle o no su aprobación a la enajenación inmobiliaria que para esos fines le someta el Poder Ejecutivo; que a mayor abundamiento, las reglas establecidas por el Código Civil

para la compraventa son las mismas que rigen para la permuta, excepto en lo que concierne al precio, de lo que resulta que al tenor de lo establecido en el artículo 1703 del Código Civil, el cambio o permuta se efectúa por el solo consentimiento, de la misma manera que la venta, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, en lo que toca al aspecto sostenido en la letra b) que, si bien el artículo 4 de la Constitución declara que los tres poderes en que se divide el gobierno de la Nación, son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la misma Constitución y las leyes, dicha disposición, en modo alguno, puede ser interpretada en el sentido de restringir el derecho que tiene el Congreso Nacional de hacerse asistir de otros organismos técnicos del Estado, como son la Administración General de Bienes Nacionales y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, antes de adoptar una decisión que requiere conocimientos especializados con los cuales no cuenta dicho organismo, como es el caso de la evaluación y discusión de las condiciones de calidad, valor y tiempo de ejecución de las obras de ingeniería a recibir, en virtud del contrato de permuta, por el Estado Dominicano; que ninguna disposición de la Constitución ni de la ley, ponen a cargo del Congreso Nacional, como una de sus atribuciones indelegables, la misión asignada a los organismos señalados;

Considerando, en cuanto a lo que la impetrante alega en la letra c) que, es correcto que todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras debe ser sometido a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, salvo declaratoria de urgencia, caso en el cual deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Sin embargo, esta regla sólo rige para la formación de las leyes en sentido estricto, quedando excluidos, por tanto, conforme a los reglamentos internos de ambas cámaras, los acuerdos que no tengan carácter de ley y que son sancionados

mediante resoluciones, las cuales se votan por una discusión en cada cámara, aunque excepcionalmente pueden discutirse en más de una, cuando así se acuerde; que por otra parte, la impetrante sólo se limita a afirmar, sin aportar prueba alguna, que las resoluciones no fueron aprobadas por las dos terceras partes de los votos; que aparte de ello, esta exigencia se requiere sólo para la segunda discusión de un proyecto de ley cuando ha sido previamente declarado de urgencia, que no es el caso;

Considerando, en cuanto concierne a la letra d) que, si bien es cierto que las cámaras se reúnen extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo, tal circunstancia no incide sobre la validez de las resoluciones adoptadas por el Senado y la Cámara de Diputados, por lo que resulta irrelevante que a la sesión en la cual fue aprobado el contrato de permuta se le calificara de extraordinaria cuando correspondía realmente a una legislatura ordinaria prorrogada, por todo lo cual procede desestimar la instancia de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 18 de febrero de 1998, elevada por Sederías California, C. por A., contra las resoluciones del 7 y 12 de enero de 1998, del Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, que aprobaron el contrato de permuta intervenido el 19 de agosto de 1997, entre el Estado Dominicano y la Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A.; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan



Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 1.2 Constitucionalidad. Artículo 1463 del Código Civil. Inconstitucionalidad.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora María Dolores Arias Flete, dominicana, mayor de edad, comerciante, con pasaporte dominicano No. 64549-92, domiciliada y residente en la calle Pepito García No. 41, de la ciudad de La Vega, contra el artículo 1463 del Código Civil;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1999, suscrita por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, abogados apoderados especiales de la impetrante, a nombre y representación de la misma, que concluye así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil, contrario a nuestra Carta Magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el artículo 46 de la Constitución;

Visto el Código Civil, particularmente la sección 4ta. de la primera parte del Capítulo II, del Título V, del Libro Tercero;

Vista la Ley No. 390 del 14 de diciembre de 1940; modificada;

Vista la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de julio de 1999, que termina así: “Primero: Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, a nombre y representación de María Dolores Arias Flete, por falta de citación al Estado Dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho

de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la

vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que se ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: “Artículo 1463 (modificado por la Ley No. 979 del 4 de septiembre de 1935, G. O. 4830).- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”;

Considerando, que el texto antes transcrito contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es el otra parte en el divorcio o en la separación de cuerpos;

Considerando, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece;

Considerando, que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibles una demanda en partición de una esposa por ésta no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el 30 de junio de 1971: “Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley No. 937 de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390 de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código

Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige el hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados”;

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil;

Considerando, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 1463, modificado, del Código Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 1.3 Constitucionalidad. Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por las entidades Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S., cédula de identidad y electoral No. 001-0104463-4; Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0327907-1; Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-1333872-4; Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, cédula de identidad y electoral No. 001-0071198-5; Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, cédula de identidad y electoral



No. 001-0371175-0; Consorcio Ambiental Dominicano, Inc., representada por Rosa Lamelas, cédula de identidad y electoral No. 001-00117345-6; UNEV, representada por Salustiano Mojica, cédula de identidad y electoral No.001-0020948; Grupo Ecologista Tinglar, Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0543102-7; Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, cédula de identidad y electoral No.001-0016883-0; Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, pasaporte No. 142804; Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-0089458-3; Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lisette Gil, cédula de identidad y electoral No. 001-1015274-1; Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, cédula de identidad y electoral No. 001-0063427-8; Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, cédula de identidad y electoral No. 001-12716378-1; debidamente representados por los Dres. Juan De Dios Deschamps, Mariano Rodríguez, Luis Rafael Vílchez Marranzini, Manuel Bergés hijo, Ángel A. Castillo T., David La Hoz, Lino Vásquez Samuel, Ramón Andrés Díaz Ovalle, Agustín Severino, Juan Bautista Frías Agramonte, y por los Licdos. Leila Roldán, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Julio César Castaños Guzmán, César Alcántara, Luis Andrés Aybar Duvergé, Dulce María Félix Maríñez, Ana María Rodríguez Castro, Aimée Prieto C. y Ruth Vásquez, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-4, del 30 de julio de 2004;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2004, por los impetrantes, y suscrita por los abogados arriba mencionados, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004; **Segundo:** Pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio

de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, en representación de los señores Luis Emilio Cordero Gómez, Nelson Pachín Cordero Gómez, Bernardina Altagracia Cordero Gómez, Silvia Villegas, Aida María Cordero Gómez, Ramón Antonio Cordero Gómez, Juan Bautista Cordero Gómez, Lic. Santa Isolina Cedeño Cordero, Martha Elena Cedeño Cordero, Fior D’Aliza Cedeño Cordero, Victoria Cedeño Cordero, Rafael Bienvenido Santa Güilamo e Higinio Guerrero Sterling, el cual termina así: **“Primero:** Declarar regular en la forma y válida en el fondo, la presente intervención que se realiza en relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004; **Segundo:** Declarar la validez y regularidad de dicha ley”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, el cual termina así: “Único: Acoger las conclusiones plasmadas en el escrito principal de la presente intervención”;

Visto el escrito de fecha 22 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Jottin Cury hijo, y Antonio Nolasco Benzo, en representación de la Asociación para el Desarrollo del Suroeste, Inc., Fundación Dominicana de Desarrollo Habitacional y Ambiental, Inc., Patronato de Desarrollo de Duvergé, Provincia Independencia, Inc., Patronato para el Desarrollo Turístico del Sur, Inc. y Asociación de Agricultores del Suroeste, Inc., el cual termina así: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; **Segun-**

**do:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 23 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de los señores José Luis Guzmán Bencosme, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Valerio Monestina García, José del Carmen Plasencia Uzeta, Marisol Pérez Cruz, Rubén Cruz, Martín Domínguez, Ursulo M. Peralta Ovalle, Romeo Alberto Caminero, Daniel Romero Beltré, Ana Minerva Romero, Tomás L. Rojas Bueno, Manuel E. Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y la sociedad de comercio Diseños y Cálculos de Construcciones, S. A. representada por su presidente José Luis Guzmán Bencosme, el cual termina así: **“Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 1ro de octubre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., en representación de los sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, representados por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., que termina así: **“Primero:** Declarar conforme a la Constitución, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, del 30 de julio del 2004; y **Segundo:** Desestimar la acción o recurso de inconstitucionalidad de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 6 de septiembre de 2004, que termina así: “Primero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004, introducida en fecha 9 de agosto del 2004, por la Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S. (001-0104463-4), Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, (001-0327907-1), Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, (001-13333872-4), Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, (001-0071198-5), Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, (001-0371175-0), Consorcio Ambiental Dominicano Inc., representada por Rosa Lamelas, (001-00117345-6), UNEV, representada por Salustiano Mojica, (001-0020948), Grupo Ecologista Tinglar Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, (001-0543102-7), Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, (001-0016883-0), Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, (pasaporte 142804), Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, (001-0089458-3), Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lisette Gil, (001-1015274-1), Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, (001-0063427-8), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, (01-12716378-1); Segundo: Acojáis como válido en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 3, 8 literal 5 y 37, de la Constitución de la República; así como por violar disposiciones contenidas en las siguientes Convenciones Internacionales, las cuales tienen rango Constitucional, a saber: a- la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; b- la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO; c- violación a las disposiciones de la Convención

sobre Biodiversidad Biológica; y d- violación a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, en consecuencia; declaréis nula por Inconstitucional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 3, 8, numeral 5; 37, inciso 4; 39, 40, 41, 46 y 67, inciso 1 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la presente instancia ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los impetrantes, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, cuyo objeto consiste en integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las áreas protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, y el pleno disfrute y los servicios que brinden a la sociedad;

Considerando, que los impetrantes alegan, como fundamento de su solicitud, en síntesis, lo siguiente: 1) que la ley evidencia una gran deficiencia técnica en la conceptualización de lo que es un sistema nacional de áreas protegidas de un país, comprometiendo el principio constitucional de utilidad y justicia de la ley, así como la obligación constitucional atribuida al congreso de proveer la conservación y fructificación de los bienes nacionales; 2) que

pone en evidencia, además, que el país no es capaz de mantener sus compromisos internacionales de conservación, violentando así numerosas convenciones internacionales que, por aplicación de los principios constitucionales vigentes, forman parte del derecho interno de la República Dominicana; 3) que las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, violan el artículo 3 de la Constitución de la República, en su segundo párrafo, así como la parte capital del artículo 41 de la misma constitución en lo referente a los plazos de remisión de observaciones por parte del Poder Ejecutivo y su conocimiento por el congreso, los artículos 39 y 40, y los artículos 8, literal 5 y 37, numeral 4, de la misma Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 3 de la Constitución de la República, párrafo segundo, cuyo texto expresa: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América, y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; se impone determinar, en primer lugar, el alcance de la norma constitucional invocada, relacionada con las convenciones, pactos y/o declaraciones, suscritos por la República Dominicana vinculadas con la protección del medio ambiente, citándose de manera específica: la Convención de Washington Sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América del año 1940, adoptada mediante Resolución No. 654 del 5 de enero de 1942; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, París, adoptada mediante Resolución No. 223 del 13 de octubre de 1984; el Convenio Sobre Diversidad Biológica de 1992, firmado en la Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992, ratificado mediante Resolución No. 25-96 del 2 de octubre de 1996;

Considerando, que los impetrantes reivindican la positivación de los derechos emanados de las convenciones internacionales citadas por efecto de la aplicación del artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución, precedentemente transcrito, a los fines de que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, sea declarada inconstitucional, bajo el predicamento de que al tenor de los artículos 10 y 11 de la Convención sobre Tratados suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana de 1928, ratificada por Resolución No. 262 del 23 de enero de 1932; y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, según la cual “ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de los otros contratantes”; así como que “cuando una norma ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, respectivamente;

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional; que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman

parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado; que de esto ocurrir, el Estado quedaría obligado a dar una satisfacción adecuada o una reparación, sólo cuando la violación invocada se refiera a una norma adjetiva, todo lo cual obliga el análisis de las convenciones alegadamente desconocidas por la ley atacada, a los fines de determinar si la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, es contraria a la Constitución, que es lo que demandan los impetrantes;

Considerando, que específicamente, los impetrantes sostienen, en cuanto a la violación a la Convención de Washington de 1940, cuya superioridad como norma del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno se aduce, que la Ley Sectorial de Áreas



Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, contraviene disposiciones de la citada convención al dejar libres en manos de particulares terrenos otrora áreas protegidas cuyas “riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”, y al reducir y hasta eliminar áreas protegidas de la República Dominicana para fines muy distintos de la investigación científica, la inspección gubernamental u otros conforme con los propósitos para los cuales la reserva fue creada; así como el compromiso de adoptar o recomendar a los cuerpos legislativos competentes la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de los respectivos territorios, entre otras; que sólo en la hipótesis de que el ejecutivo denunciara esta Convención, se hubiese podido liberar el Estado Dominicano, de esta obligación y presentar válidamente el proyecto (hoy la Ley No. 202-04) sin incurrir en la violación constitucional;

Considerando, que examinado el artículo III de la Convención de Washington de 1940, este estipula lo siguiente: “Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados, ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente; las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales...”; que, como se puede apreciar de la simple lectura del referido artículo III invocado por los impetrantes, ese texto no contiene, como estos entienden, una prohibición absoluta para que los límites de los parques nacionales sean alterados ni que una parte de ellos pueda ser enajenada, pues ello depende únicamente para que se verifique válidamente, de que se cumpla la condición a que la sujetó el mencionado artículo III, haciéndola depender de la acción legislativa competente, como ha ocurrido al dictar el Congreso Nacional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, que segrega zonas específicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agos-

to del año 2000; que, por otra parte, sólo en el caso de producirse alguna explotación en un parque nacional con fines comerciales, sin que haya intervenido previamente una disposición legislativa que excluya de la condición de área protegida la superficie de que se trate, podrá calificarse de violación a la Convención de Washington de 1940, la utilización o explotación comercial que de ella se haga, lo que no se da en la especie frente a la existencia de la Ley No. 202-04; que el proyecto de Ley Sectorial de Áreas Protegidas introducido a las cámaras legislativas para su discusión y aprobación por el Poder Ejecutivo, hoy convertido en la citada Ley No. 202-04, constituye, independientemente de la insuficiencia u omisiones de que pueda adolecer, la ejecución por el Estado Dominicano de los compromisos asumidos en la Convención de Washington, pendiente de cumplimiento hasta ahora, desde su adopción el 5 de enero de 1942;

Considerando, que, en ese mismo orden, los impetrantes también destacan la alegada violación a la Convención para la Protección Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, al imputarle a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, amputar áreas protegidas que contienen una parte importante del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio preparado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, denominado “Análisis Técnico sobre Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, el cual integra la presente acción de inconstitucionalidad, se pueden extraer los datos e informaciones siguientes: “con la nueva Ley Sectorial de Áreas Protegidas la República dominicana tendría: 17 áreas protegidas en la Categoría III (Monumento Natural) repartidas en 15 monumentos naturales (con 341.5 km<sup>2</sup>) y 2 monumentos culturales (con 91km<sup>2</sup>). Con la Ley Ambiental había 12 monumentos naturales con una superficie de 323km<sup>2</sup> “En términos de reducciones y ampliaciones, los resultados son los siguientes: Los monumentos naturales aumentan su superficie en un 33% al

pasar de 323km<sup>2</sup> (Ley 64-00) a 432.5km<sup>2</sup> (Nueva Ley Sectorial). En la nueva Ley Sectorial los Monumentos Naturales tienen 43km<sup>2</sup> en aguas y 390km<sup>2</sup> en tierra, anteriormente (Ley 64-00) había 88km<sup>2</sup> en agua y 325km<sup>2</sup> en tierra”; que, como se aprecia, el cotejo realizado por el estudio de referencia, sobre las áreas protegidas en las Leyes Nos. 64-00 y la 202-04, arroja un saldo favorable en favor de esta última que, en vez de disminuir, como sostienen los impetrantes, sin demostración alguna, ha aumentado la superficie destinada a la protección de los monumentos naturales y culturales dentro del territorio nacional y, por tanto, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas no ha podido desconocer la Convención de la UNESCO;

Considerando, que los impetrantes aducen, por otra parte, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, violenta el principio de utilidad y justeza enunciado en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución que establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que los impetrantes radican el agravio al texto constitucional antes enunciado al considerar que la Ley No. 202-04 desconoce en su formulación el principio de utilidad y justeza contenido en el referido artículo 8 numeral 5, porque, agregan los impetrantes, al vulnerar, eliminando y/o reduciendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dejar indefensos importantes ecosistemas, montañas, cuencas hidrográficas, refugios de faunas y parques nacionales, se compromete el equilibrio ecológico y la futura sostenibilidad de la isla y de las venideras generaciones;

Considerando, que del estudio del expediente se desprende que la ley atacada destina alrededor de un 20% de la superficie terrestre del país a su Sistema Nacional de Áreas Protegidas, superior a lo que hacen otros países que como: China, Francia, Perú, México,

que para los mismos fines reservan un 6.2%, un 11.7%, un 2.7% y un 2.4%, respectivamente, de sus territorios, lo que pone de manifiesto que proporcionalmente la República Dominicana asigna una mayor cobertura que los países citados en términos de áreas protegidas; que, desde esta óptica, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, no puede vulnerar las recomendaciones de las Naciones Unidas, consignadas en los documentos del Programa 21, que es el plan de acción adoptado en la Convención de Río de Janeiro en 1992, destinado a la lucha contra la pobreza, a través del desarrollo sostenible de los recursos, donde se sentó el criterio de que en toda política ambiental centrada primordialmente en la conservación y protección de los recursos debe tenerse en cuenta a la población cuya subsistencia depende de dichos recursos; que, por tanto, achacarle a la ley cuestionada que la reducción de las áreas protegidas que contiene abraja el propósito de que particulares fomenten nuevas empresas vinculadas al negocio del turismo, en desmedro de la riqueza de nuestra ecología y parques nacionales, carece de fundamento toda vez que el desarrollo sostenible del turismo y, principalmente, el desarrollo humano, se enmarcan dentro de los fines de ley, en los términos y aspiraciones proclamados por las Naciones Unidas en sus recomendaciones en la lucha contra la pobreza;

Considerando, en cuanto a la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, firmado en la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992 y ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 25-96 del 2 de octubre de 1996, los impetrantes alegan que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, ignora las más importantes disposiciones del citado Convenio de Río de Janeiro, ya que, lejos de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como dispone el tratado internacional aludido, atenta contra la conservación de esa diversidad biológica al reducir y eliminar los habitats naturales de la fauna natural; que asimismo, la ley de la cual se demanda

su anulación, hace caso omiso a la posibilidad de reducción de la diversidad biológica como consecuencia de actividades humanas que se desarrollarán en las áreas liberadas de protección; de los valores ecológicos y otras para la evolución y mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera y, en fin, al interés común de la humanidad;

Considerando, que si bien los impetrantes aportan, para justificar la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, un “Análisis sobre el Impacto de la Ley No. 202-04 Sectorial sobre Áreas Protegidas”, así como un “Análisis Técnico sobre la Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, del 29 de julio de 2004, de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, los cuales se contraen a la crítica de la reformulación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las categorías que se describen en la ley impugnada, de su contenido se puede determinar que el mayor agravio que esgrimen los impetrantes contra la ley es el haber reducido los límites de determinados parques nacionales en perjuicio de la diversidad biológica del país;

Considerando, que no faltan a la verdad los impetrantes cuando afirman que en la aludida Convención sobre la biodiversidad se consigna la obligación de los Estados firmantes de elaborar estrategias, planes y programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica pero, como dice el mismo Convenio, “con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares”, lo que cobra mayor relevancia y verosimilitud en lo expresado en el artículo 3 de la Convención que consagra como principio lo siguiente: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción na-

cional”; que en ejecución de su irrenunciable soberanía, el Estado Dominicano, por vía del Congreso Nacional, que es su autoridad legislativa competente, ha dado cumplimiento, con la promulgación de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del año 2000, de dotar al país de un instrumento legal que reagrupara todas las disposiciones existentes que constituían el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; que como en ninguna de las convenciones o tratados de los que se alega han sido violados se señalan indicadores de la superficie o área que deben tener las unidades del señalado Sistema y sus diferentes categorías, mal podría imputársele a la ley de referencia haber reducido considerables áreas protegidas del patrimonio natural y cultural de la República, como se alega, ya que, además, es la propia Convención que establece, al fijar las obligaciones de conservación de las partes, que las mismas se ejecutarán “en la medida de lo posible y según proceda”, lo que descarta la transgresión alegada y, por vía de consecuencia, la del párrafo del artículo 3 de la Constitución de la República que reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional y Americano en la medida que los poderes públicos nacionales las hayan adoptado;

Considerando, que el estudio de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, en su conjunto, ha puesto de manifiesto que ella contiene un aceptable equilibrio entre el desarrollo humano y la protección del medio ambiente por el que propugnan los impetrantes y responde a los principios enarbolados en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, donde se fijaron entre otros, los siguientes: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que corresponda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma

aislada”; todo lo cual responde a la necesidad de poner en obra al primero de esos principios de la Cumbre de Río que dirige su fundamental preocupación a la meta de alcanzar el desarrollo del ser humano, ente principal de la creación, cuando expresa: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”;

Considerando, que las declaraciones y principios que se citan, emanadas de las convenciones y tratados de los cuales es parte la República Dominicana, y que son invocadas por los impetrantes, ponen de relieve que la ley imputada del vicio de inconstitucionalidad no infringe las obligaciones de conservación y desarrollo de las áreas protegidas a que ellos se refieren, en ninguna de sus disposiciones; que, igualmente, los errores y deficiencias técnicas que se le atribuyen, no son de naturaleza a justificar la inconstitucionalidad denunciada, ni desde el punto de vista de las referidas convenciones y tratados, ni desde la óptica de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, en otro orden, que los impetrantes imputan a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, haber sido dictada en violación del artículo 41 de la Constitución que traza el procedimiento a observar para la creación de la ley; que dicho artículo establece, agregan los impetrantes, que el Poder Ejecutivo debe hacer efectivas las leyes mediante su promulgación y publicación y salvaguardar su facultad constitucional de observarlas y devolverlas al Congreso; que en el artículo 41 las reglas están establecidas con relación al plazo con que la observación presidencial debe ser hecha, la discusión de las observaciones por parte del Congreso y la mayoría necesaria para sancionar estas observaciones;

Considerando, que con relación al plazo que establece el artículo 41 para que el Poder Ejecutivo, si la observare, envíe la ley aprobada en ambas Cámaras a la Cámara de donde procedió,

dentro de los ocho días de recibida, salvo el caso en que el asunto hubiese sido declarado de urgencia que reduce el plazo a tres días, los impetrantes aducen que como ese texto del citado artículo no contempla excepciones, novación ni prórrogas al plazo máximo de ocho días, toda observación remitida por el Presidente en exceso a dicho plazo es absolutamente inconstitucional; que en la especie, concluyen los impetrantes sobre esta cuestión, el Presidente de la República ha hecho tres observaciones a la ley, remitidas fuera de plazo, dos de ellas, en fechas 8 de julio de 2004 y 19 de julio de 2004, mediante oficios Nos. 6849 y 7221, respectivamente, a los cuarenta y un (41) días y a los cincuenta y dos (52) días de vencido el plazo de observación, ya indicado; que al conocer el Senado de esas observaciones enviadas fuera de plazo, lo hizo de manera irregular y en franca violación de la Constitución;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los impetrantes al hacer el cálculo de los ocho días con que cuenta el Poder Ejecutivo para observar la ley después que le es enviada, sólo tomó en consideración las comunicaciones (oficios) Nos. 6849, del 8 de julio de 2004 y 7221, del 19 de julio de 2004 por medio de los cuales el Presidente de la República se dirige al Senado en torno a su oficio No. 5260, del 28 de mayo de 2004, mediante el cual introducía sus observaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas que le había enviado el Senado el 20 de mayo de 2004; que, como puede observarse, los impetrantes no hacen alusión a esta actuación del Presidente de la República que fue la primera que se produjo y cuyo contenido versaba sobre las observaciones que a la referida ley hacía al Senado el Poder Ejecutivo; que examinadas las comunicaciones del 8 y 19 de julio de 2004, arriba citadas, las que figuran en el expediente, esta Corte ha podido verificar que ellas se contraen a hacer enmiendas y precisiones a los cuestionamientos que en uso de sus facultades constitucionales formulara el Presidente de la República a la ley que ahora se ataca por vía de la presente acción, el 28 de mayo de 2004; que al no existir discrepancia sobre la fecha en que el



Senado enviara al Poder Ejecutivo la ley aprobada en ambas Cámaras el 20 de mayo de 2004, para los fines que prescribe el artículo 41 de la Constitución, esta Corte entiende, estimando que los reparos a la ley se remitieron al mismo Senado el 28 de mayo de 2004, mediante el oficio No. 5260, que el Poder Ejecutivo produjo sus observaciones dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 41 de la Constitución y no en las fechas que indican los impetrantes erradamente;

Considerando, que los impetrantes al tocar el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, previsto en el mencionado artículo 41, se limitan a enunciar los mandatos que sobre el particular contiene este texto, como, por ejemplo: a) que la devolución de la ley (no del proyecto, como se dice) observada debe ser remitido a la Cámara de donde procedió, por lo que si el Presidente la remitiere a la Cámara donde se originó la ley (no el proyecto, como se dice) y no a la que le remitió la ley que ha observado, la remisión devendría en inconstitucional; b) que las observaciones presidenciales serán discutidas por el Congreso y que la Cámara que las hubiere recibido las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley; c) que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales, no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente; d) que discutir la observación significa ciertamente ser objeto de debate igual que todo proyecto ordinario, ya que los artículos 39 y 40 de la Constitución no hacen excepción a la regla de que cada proyecto debe ser sometido a dos discusiones y aprobaciones en cada Cámara;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes no precisan en qué consistieron las violaciones constitucionales en el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, la Corte estima conveniente examinar las aducidas violaciones sobre el referido aspecto; que en relación a ello se ha podido

establecer: 1) que con fecha 20 de mayo de 2004, el Senado de la República remitió al Poder Ejecutivo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, aprobada por el Cuerpo Legislativo, el día anterior, y que aquél la devolvió al mismo Senado de donde procedió el envío, con sus observaciones, el 28 de mayo de 2004, esto es, dentro del plazo constitucional; 2) que los impetrantes no aportan ninguna evidencia o prueba que demuestre que la Cámara que recibió las observaciones del Presidente de la República, no las hizo consignar en el orden del día de la próxima sesión;

Considerando, que, en cuanto a que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales porque no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente, se impone determinar, sobre el particular, el alcance del artículo 41 de nuestra Carta Sustantiva que rige la cuestión, el cual trae entre sus disposiciones la que expresa: “La Cámara que hubiere recibido las observaciones la hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley”; que, aparte de que no admite interpretación por su claridad y precisión esta parte del texto constitucional, la mejor doctrina y la práctica legislativa coinciden en que en presencia de una observación presidencial el Congreso debe conocer de nuevo la ley en su integridad, pues una discusión parcial y aislada es susceptible de producir desajustes e incongruencias en el conjunto de las disposiciones de la ley, por lo que ésta debe ser discutida en su totalidad y no en la parte observada solamente; que, de otra parte, es bien cierto que el artículo 39 de la Constitución dispone que todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, pero es también cierto que el proyecto de ley deja de ser tal tan pronto es aprobado en ambas Cámaras, como lo consignan los artículos 40 y 41 de la Constitución que se refieren a la ley y no al proyecto en los presupuestos por dichos artículos previstos, de lo que resulta, como lo ha admitido ya esta Suprema Corte de Justicia, que si bien

una ley del Congreso Nacional no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, fuerza ejecutoria hasta tanto esos requisitos hayan sido cumplidos, no menos cierto es que los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras del Congreso adquieren la categoría de ley, independientemente de su promulgación y publicación y que, por tanto, cuando una ley en estas condiciones es devuelta por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Cámara de donde provino, no es requerida en este caso, la doble discusión al no tratarse de un proyecto de ley sino de una ley, por lo que no se violó ninguna disposición constitucional al someterse a una sola discusión las observaciones presidenciales a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Considerando, que los análisis y ponderaciones que anteceden muestran que la ley de que se trata no vulnera la Constitución de la República ni el Derecho Internacional en los aspectos sometidos por los impetrantes a la consideración de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, resulta inaplicable la disposición del artículo 46 que dispone que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 37 numeral 4 de la Constitución, según el cual es atribución del Congreso Nacional proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegada por los impetrantes, es de resaltar que el texto de dicha disposición reza del modo siguiente: “Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110”, lo que revela, en primer término, que el canon constitucional citado en apoyo, no sólo ordena proveer lo que los impetrantes destacan en esta parte de su instancia, sino también a “la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación,...”, lo que obviamente proclama la transferibilidad o cesibilidad de tales bienes

dentro de los cuales se comprenden áreas que corresponden a parques nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas siempre que se observen las regulaciones que se hayan dictado para su protección y conservación, como se ha hecho en este caso, por lo que con la liberalización de algunas zonas de estas regiones de nuestra geografía mediante una ley del Congreso Nacional, no conlleva, en modo alguno, violación a la Constitución de la República;

Considerando, que de lo que antecede resulta que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio del 2004, no es contraria a la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, es declarada conforme a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, a las partes e intervinientes, y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

#### 1.4. Constitucionalidad. Estado. Potestad tributaria. Principio de legalidad tributaria. Elementos del tributo.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre del 2004, años 161º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad de los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03 del 4 de febrero del 2003, para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, Título IV del Código Tributario, intentada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2003, suscrita por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0167246-7, a nombre y representación de Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 1ra. Esq. calle 18, Villa Aura, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Norte, representada por su gerente general Sr. Carlos Siquiera

Filho, nacionalidad brasileña, pasaporte No. CF661276, la cual termina así: “Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03 de fecha 4 de febrero del 2003, por las razones expuestas y en consecuencia, declarar su nulidad erga omnes”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril del 2004, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, a nombre y representación de Bat República Dominicana, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 67, incisos 1, 3, 4; 8, inciso 5; 37, inciso 1; 99 y 100 de la Constitución de la República; 13 de la Ley No. 156 del 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, parte in fine, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto que la anterior disposición de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto, que constituye un criterio reiterado por esta Corte que dicho texto no debe ser interpretado de forma estricta incluyendo sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República; que en la especie, la acción de que

se trata se refiere a la inconstitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo para reglamentar el Impuesto Selectivo al Consumo, creado por el Título Cuarto del Código Tributario Dominicano, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los Poderes Públicos del Estado y sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna, y por ende puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis en su instancia, lo siguiente: a) que el artículo 14 del Reglamento No. 79-03 es violatorio a la Constitución, ya que exige el pago de una fianza de cinco millones de pesos indexado por inflación, que deberá ser provista a la Dirección General de Impuestos Internos, tanto por importadores como por fabricantes locales de bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco; que dicha disposición se estableció para complementar el artículo 376 del Código Tributario, que es el que crea la obligación de prestar esta fianza, pero de forma exclusiva para el fabricante local de los productos ya señalados, y no para los importadores; que en consecuencia, esta exigencia del referido artículo 14 del Reglamento No. 79-03, constituye una violación al principio de la legalidad contenido en el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, y que como la materia de impuestos es competencia del Congreso Nacional y no del Poder Ejecutivo, esta disposición constitucional debe ser leída como referente exclusivamente a las leyes emanadas de ese poder del Estado; que de esto se desprende que el Poder Ejecutivo carece de capacidad constitucional para exigir del importador la prestación de esta fianza que la ley no establece, aún cuando lo haya creado por vía reglamentaria, ya que en esta materia su capacidad reglamentaria está limitada al ámbito de la ley, tal como se deriva de lo dispuesto por el artículo 37, ordinal 1ro. de la Constitución, por lo que no le compete al Poder Ejecutivo regular esta materia por

vía reglamentaria al ser esto de la competencia de la actividad legislativa y si lo hace, como ha ocurrido en la especie, su actuación es nula, por aplicación del artículo 99 de la Constitución; b) que el artículo 37 del Reglamento No. 79-03, que se refiere a la colocación de estampillas a las cajetillas de cigarrillos, por parte de los importadores como de los fabricantes locales, también es violatorio a la Constitución al establecer un tratamiento discriminatorio para los importadores, ya que mientras los fabricantes de cigarrillos locales gozan de libertad para la colocación de estampillas en sus productos, los importadores están obligados a hacerlo en presencia de inspectores de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que implica un costo adicional para estos, que no lo sufren los fabricantes locales y que hace que el producto importado sea menos competitivo que el nacional, creando una discriminación y distorsión que no tiene ninguna razón, por lo que no es compatible con el principio que ha sido denominado como de la razonabilidad de la ley, contenido en la parte in fine del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República y según el cual la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica, así como también violenta el artículo 100 de la Constitución que trata del principio de la igualdad, ya que las normas del citado artículo 37 del Reglamento No. 79-03, establecen requerimientos distintos para el importador y para el fabricante local de cigarrillos, lo cual también violenta el Principio del “Trato Nacional” establecido en distintos acuerdos comerciales internacionales de los que la República Dominicana forma parte, como es el que crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), que ha sido ratificado por nuestro país y que en su artículo 3, párrafo 4 dispone que los productos importados deberán recibir el mismo tratamiento que sea concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier norma legal o reglamentaria que afecte su comercialización en el mercado interior; por lo que esta norma, derivada de un acuerdo internacional ratificado por el Congreso



Nacional, tiene primacía sobre nuestra legislación interna al tener un rango superior a la misma, tal como lo reconoce la parte final del artículo 3 de la Constitución, por lo que la distinción que se hace en dicho reglamento para la colocación de las estampillas entre los productos locales y los importados derivados del tabaco, coloca en desventaja a estos últimos, la que es condenada por la OMC y que coloca al país en una situación de irrespeto del compromiso que asumió de otorgar a las mercancías importadas un trato nacional;

Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “Principio de Legalidad Tributaria”, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, que consagra que: “Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inmovible de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, si bien es cierto que de acuerdo a nuestra realidad constitucional no se puede dudar que constituye materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes, como son: a) la configuración del hecho imponible; b) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; c) la determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible; d) los elementos necesarios para la fijación del quantum, como son la base imponible y la alícuota; y e) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible, no menos cierto es, que además de estos requisitos esenciales, los que indiscutiblemente son materias reservadas a la ley, existen otros que no son sustanciales del tributo y que han sido agrupados bajo la denominación de obligaciones o deberes formales, dentro de los que se encuentran las obligaciones de: llevar libros y registros especiales, solicitar a la autoridad correspondiente los permisos y licencias para el ejercicio de actividades comerciales, presentar las declaraciones tributarias que correspondan, inscribirse en los registros pertinentes, entre otras, que son deberes coadyuvantes al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, ya que facilitan las tareas de determinación, fiscalización, investigación y control de los organismos tributarios y que al ser deberes accesorios generalmente son dejados a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo o de la Administración Tributaria, de acuerdo a las previsiones de la propia ley, sin que con ello se viole el principio de la legalidad tributaria;

Considerando, que en la especie, el artículo 14 del Reglamento No. 79-03, cuya inconstitucionalidad ha sido invocada por la impetrante, se refiere a la prestación de una fianza a cargo de los productores e importadores de bebidas alcohólicas, cervezas y productos del tabaco, que no es más que un depósito dado para obtener la licencia oficial para el inicio de sus actividades y como una forma de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales; por lo que este depósito bajo ningún concepto se

corresponde con el pago de un tributo, como erróneamente lo entiende la impetrante, sino que constituye una caución o garantía exigida por la Administración Tributaria derivada del deber formal previsto para estos contribuyentes de obtener permiso o licencia que los habilite para el ejercicio de sus operaciones susceptibles de generar obligaciones tributarias, sin que con ello se esté yendo más allá del espíritu de la ley ni se haya violentado el principio de la legalidad tributaria, ya que si bien es cierto que el artículo 376 del Código Tributario crea este deber a cargo de los productores o fabricantes nacionales de los referidos productos, no es menos verdad, que al tratarse de una obligación o deber que no es sustantivo, nada impide que el Poder Ejecutivo ejerciera, como lo hizo, su potestad reglamentaria derivada del artículo 55 de la Constitución y que estableciera esta obligación para otros contribuyentes, sin que se observe en ello violación alguna al principio de la legalidad ni a ninguno de los principios invocados por la impetrante en su acción, ya que en el presente caso no se está creando ningún tributo ni alterando sus aspectos básicos estructurantes, sino que tan sólo se le está dando forma jurídica a la potestad reglamentaria que existe en esta materia, que le permite al Poder Ejecutivo o a la Administración Fiscal, instituir los deberes formales auxiliares de la obligación tributaria sustantiva; facultad que también se desprende del propio Código Tributario, dictado por el Congreso Nacional en ejecución de la atribución constitucional que le otorga el citado artículo 37, y que permite a la Administración Tributaria, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, sin que con ello se contravenga precepto alguno de la Constitución; que en consecuencia, procede rechazar el alegato de inconstitucionalidad del artículo 14 del Reglamento No. 79-03 formulado por la impetrante;

Considerando, que el artículo 37 del referido Reglamento No. 79-03, cuya inconstitucionalidad también ha sido solicitada por

la impetrante dispone textualmente lo siguiente: “Los productores nacionales e importadores de cigarrillos y cigarros deberán colocar una estampilla en las cajetillas de cigarrillos o cajas de cigarros al momento de la producción o la importación. Para el caso de los cigarrillos, la producción nacional y la importación estarán sujetas a los controles descritos en los párrafos I, II y III del presente artículo. Párrafo I. Las estampillas referidas en este artículo deberán ser colocadas en todas las cajetillas de cigarrillos, sujetas a los siguientes controles: 1. Control de entrada de estampillas. Estas estampillas deberán ser entregadas por la Dirección General de Impuestos Internos sólo a las personas o empresas dedicadas a la producción y comercialización de estos productos que estén debidamente registradas ante la Dirección General de Impuestos Internos. Para el control de las estampillas, la Dirección General de Impuestos Internos exigirá la presentación de firmas autorizadas previamente, llevando para estos fines un registro. Los productores nacionales e importadores deberán llevar un libro para el control de inventario de estampillas debidamente autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá revisarlo y auditarlo cuando lo considere oportuno. Para estos fines, cada productor deberá llevar el siguiente control de entrada: a) remitir a la DGII una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas; b) al momento de entregar el cheque certificado, la DGII emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial. 2. Control del proceso productivo (traslado a almacén de producto terminado). Cada productor deberá establecer en sus instalaciones un área de pre-almacén para el control de la producción diaria de cigarrillos, la cual deberá estar custodiada por la Dirección General de Impuestos Internos. La transferencia de estos productos al almacén para la distribución a las rutas de ventas se hará en presencia de Inspectores de Impuestos Internos, quienes procederán a la verificación y el conteo de la producción

de cigarrillos del día anterior, lo que servirá de base para emitir el movimiento de existencia (entrada al almacén) y una factura oficial, la cual es asentada como salida de estampillas en el libro oficial. Los siguientes documentos deberán ser anexados en el libro oficial: a) entrada de estampillas; b) movimiento de existencia (producción) de la empresa; c) factura oficial de salida con la producción del día. Al término de cada mes, se procederá a enviar dos comunicaciones a Impuestos Internos con el movimiento de estampillas, conteniendo: las hojas del libro oficial, las facturas oficiales de despacho de cigarrillos, las facturas de compra de estampillas más el recibo de pago estandarizado; d) cualquier otro documento o registro que la Administración Tributaria estime conveniente. Párrafo II. Las importaciones de cigarrillos deberán ser depositados en un almacén fiscal o en un depósito bajo el control de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se procederá a la colocación y control de las estampillas conforme se estipula a continuación: 1.- Control de entrada de estampillas. a) El importador remitirá a la DGII una solicitud de compra de estampillas, la cual una vez sea aprobada deberá pagarse con un cheque certificado por el valor de las mismas; b) al momento de entregar el cheque certificado, la DGII emitirá un recibo de pago, el cual deberá ser asentado como una entrada secuencial en el libro oficial. 2.- Control en almacén fiscal o depósito controlado por la Dirección General de Impuestos Internos: a) en presencia de Inspectores de Impuestos Internos se procederá a la verificación y conteo de la importación de cigarrillos, así como a la posterior colocación de las estampillas en cada cajetilla dependiendo de la presentación. Al terminar de colocar las estampillas, se procederá a emitir una factura oficial, la cual será asentada como salida de estampillas en el libro oficial; b) al término de cada día, se procederá a enviar una comunicación a la DGII con el movimiento de estampillas, conteniendo: las hojas del libro oficial; las facturas oficiales de despacho de cigarrillos; las facturas de compra de estampillas más el recibo de

pago estandarizado; c) cualquier otro documento o registro que la Administración Tributaria estime conveniente. Párrafo III. En virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Tributario, el valor de las estampillas es sufragado por los contribuyentes y no será deducible del impuesto selectivo al consumo”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el artículo 37 del Reglamento No. 79-03 establece los procedimientos de control fiscal del impuesto selectivo al consumo que grava los productos del tabaco mediante la colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, procedimiento este con el que deben cumplir tanto los productores nacionales como los importadores y que procura evitar el trasiego informal de estos productos, sin que se observe alguna discriminación o distorsión que violente los principios constitucionales de razonabilidad e igualdad de la ley, como alega la impetrante, ya que este procedimiento se aplica a los productores nacionales y a los importadores como una formalidad imprescindible para que la Administración Tributaria pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre estos productos y que están a cargo de estos contribuyentes, de donde se infiere que se trata de una norma útil y razonable para el ejercicio del poder fiscal del Estado y el hecho de que en dicha norma se establezcan reglas distintas en cuanto a la forma y momento de cumplir con la obligación de colocación de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos, no atenta contra la igualdad tributaria, ya que no se trata de exigir una tributación distinta para contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones ni tampoco se basa en discriminaciones de tipo personal o particular, sino que en la especie lo que existe es un tratamiento diferente pero uniforme, aplicado sobre dos categorías legales de contribuyentes, como son los fabricantes locales y los importadores de productos del tabaco y que obedece al momento distinto en que nace y se perfecciona la obligación tributaria de los mismos, lo que necesariamente amerita un tratamiento distinto, pero jamás desigual, ya que no

proviene de discriminaciones subjetivas o individuales entre los contribuyentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la impetrante en el sentido de que las normas del citado artículo 37 violentan el principio del “Trato Nacional”, contemplado dentro del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, debidamente ratificado por nuestro país, lo que lo obliga a su cumplimiento de acuerdo a lo previsto por el artículo 3 de la Constitución, frente a este señalamiento esta Corte es de criterio que si bien es cierto que el “Trato Nacional” constituye uno de los principios pilares del sistema multilateral de comercio sustentado por esta organización y contenido dentro del artículo III del GATT '94, así como dentro de otros acuerdos multilaterales anexos, se ha podido evidenciar que en la especie, el control fiscal para la colocación de estampillas a los productos importados del tabaco no transgrede ni vulnera el principio del “Trato Nacional”, como pretende la impetrante, ya que el postulado de este principio se basa en la igualdad de trato en materia de tributación interna, entre las mercancías nacionales y las importadas a fin de prohibir la aplicación de cualquier norma legal o reglamentaria que afecte la comercialización de las mercancías importadas dentro del mercado interno, lo que no ocurre en la especie, ya que a los productos del tabaco importados por la impetrante no se les está aplicando ninguna carga tributaria superior a la establecida a los productos similares nacionales, ni se le está exigiendo prescripciones que afecten o impidan su venta, distribución y uso en el mercado interno; sino que tan sólo se le está aplicando una medida de control fiscal diferente a la de los productores nacionales de dichos bienes, basada exclusivamente en el momento distinto en que nace la obligación tributaria para estas dos categorías de contribuyentes y no en el origen del producto, lo que no violenta el principio del Trato Nacional ni el artículo 3 de la Constitución de la República;

Considerando, que, por lo expuesto, esta Corte entiende que los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03, no contradicen los textos sustantivos invocados por la impetrante, por lo que no ha lugar a declararlos como no conformes con la Constitución de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central América, S. A., contra los artículos 14 y 37 del Reglamento No. 79-03 para la aplicación del Título IV del Código Tributario, del 4 de febrero del 2003, los que se declaran no contrarios a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a la parte interesada, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.



## **2. LABOR DE LAS CÁMARAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### **2.1. Emplazamiento. Domicilio en el extranjero. Artículo 69 párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil.**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Darío O. Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la 34-35 100 Sht., Corona, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica, con cédula de identificación personal No. 82309, serie 31, contra la sentencia No. 170 dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados del recurrido Edilio de Jesús Peralta;

Visto el auto No. 18 del 8 de junio del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Darío O. Fernández E., Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar su quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 2 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido,

no obstante, estar legalmente citada; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido incoada de conformidad con las leyes en la materia; **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación No. 1786, dictada por este tribunal en fecha 15 de mayo de 1996, en virtud de la cual se declaró adjudicatario al Sr. José Abraham Adames, del inmueble que corresponde al Solar No. 1, Reform. A-2 de la Manzana 995, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago; por vía de consecuencia, todos los actos del proceso inmobiliario propiamente dicho se declaran nulos de una nulidad absoluta para que no surtan efecto jurídico alguno; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la anulación de Certificado de Título duplicado del dueño No. 56 registrado en el Libro No. 469, folio No. 100, expedido a favor de José Abraham Adames, para que retorne la propiedad de dicho inmueble, a su legítimo propietario el señor Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta; **Quinto:** Condenando al señor José Abraham Adames, al pago de la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$392,000.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, señor Edilio de Jesús Peralta, y el pago de los intereses legales que corran a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condenando al señor José Abraham Adames, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Lisfreddys Hiraldo e Ignacio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Edilio Armando Guzmán D., de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara

inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor José Abraham Adames, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Rafael Carvajal Martínez contra la sentencia civil No. 2386 de fecha dos (2) de septiembre de 1993 emanada de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Se condena al señor José Abraham Adames, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfreddys de Jesús Hiraldo e Ignacio Rodríguez Valerio, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, las que se distraen en provecho del Lic. Rafael Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que a resultas de dicho envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente de que sea declarado nulo el acto No. 570-92, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, introductivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 2386 de fecha dos (2) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), objeto del presente recurso de apelación por las razones aludidas; **Segundo:** Se ordena la continuación del presente asunto, a fin de que ambas partes puedan presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **a)** Violación de la ley; y **b)** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen, por no haber hecho el recurrente un desarrollo ordenado de los mismos y convenir además a la mejor solución del caso, éste alega en síntesis, que los motivos fundamentales que da la Corte a-qua para rechazar la nulidad del acto introductivo de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y que están contenidos en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, revelan la interpretación distorsionada que hace dicho tribunal del artículo 69 inciso 8<sup>vo.</sup> del Código de Procedimiento Civil, sobre todo porque la función principal de toda demanda introductiva de instancia es, para poder preservar el derecho de defensa consagrado en la Constitución, llevar a conocimiento de la otra parte la acción que se ha introducido en su contra; que “la inobservancia de las normas” no sólo deben cumplirlas los interesados en la litis, sino también los funcionarios que la ley encarga de cumplirlas y que, en uno y otro caso, si ellas no son cumplidas, el acto será siempre nulo; que el objetivo del artículo 68, modificado, del Código de Procedimiento Civil, de notificar a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, es el de que el demandado tenga conocimiento del proceso que se inicia en su contra para que pueda asumir su defensa; que además, el artículo 70 del mismo código establece que lo previsto en los artículos precedentes, debe ser observado a pena de nulidad; que el acto de emplazamiento es pues nulo si no se ha procedido de acuerdo con el artículo 69 inciso 8<sup>vo.</sup>, independientemente de quien deba o tenga la obligación de llevar el trámite correspondiente;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento formulado por el recurrente de declaratoria de nulidad del acto No. 570-92 del 20 de agosto de 1992, contentivo de la demanda introductiva de instancia en nulidad de sentencia de adjudicación

y consecuentemente la sentencia No. 2386 del 2 de septiembre de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que anuló la adjudicación, hace constar en la sentencia impugnada, con relación a la interpretación del párrafo 8<sup>vo</sup>. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: “que de la economía del texto se colige que basta la notificación al fiscal y el visado del acto por este funcionario para que el mismo sea válido, independientemente de que sea o no remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, formalidad que no puede ponerse a cargo de la parte requiriente por disposición expresa de la ley”; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, el demandante, actual recurrido, cumplió con el voto de la ley al notificar al recurrente en la Oficina del Procurador Fiscal de Santiago, el cual visó el original y que si dicho funcionario no lo remitió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez se la enviara al cónsul dominicano para que lo hiciera llegar al interesado, como dicha formalidad no estaba a cargo del requeriente, “resulta excesivo e injusto hacerle soportar la negligencia ajena”, pero;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, comienza una instancia nueva y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso;

Considerando, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el

artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano No. 1438 del 14 de enero de 1938, que: “Los Cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores”; que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, como se pretende;

Considerando, que por tanto, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalecer de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas

ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2. El Banco Central está facultado en virtud de su Ley Orgánica y del artículo 111 de la Constitución, para dictar regulaciones relacionadas con la política monetaria y cambiaria de la nación, entre las que figuran la fijación de la tasa cambiaria, la que por ser variable se ha venido llamando devaluación, en interés de que, a través de su publicación, el país conozca el valor real de la moneda nacional, siempre que ello no implique un cambio o modificación del régimen legal de la misma, para lo cual se requiere que el Congreso Nacional así lo disponga mediante una ley, como ocurrió con el cambio de paridad operado mediante la Ley No. 764 de 1978.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge



A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Gerente General, Pedro Pablo Cabral Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083838-2, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, en sus atribuciones civiles, el 2 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos Franco, por sí y por los Dres. Wellington Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente, The Shell Company (W. I.) Ltd;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés Chupani, por sí y por el Dr. Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Ricardo Ramos Franco e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A.;

Visto el escrito de ampliación y réplica suscrito el 6 de noviembre de 1998, por el Dr. Wellington Ramos Messina, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Ricardo Ramos Franco e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación y réplica suscrito el 16 de noviembre de 1998, por los Dres. Manuel Bergés Chupani, y Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida;

Vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo del presente asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ajuste de precio por devaluación de la moneda nacional, rescisión de contrato de arrendamiento, y otros fines, intentada por Inmuebles Rex, S. A., contra The Shell Company (W. I.) Ltd, la Cámara Civil y Comercial de la Prime-

ra Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de noviembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en fecha 12 del mes de mayo de 1971 y las adicionales del mismo de fecha 28 de abril de 1978, y 15 de Julio de 1971 y 11 de enero de 1972; Segundo: Ordena el desalojo de The Shell Company (W. I) Ltd, del ámbito de la Parcela No. 3-A Ref-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de tres mil quinientos sesenta y dos metros con veintiséis centímetros cuadrados (3,562.27 MTS<sup>2</sup>)(sic) ubicada en la Avenida Tiradentes de la Ciudad de Santo Domingo: 3) Condena a The Shell Company (W. I.), Limited, a pagar los siguientes valores: a) trescientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con dieciocho centavos (RD\$348,255.18), por concepto de dineros adeudados y dejado de pagar; b) noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos con noventa centavos (RD\$99,335.90), por concepto de alquileres dejados de pagar más las mensualidades vencidas y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) los intereses legales de las sumas anteriores, calculado en base a uno por ciento (1%) a partir de la fecha en que fue puesto en mora la demandada y por los conceptos indicados en la presente sentencia; Cuarto: Declara que las mejoras construidas por The Shel Company (W. I) Limited en los solares arrendados son de la propiedad exclusiva de Inmuebles Rex, S. A; Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel Guzmán Landolfi y Manuel Guzmán Vásquez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 2 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo”: “Primero:

Acoge, como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por las sociedades The Shel Company (W. I) Limited, e Inmuebles Rex, S. A., por haber sido hechos de conformidad con la ley; ambos dirigido (sic) contra la sentencia No. 2765, de fecha 30 de noviembre de 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza por los motivos antes expresados, la reapertura de los debates de la instancia, formulada por The Shel Company (W. I) Limited; Tercero: Acoge, parcialmente, las conclusiones de Inmuebles Rex, S. A., formulada respecto a su recurso de apelación incidental, y rechaza las de The Shell Company (W. I) Limited, respecto a su recurso principal por considerarlas, estas últimas, improcedentes y mal fundada; Cuarto: Confirma en base a los motivos expuestos precedentemente, los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; Quinto: Modifica, en base también a los motivos ya expuestos el ordinal tercero del dispositivo de la misma sentencia para que en lo adelante rija del modo siguiente: a) Condena a The Shell Company (W. I) Limited, a pagarle a Inmuebles Rex, S. A. salvo las compensaciones de derecho por valores ya cubiertos, los dineros adeudados y dejado de pagar, mensualidades vencidas y por vencer hasta la total ejecución de la sentencia, más los intereses legales de todas estas sumas producidos a partir de la demora o de la demanda en justicia; b) Condena a The Shel Company (W. I) Limited, a pagarle a Inmuebles Rex, S. A., una indemnización de RD\$1,680,000.00 a título de reparación de daños y perjuicios sufridos por la última con motivo de la violación del contrato de arrendamiento por parte de la primera; c) Condena a The Shell Company (W. I) Limited, a pagarle a Inmueble Rex, S. A., los intereses legales de la suma anterior, a título de indemnización suplementaria; d) Condena a The Shell Company (W. I) Limited, al pago de una astreinte a favor de Inmuebles

Rex, S. A., por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de esta corte; Sexto: Condena a The Shell Company (W. I. Limited, al pago de las costas del procedimiento y ordena que sean distraídas a favor del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de junio de 1994, como Corte de Casación, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; Tercero: Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 2 de febrero de 1998, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza por improcedentes e infundadas, las conclusiones de la parte intimante The Shell Company (W. I.) Ltd, contenidas en su escrito de fecha 28 de octubre de 1996, excepto el punto se-

ñalado con el número once, que se declara sin interés por no ser controvertido; Tercero: Confirma en todas sus partes, por los motivos señalados anteriormente, la sentencia apelada en sus ordinales primero, segundo, cuarto y quinto del dispositivo de la misma; Cuarto: Modifica, en razón de los motivos antes señalados, el ordinal tercero del dispositivo de la misma sentencia recurrida para que rija del siguiente modo: a) Condena a The Shell Company (W. I.) Ltd, a pagarle a Inmuebles Rex, S. A., los valores adeudados hasta la fecha del desalojo, por concepto de alquileres dejados de pagar, computados en base a la tasa oficial de cambio vigente, establecida por el Banco Central y de conformidad con lo estipulado en el contrato, más los intereses legales de tales sumas a contar de la fecha de la demanda, hasta la de su liquidación definitiva; Quinto: Declara que en nuestro país es una realidad económica incuestionable, reconocida oficialmente por los avisos del Banco Central, que la moneda ha sufrido una devaluación y que actualmente la tasa de cambio es de RD\$14.00 por un dólar norteamericano; en consecuencia, tales avisos oficiales que tienen fuerza de ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se impone a todos, incluso a los jueces cuando tengan que decidir acerca de si existe o no actualmente en el país la paridad del peso dominicano con el dólar norteamericano, paridad que había sido establecida en la Ley No. 1528 de 1947; Sexto: Declara que The Shell Company (W. I.) Ltd, ha incurrido en una falta grave por no haber dado cumplimiento a la obligación de reajustar el precio de arrendamiento convenido en el contrato del 12 de mayo de 1971, en el caso de que se produjera una devaluación de la moneda nacional como en realidad ocurrió; en consecuencia, declara que por su error de conducta The Shell Company (W. I.) Ltd, ha comprometido su responsabilidad civil y debe reparar los daños y perjuicios causados a su co-contratante Inmuebles Rex, S. A.; Séptimo: Se condena a la intimante The Shell Company (W. I.) Ltd, a pagar a Inmueble Rex, S. A., la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos

(RD\$1,860,000.00), más los intereses legales de esas sumas, a partir de la fecha de la demanda principal, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Inmuebles Rex, S. A., con motivo de la indebida actuación de la referida intimante; Octavo: Condena a The Shell Company (E. I) Ltd, al pago a favor de Inmueble Rex, S. A., de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; Noveno: Condena a The Shell Company (W. I) Ltd, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez, Rosalinda Richiez Castro, y el Lic. Félix Serrata Zaiter, abogados de la intimada Inmueble Rex, S. A., quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del verdadero objeto y alcance de la casación resultante de la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1994, por la Suprema Corte de Justicia (desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa); Segundo Medio: Desnaturalización y desconocimiento de los verdaderos fines a que se contrae la demanda (desnaturalización de los hechos de la causa); violación de los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes, y 55 de la Ley No. 317 de 1968; violación del artículo 12 de la Ley No. 18 de 1988; violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 4314 de 1955, modificada por la Ley No. 17-88; violación al artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978; desnaturalización adicional de los hechos de la causa; falta de motivos y de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 1316 del Código Civil; violación al principio de la neutralidad del juez; Cuarto Medio: Violación a los artículos 111 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley No. 1528 de 1947 (Ley Monetaria); desnaturalización de los hechos de la causa; violación de los artículos 48 de la Constitución y 6 del Código

Civil; fallo extra petita; exceso de poder (violación al artículo 4 de la Constitución; violación al artículo 5 del Código Civil; violación al principio orgánico de la inmutabilidad del proceso; falta de motivos; falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 1162 del Código Civil. Falta de motivos; Sexto Medio: Violación al artículo 48 de la Constitución y al artículo 6 del Código Civil; violación por desconocimiento del alcance y sentido de las disposiciones de los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 de 1959; Séptimo Medio: Violación al principio orgánico de la inmutabilidad del proceso, al principio de la neutralidad del juez y fallo extra petita; violación mediante una falta de interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil y correlativa violación por desconocimiento o inaplicación de los artículos 1146 y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y violación por inaplicación o desconocimiento del artículo 1153 del Código Civil; Octavo Medio: Violación a los artículos 1315 y 1153 del Código Civil; falta de motivos; falta de base legal; Noveno Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; fijación de una indemnización irrazonable; Décimo Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil; fallo ultra petita; violación al principio de la inmutabilidad del proceso; Décimo Primer Medio: Violación a los artículos 1153 del Código Civil y 53 y 54 de la Ley 834 de 1978; falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa; fijación de astreinte irrazonable;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone la inadmisión del presente recurso de casación por tardío, sobre la base de que habiéndosele notificado la sentencia impugnada a The Shell Company (W. I.), en su domicilio de esta ciudad, el 26 de febrero de 1998, dicha empresa depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1998, cuando ya el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso, había vencido;



### **Respecto del medio de inadmisibilidad:**

Considerando, que el estudio del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente The Shell Company (W. I.) en su domicilio de esta ciudad, por acto del ministerial Ciprián Reyes, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1998, mientras que el memorial introductivo del recurso de casación fue depositado el 28 de abril de 1998; que como el depósito de dicho memorial no se hizo el 27 de abril de 1998, fecha límite, según la recurrida, para intentar el recurso, ésta entiende que el mismo se hizo, de acuerdo con los principios consagrados para el cálculo de los plazos de meses, extemporáneamente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpone con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia... Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.... ;

Considerando, que un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el dies a

quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás; que esta regla es aplicable al plazo de meses del recurso de casación, no solo porque tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio, sino porque, además, de manera expresa así lo dispone el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que de esto resulta que los plazos francos al excluirse los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 26 de febrero de 1998, el plazo de dos meses que tenía para recurrir en casación se extendía a dos días más, o sea, hasta el 28 de abril de 1998, en razón de que, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo se inició el 27 de febrero de 1998 para concluir el 27 de abril del mismo año, pero, como este último era el del vencimiento, que tampoco se cuenta, es obvio que el último día hábil para recurrir lo fue el 28 de abril de 1998; que como en esta fecha la recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo que imparte la ley para ello, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **Respecto del recurso de casación:**

Considerando, que la recurrente, en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización y desconocimiento del alcance de la casación pronunciada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1994, cuando expresa, en sus considerandos, que ella ha sido apoderada como Corte de envío para decidir si procede o no la demanda de reajuste del precio del arrendamiento, sobre la base de la devaluación de nuestra moneda, como fue convenido en el contrato suscrito el 12 de mayo de 1971; que, contrariamente

a lo indicado, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 2 de julio de 1992, fue íntegramente casada; que la casación no fue parcial sino total y por esa razón estaba obligada dicha Corte de envío a conocer del litigio en toda su extensión sin otras limitantes que las planteadas en el conjunto de las circunstancias de hecho y de derecho que gravitaban en el caso ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando casó el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo hizo con un motivo puramente formal, sin aceptar o rechazar ningún aspecto de fondo, por lo que procedía conocer del caso en toda su extensión; que en base a sus erróneas premisas, la Corte a-qua rechazó las conclusiones formales de la actual recurrente, entre ellas las que se refieren a los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 de 1959; que, siendo la falta de motivos un puro vicio de forma, la casación pronunciada sobre esa base, no perjudica la solución del fondo de la litis; que al obrar así, la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que para determinar el alcance de la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de junio de 1994, conviene referirse a sus fundamentos; que en ese sentido, consta en el indicado fallo, cuando procede al examen de las dos primeras ramas del tercer medio de casación, que la entonces recurrente, The Shel Company (W. I.) alega que los artículos 1<sup>ro.</sup> y 9<sup>no.</sup> de la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947, disponen que la unidad monetaria de la República Dominicana es el “peso de oro”, que establece su valor y fija su paridad con el dólar de los Estados Unidos de América; que el artículo 2 de dicha ley impone el curso forzoso del peso oro en la República Dominicana; que no ha sido dictada una ley que derogue dichos artículos y los demás de la mencionada ley, por lo que se encuentran vigentes, con todas las consecuencias que esto implica; que toda otra atribución reglamentaria conferida a otro organismo es de carácter puramente excepcional y debe ser

objeto de interpretación estricta y limitada; que la facultad de dictar leyes en materia monetaria y bancaria pertenece únicamente al Congreso, conforme se desprende del artículo 112 de la Constitución; que el párrafo III del artículo 111 de la misma Constitución establece que la Junta Monetaria tiene a su cargo la reglamentación del sistema monetario y bancario de la nación; que la facultad de la Junta Monetaria de emitir resoluciones para regular los asuntos que la ley pone a su cargo resulta de los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, la que traza los límites del poder reglamentario de la Junta Monetaria; que las resoluciones de la Junta Monetaria no pueden modificar válidamente las disposiciones del artículo 1<sup>ro</sup>. de la Ley Monetaria en el sentido de decretar la devaluación legal de la moneda dominicana; que, la circunstancia de existir un mercado libre de divisas, acatado por los sectores económicos del país, fue luego autorizado por resoluciones de la Junta Monetaria; que se trata de una cuestión de hecho, no de derecho, cuya ilegalidad todos reconocen; que lo establecido en la cláusula segunda del contrato suscrito el 12 de mayo de 1971 tendente a un ajuste del alquiler en caso de ocurrir una devaluación no puede ser interpretada en contra de la Ley Monetaria ni mucho menos derogarla; que cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo acogió la tesis de la recurrida, descartando las disposiciones de orden público establecidas en la Ley Monetaria, dió a dicha cláusula una interpretación contraria a la ley, sin dar motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia expresa, al referirse a los alegatos de la recurrente respecto de la cláusula inserta en el contrato del 12 de mayo de 1971 sobre el ajuste del precio del arrendamiento, que consta en la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que una interpretación justa y adecuada debe fundamentarse, más que en el sentido literal de las palabras, en la intención de las partes, y más conforme a la materia del contrato; que en ese sentido, las partes tuvieron

la común intención de precaverse de las fluctuaciones incidentes en la economía que afectan los negocios a largo plazo, y de cumplimientos sucesivos, previsión que se observa en la aludida cláusula; que no se puede, como pretende la recurrente, ignorar en la fijación del precio del arrendamiento, la existencia de una situación, llámese devaluación, fluctuación económica o índice taxativo, que ha venido observándose especialmente en el campo en que dicha recurrente desarrolla sus actividades, frente a la paridad del peso dominicano con el dólar norteamericano; que según alega la recurrente, no puede ser cambiada sino mediante una ley del Congreso Nacional; que su influencia en la vida dominicana se advierte cuando la Junta Monetaria, vía el Banco Central, publica diariamente en los periódicos de circulación nacional, avisos oficiales estableciendo la tasa cambiaria del peso en relación con el dólar norteamericano; que, por las razones expuestas, concluye la Corte de Apelación de Santo Domingo, “procede rechazar las conclusiones presentadas por The Shell Company (W. I.) Ltd, respecto del medio examinado”;

Considerando, que luego del examen que antecede, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 20 de junio de 1994, justifica la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, preinducada, expresando que los motivos dados por ésta en relación con las conclusiones de la recurrente sobre la interpretación de la parte in fine de la cláusula segunda del contrato celebrado el 12 de mayo de 1971, la alegada ilegalidad de dicha cláusula por ser considerada contraria al orden público, y a las disposiciones de la Ley Monetaria, la falta de determinación de las reglas legales en virtud de las cuales se había dispuesto la devaluación de la moneda nacional, son de tal manera insuficientes, vagos e imprecisos, que equivalen a falta de motivos, y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada, “sin necesidad de examinar las demás ramas del tercer medio, ni los demás medios del recurso”; por lo

que debe entenderse que las demás disposiciones de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo mencionadas, quedaron comprendidas en el envío pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud, no han podido adquirir la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, en consecuencia, el apoderamiento de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por efecto del envío, no pudo limitarse, como expresa el fallo impugnado, a si procedía o no la demanda de reajuste del precio del arrendamiento sobre la base de una devaluación de la moneda nacional, como fue convenido en el contrato del 12 de mayo de 1971, sino que el dicho apoderamiento abarcaba todos los aspectos fallados por la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1992, como en efecto se hizo y puede comprobarse en el dispositivo y los motivos de la sentencia de la Corte a-qua; que por tales motivos, procede desestimar el señalado aspecto del primer medio del recurso;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se desconocieron y desnaturalizaron los fines del acto introductivo de la demanda interpuesta por la recurrida; que por encontrarse involucrado un inmueble, la demanda estaba supeditada al depósito de determinados documentos requeridos por los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes y 55 y siguientes de la Ley No. 317 de 1968; y 1 y 2 de la Ley 4314 de 1955, modificada por la Ley No. 17-88 de 1988; que de acuerdo con el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992, se desprende que se trató de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, de un local arrendado, y no como pretende la Corte a-qua, de una demanda tendiente, principalmente, a obtener un reajuste del precio del arrendamiento; que por otra parte, el artículo 8 de la Ley No. 17-88, supedita la admisibilidad de la acción dirigida al Control de Alquileres de

Casas y Desahucios, establecida de acuerdo con el artículo 26 del Decreto No. 4807 de 1959, ante el juzgado de paz y tribunales ordinarios con fines de modificación de contratos de inquilinato, o cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original o la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, que pruebe el depósito previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 4314 de 1955, modificados por la Ley No. 17-88 de 1988; que el artículo 12 de la Ley No. 18-88 que crea el Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados establece que los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad, ni pronunciarán fallos sobre desalojo, desahucios, lanzamiento de lugares, acciones petitorias u otras acciones que directa o indirectamente afecten los inmuebles, sin antes cumplir con el depósito de la declaración que deberá presentarse en la Dirección General del Catastro Nacional, según lo disponen los artículos 23 y 55, de la Ley No. 317 de 1968; que tales disposiciones son de orden público y pueden ser propuestas en todo estado de causa, aun por primera vez en casación y suplidas de oficio por el juez, por lo que al decidir la Corte a-qua que no se requería el depósito previo de los documentos citados, incurrió en la violación de las disposiciones legales señaladas; que violó asimismo el artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual las inadmisibilidades pueden proponerse en todo estado de causa, cuando afirmó que la inadmisibilidad propuesta no podía alegarse por primera vez ante la corte de envío;

Considerando, que procede, en primer término, el examen de los aspectos del segundo medio, concernientes a la violación del artículo 45 de la Ley No. 834 de 1978; que en este sentido, cuando la Corte a-qua examina las conclusiones principales presentadas por la recurrente, expresa que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación; que no se trata en la especie, de

una simple demanda en desalojo, sino de una instancia tendente, principalmente, a obtener que la arrendataria reajustara el precio del arrendamiento como se convino en el contrato, para el caso de que se operara en el país la devaluación de la moneda, lo que ocurrió en la realidad; que el desalojo fue la consecuencia de la negativa de la parte recurrente a reajustar el precio, y a pagar los valores adeudados, de acuerdo con el reajuste señalado, lo que conduce a establecer que, para la admisibilidad de la demanda, no se requerían los recibos y certificaciones exigidos por las leyes cuya violación se alega; que así lo entendió la propia intimada cuando en ningún momento propuso la inadmisión de la demanda ni tampoco la suplieron de oficio los jueces del fondo que conocieron de ésta; pero,

Considerando, que el tribunal de envío dispone de los mismos poderes que el tribunal o corte de apelación cuya sentencia fue anulada; que en ese sentido, el asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho, con exclusión de los puntos no afectados por la casación, que no es el caso; que en ese orden, la Corte a-qua, tenía facultad y era su deber, conocer del medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrente; que su decisión respecto del indicado pedimento, fue, sin duda, una consecuencia de su propio fallo, al admitir, a despecho de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en su fallo del 20 de junio de 1994, que se trataba de una casación parcial, referida únicamente al aspecto relativo a la falta de determinación de las reglas legales en cuya virtud se dispuso la devaluación de la moneda nacional; que, en consecuencia, al desconocer la Corte a-qua las previsiones del artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, procede acoger, en el aspecto señalado, el segundo medio y casar, dentro de ese límite, la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, por las razones que se dirán a continuación;

Considerando, que, en cuanto al aspecto del segundo medio, relativo a la violación de los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes



y 55 de la Ley No. 317 de 1968; 12 de la Ley No. 18 de 1988; 1 y 2 de la Ley No. 4314, modificada, de 1955, los recurrentes, mediante conclusiones principales, y con base en el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, propusieron ante los jueces del fondo, que se declare la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por la actual recurrida, Inmuebles Rex, S. A., por no haber observado las disposiciones de las leyes anteriormente citadas, mediante el depósito de los siguientes documentos: 1) el recibo de la declaración presentada ante la Dirección General del Catastro Nacional conforme los artículos 5 y siguientes, 23 y siguientes y 55 y siguientes de la Ley No. 317 de 1968; 2) los recibos de pago previstos en el artículo 12 de la Ley No. 18 de 1988, que prevé el pago del Impuesto sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados; 3) la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana que pruebe la no consignación de alquileres de parte de la recurrida en dicha institución, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 4314, de 1955, modificada por la Ley No. 17-88; 4) la certificación del banco mencionado que pruebe que la recurrida procedió al cumplimiento de las disposiciones del artículo 1<sup>ro.</sup> de la ley anteriormente citada;

Considerando, que en cuanto a la violación de las Leyes Nos. 4314, de 1955, modificada por la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988 y 18-88, de la misma fecha, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos por los dueños de casas y otros inmuebles a los inquilinos, la primera, y de impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, la segunda, las cuales crean fines de inadmisión, como sanción al no depósito de los recibos o certificaciones que se indican en las referidas leyes, tales disposiciones no son aplicables al caso, no por tratarse de una demanda principal en reajuste del precio de un arrendamiento a consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, sino por aplicación del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior,

consagrado en el artículo 47 de la Constitución; que esto así, en razón de que ambas disposiciones legislativas (Leyes Nos. 17-88 y 18-88), fueron promulgadas y publicadas diecisiete años más tarde de que la relación contractual quedara establecida entre las partes, el 12 de mayo de 1971, es decir, bajo el imperio de una legislación anterior, la que regía cuando se suscribió el contrato de arrendamiento;

Considerando, que en lo que atañe a la Ley No. 317, de 1968, que en su artículo 55 también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o

arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé; que, por lo expuesto, tampoco era procedente acoger el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 55 de la Ley No. 317, de 1968, y, por tanto, las alegadas violaciones y desnaturalización de los hechos de la causa denunciadas y argüidas en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimadas, motivo de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega que el artículo 1316 del Código Civil consagra el sistema de prueba legal que obliga al juez a formar su convicción sólo con los medios de prueba establecidos por la ley, de donde nace el principio de la neutralidad del juez; que ante la Corte a-qua la recurrente solicitó que se ordenara un descenso a los lugares para comprobar las mejoras levantadas en los terrenos arrendados, y un perito, en la persona del Director General de Mensuras Catastrales para localizar estas mejoras; que la Corte a-qua rechazó dichas medidas de instrucción en razón de que las mejoras, que consistieron en una estación para el expendio de combustibles, fueron demolidas por su propietario, levantándose en su lugar otras edificaciones, por lo que resulta improcedente ordenar dichas medidas ya que tienden a comprobar unas mejoras inexistentes; que el juez no puede, sin perder su neutralidad, negarse a ordenar una medida de instrucción solicitada por una de las partes, para probar un hecho de importancia en un litigio; que los documentos que se

encuentran en el expediente no determinan en qué consisten las mejoras que había construido la recurrente, cuyo registro de propiedad solicitaría; que la soberanía del juez de fondo para rechazar una prueba por considerarla no pertinente o inútil, no puede fundamentarse en motivos de derecho erróneos;

Considerando, que la Corte a-qua justificó el rechazamiento de las medidas de instrucción señaladas en que, por una parte, la recurrente carece de interés en que se compruebe la naturaleza de dichas mejoras, en razón de que las mismas no le pertenecen, puesto que éstas, en virtud del contrato del 12 de mayo de 1971, quedaron como propiedad de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A., y en el solar se edificaron otras mejoras; y de que es un hecho no controvertido, que dichas mejoras fueron demolidas; que por otra parte, respecto de la designación del perito para que localice las mejoras levantadas por la recurrente, dicho pedimento debía ser rechazado por tratarse de las mismas mejoras antes mencionadas, que no existen;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente se fundamentaron en su no pertinencia e inutilidad sin incurrir en el vicio de desnaturalización; que tal decisión se encuentra suficientemente fundamentada en hecho y en derecho, de acuerdo con la ley, por cuya razón, no pudo la corte violar el principio de neutralidad del juez; que en tal virtud procede desestimar el tercer medio de casación;

Considerando, que en el primer y tercer aspectos de su cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 111 de la Constitución de la República; 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, que disponen que el “peso oro” es la unidad monetaria en la República Dominicana, y fija su paridad con el dólar de los Estados Unidos de América; que no ha sido dictada una ley del Congreso Nacional que derogue estas disposiciones, por lo que se encuentran vigentes; que es el

Congreso, de acuerdo con el artículo 112 de la Constitución que tiene la facultad de dictar las leyes en materia monetaria y bancaria; que si bien las disposiciones previstas en el párrafo III del artículo 111 de la Constitución reconocen a la Junta Monetaria, como organismo supremo del Banco Central, y la Ley General de Bancos, la facultad de reglamentar el sistema monetario y bancario de la nación, los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Banco Central trazan los límites del poder reglamentario de la Junta Monetaria, cuando dichas reglamentaciones no sean de la competencia exclusiva de la misma; que dicha junta ejercerá sus funciones dentro de las disposiciones que establecen la ley y los reglamentos, y gozará de la autonomía que establece la Constitución en su artículo 111 párrafo III, por lo que este poder debe interpretarse en forma restrictiva; que la Junta Monetaria no puede, mediante resoluciones o avisos, derogar válidamente el artículo 1<sup>ro.</sup> de la Ley Monetaria, disponiendo una devaluación de la moneda nacional, lo que además violaría la Constitución; que al ser reglas de orden público, no pueden derogarse por convenciones particulares, como resultaría de lo dispuesto en la cláusula inserta en el contrato del 12 de mayo de 1971; que, por otra parte, la Corte a-qua, cuando considera como válida la citada cláusula, viola el artículo 48 de la Constitución y 6 del Código Civil; que la Corte a-qua falló extra petita, cuando en el ordinal quinto del dispositivo de su sentencia, se pronuncia declarando la devaluación de la moneda y la derogación de la paridad establecida en la Ley Monetaria, otorgando fuerza de ley a los “avisos” del Banco Central; que al actuar en la forma señalada, incurrió en el vicio de exceso de poder al arrogarse atribuciones que no le competen, como la que viola el principio de la separación de los poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución; que, por otra parte, la Corte a-qua viola el artículo 5 del Código Civil al fijar a los jueces directivas a seguir cuando tengan que “decidir acerca de si existe o no actualmente, en el país la paridad del peso oro dominicano con el dólar norteamericano”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, aunque la cláusula segunda del contrato del 12 de mayo de 1971 es imprecisa y de construcción gramatical defectuosa, contiene sin embargo la voluntad inequívoca de las partes contratantes de convenir en un reajuste del precio del arrendamiento en caso de que se produjera una devaluación de la moneda nacional; que, cuando en la misma cláusula se establece un incremento periódico y automático de un diez por ciento (10%) del alquiler cada tres años, no se hizo, como afirma la recurrente, con la intención de ajustarlo a posibles variaciones del valor adquisitivo del peso dominicano, ni que al ser omitida dicha cláusula en el contrato del 11 de enero de 1972, la intención de las partes fue derogar el acuerdo anteriormente señalado, ya que dicha recurrente siempre ha alegado que no existe en el país una devaluación de la moneda; que en efecto, tal reajuste no es incompatible con dicho aumento del diez por ciento, sino que fue convenido como una medida saludable de previsión económica, para el caso de que el peso perdiera su valor adquisitivo;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia impugnada que, a pesar del alegato de la intimante, hoy recurrente, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, son lícitas las cláusulas de protección contra los riesgos monetarios previstos contractualmente; que es un hecho cierto e incuestionable en la economía del país la existencia real de una devaluación oficial de la moneda, dispuesta y admitida por la administración pública; que fue esa devaluación a la que tuvieron que referirse las partes en litis cuando en la cláusula citada aceptaron convenir el reajuste del precio del arrendamiento objeto del contrato del 12 de mayo de 1971; que los avisos oficiales publicados por el Banco Central de la República Dominicana dando a conocer la tasa oficial de la moneda nacional frente al dólar norteamericano constituyen cuestiones de derecho cuya observancia se pone de manifiesto en nuestro ordenamiento jurídico no sólo en los sectores públicos y privados, sino a los jueces, cuando deban decidir litigios en que

se discutan cuestiones relativas al valor adquisitivo de nuestra moneda; que no es indispensable que el Congreso Nacional dicte previamente una ley derogatoria de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, puesto que el mismo Congreso le ha dado fuerza de ley a los avisos citados imponiendo la obligatoriedad de las tasas de cambio, como ha ocurrido con diversas leyes vigentes;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Banco Central tiene la facultad exclusiva de dictar las regulaciones inherentes a la política monetaria y cambiaria de la moneda nacional de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de la República y lo dispuesto por los artículos 2, y 25 de la Ley No. 6142, 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria citadas, entre las que figuran la fijación de la tasa cambiaria a través de las resoluciones de la Junta Monetaria, en interés de llevar a conocimiento del país el valor real de la moneda a fin de evitar el rompimiento del equilibrio económico de los acuerdos de las partes; que con tal fin han previsoramente incluido cláusulas de indexación en los casos en que la moneda nacional haya perdido su valor adquisitivo original; que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Sustantiva se requiere el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara del Congreso para la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, a menos que ésta sea iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con su voto favorable, lo que pone de manifiesto que para la modificación de ese régimen legal de la moneda es requerida la intervención de una legislación especial dictada con ese propósito, dicha disposición constitucional no mengua o restringe las facultades del Banco Central, a través de la Junta Monetaria, de emitir las disposiciones o avisos con carácter provisorio y por ello variables, dirigidos al público con el interés que se ha expuesto;

Considerando, que, si bien es cierto, como se ha visto, que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda nacional

requiere para su validez que el Congreso Nacional así lo disponga mediante ley dictada con ese objeto, como ocurrió cuando se sustituyó, mediante la Ley No. 764, del 12 de abril de 1978, la paridad del peso oro dominicano con un contenido de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, por la del dólar de los Estados Unidos de América, no lo es menos, que cuando el Banco Central, a través de la Junta Monetaria, resuelve fijar tasas cambiarias con carácter provisorio y revisable en relación con nuestra moneda y emite para conocimiento general los avisos correspondientes, no vulnera con ello la prohibición constitucional contenida en el artículo 112 de la Carta Fundamental, en virtud de la cual sólo mediante ley puede ser modificado el régimen legal de la moneda o de la banca, pues en ese caso el Banco Central no hace más que ejercer las facultades que le reconocen los literales c) y r) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, del 29 de diciembre de 1962, a cuyo tenor dicha entidad tiene la atribución, primero, de dictar las regulaciones a las que deberán ajustarse las operaciones del mercado de compra y venta de divisas, alrededor del cual se forma un tipo de cambio variable que es lo que se ha dado en llamar devaluación cuando se requiere, como en el caso, más cantidad de peso oro para adquirir el dólar; y, segundo, la de resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria, crediticia y cambiaria; que de esto resulta que la fijación del tipo o tasa de cambio oficial bajo el cual debe operar el mercado de divisas, es, por sus frecuentes fluctuaciones derivadas principalmente de las necesidades del comercio exterior, responsabilidad de las autoridades monetarias, y no de la ley, para lo cual aquellas deben ceñirse o atenerse, conforme al artículo 9 de la Ley Monetaria vigente, al resultado de los mecanismos establecidos por el Convenio del Fondo Monetario Internacional, del que es signataria la República Dominicana y que es parte de nuestro derecho positivo por haber sido adoptado por los poderes públicos



de la Nación y cuya ejecución, en lo que concierne al país, está a cargo del Banco Central, lo que no implica, en modo alguno, que la referida actuación reguladora constituya una modificación en el régimen legal de la moneda y, por tanto, una violación a los artículos 111 y 112 de la Constitución y 1, 2 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, modificada, del 9 de octubre de 1947, como lo pretende la recurrente, motivo de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, tampoco se advierte la violación alegada de los artículos 48 de la Constitución, y 6 del Código Civil, que consagran, el primero, la obligatoriedad de las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, y el segundo, la prohibición de derogar, mediante convenciones particulares, las leyes que interesan al orden público; por lo que procede desestimar el primer aspecto del cuarto medio del recurso;

Considerando, que en el tercer aspecto de dicho medio, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en el vicio de exceso de poder, cuando en el ordinal quinto de su sentencia, sin que ninguna de las partes lo solicitara, declara la devaluación oficial de la moneda nacional, la derogación de la paridad establecida en la Ley No. 1528 de 1947, y otorga fuerza de ley a los “avisos” del Banco Central, fundamentando esta afirmación en los artículos 27, 327 y 359 del Código Tributario y 537 del Código de Trabajo, estableciendo además que tales avisos son oponibles a los jueces cuando deban decidir acerca de si existe o no actualmente en el país la paridad del peso oro dominicano con el dólar norteamericano; que con ello, la Corte a-qua violó los principios de la separación de los poderes, de la inmutabilidad del proceso, y falló extra petita;

Considerando, que para determinar el alcance de los alegatos de la parte recurrente, es preciso analizar los pedimentos contenidos en la demanda introductiva de la presente litis interpuesta por la

recurrida, el 19 de abril de 1988, que fija los límites del proceso; que, en efecto, de acuerdo con el indicado acto, se trata de una demanda en reajuste del precio del arrendamiento y cumplimiento del contrato suscrito el 12 de mayo de 1971; pago de valores adeudados por concepto del arrendamiento; desalojo, daños y perjuicios y declaración de propiedad de mejoras levantadas en el lugar arrendado;

Considerando, que apoderada la Corte a-qua de la señalada litis, como tribunal de envío, procedió al conocimiento de la demanda en cuanto al reajuste del precio del arrendamiento, sobre la base de la devaluación de la moneda nacional, según lo acordado en el mencionado contrato del 12 de mayo de 1971, fundamentando su fallo en las disposiciones constitucionales y legales precedentemente analizadas;

Considerando, que de conformidad con lo juzgado precedentemente a propósito del análisis del primer aspecto de este medio, quedó evidenciada la improcedencia de las alegadas violaciones a la Constitución, a la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y a la Ley Monetaria, por lo que la Corte a-qua no ha podido transgredir los límites del litigio, sus poderes jurisdiccionales, ni ha desnaturalizado los hechos de la causa, a los cuales se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, en tal virtud, procede desestimar el tercer aspecto del cuarto medio;

Considerando, que en el primer aspecto de su quinto medio, la recurrente alega que la redacción de la cláusula inserta en el acuerdo del 12 de mayo de 1971, sobre devaluación o revaluación de la moneda nacional, revela que es ambigua y de construcción defectuosa y confusa, al extremo de que no se basta a sí misma, lo que fue admitido por la Corte a-qua; que lo expuesto equivale a decir que fue estipulada a favor de la causante original de la recurrida, Previsora Interamericana, S. A., en su condición de propietaria-arrendadora; que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1162 del Código Civil, dicha cláusula solo podría inter-

pretarse “a favor de las pretensiones de la recurrente” quien no se considera obligada a ejecutarla; que además, dicha cláusula resulta contradictoria en sí misma, pues el incremento del 10% del precio del alquiler, estipulado en el contrato, solo tenía por finalidad ajustarlo a las posibles variaciones del valor adquisitivo del peso dominicano; que, por esa razón, en el contrato suscrito el 11 de enero de 1972, se mantuvo dicho incremento del 10%, omitiendo, intencionalmente, lo relativo al ajuste en caso de devaluación o revaluación, por lo que la inaplicación del artículo 1162 del Código Civil es un aspecto de la litis tan neurálgico;

Considerando, que en el análisis del cuarto medio se determinó, a propósito de estos alegatos de la recurrente, que de los acuerdos estipulados en el contrato suscrito el 11 de enero de 1972, no puede deducirse la intención de las partes contratantes, de derogar la cláusula sobre ajuste del precio del arrendamiento, al considerar la Corte a-qua que el incremento del 10% en el arrendamiento convenido, no es incompatible con la cláusula de reajuste, sino que constituye una medida de previsión económica para el caso en que el peso dominicano perdiera su valor adquisitivo; que por otra parte, no consta en el referido contrato, que figura en el expediente del caso, la declaración de las partes suscribientes en el sentido de modificar el acuerdo suscrito mediante el contrato del 12 de mayo de 1971 derogando, modificando o sustituyendo la aludida cláusula de ajuste ya señalada, sino la de mantener las demás cláusulas del contrato preindicado;

Considerando, que la disposición del artículo 1162 del Código Civil no constituye propiamente una regla de interpretación del contrato, sino un medio que el legislador pone a disposición de los contratantes, para resolver dificultades cuando resultan insuficientes los medios de interpretación; que, no obstante, esta disposición legal no descarta el poder de los jueces de interpretar los contratos siempre que no incurran en su desnaturalización; que, tal y como consta en la sentencia recurrida, la Corte a-qua

asumió esta facultad, sin violar ninguna disposición legal, ni desnaturalizar el contrato concertado entre las partes, por lo que procede desestimar el primer aspecto del quinto medio de casación;

Considerando, que en el sexto medio, la recurrente alega lo siguiente: que constituye un obstáculo para la aplicación de la cláusula inserta en el contrato del 12 de mayo de 1971, la disposición de orden público de los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807 de 1959, que prohíben al propietario aumentar el alquiler sin el consentimiento escrito del inquilino, a menos que obtenga la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que la recurrida no obtuvo el consentimiento de la recurrente, ni observó las citadas disposiciones legales; que la Corte a-quá declaró inadmisibles los alegatos de la recurrente, por haber sido propuestos por primera vez en casación;

Considerando, que ciertamente, la Corte a-quá determinó que como la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 2 julio de 1992, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de base legal y de motivos respecto de la devaluación de la moneda nacional, es obvio que al fallar en la forma indicada rechazó implícitamente dicho medio de inadmisibilidad, pero;

Considerando, que respecto de lo expresado por la Corte de envío debe señalarse que, a propósito del examen del tercer aspecto del segundo medio, esta Suprema Corte de Justicia casó el 20 de junio de 1994, la sentencia recurrida fundamentándose en que, contrariamente a lo estatuido por la Corte a-quá, la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 2 de julio de 1992, fue total, no parcial, lo que facultaba a la Corte a-quá para conocer de las violaciones legales señaladas;

Considerando, que respecto de lo expresado por la Corte de envío en relación con el alcance de aquella casación, debe señalarse, como ya se ha dicho, que esa Corte consideró que la casación de

la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1992, en virtud de la cual fue apoderada, fue parcial, limitada; que no obstante esa proclamación, la Corte de envío procedió al examen del medio que se examina, rechazándolo, bajo el fundamento de que los artículos 2 y 14 del Decreto No. 4807, de 1959, no se aplican al caso de la especie; que independientemente de lo expresado por aquella Corte, las previsiones del decreto señalado, no son de orden público en todas sus disposiciones, pues en lo relacionado con el precio del arrendamiento o alquiler, las partes contratantes pueden acordar las variantes que juzguen de lugar, que fue lo sucedido y convenido en el contrato suscrito el 12 de mayo de 1971; que, por las razones expuestas, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones legales denunciadas, por lo que procede rechazar el sexto medio del recurso;

Considerando, que en su séptimo medio, y el primer aspecto del octavo medio, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega, en síntesis, que la recurrida, en sus conclusiones del 29 de agosto de 1994, ante la Corte a-qua, con motivo de su apelación incidental, formuló su pedimento sin especificar su carácter material o moral, ni indicar documento alguno probatorio del daño, de su cuantía y naturaleza; que no obstante, la Corte a-qua lo dió por establecido; que la falta invocada por la recurrida como causa generadora de la responsabilidad delictual se contrajo con la inejecución de la cláusula de ajuste del precio del alquiler, y el objeto, a la reparación de los daños y perjuicios de naturaleza innominada, evaluados por dicha recurrida en un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD\$1,860.000.00); que la Corte a-qua estaba obligada a enmarcar su poder de apreciación dentro de los límites de esa causa y objeto; que la negativa de la recurrente de ejecutar la mencionada cláusula de reajuste se encontraba bien fundamentada, por lo que no podría caracterizar ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil; que aún en el remoto caso de que se considerara que la recurrente estaba obligada a obtemperar al requerimiento de ajuste del precio

del alquiler, su inejecución sólo podría generar la responsabilidad civil establecida en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, a no ser que se hubiera justificado faltas delictuosas, lo que no ocurrió; que, en cambio, la Corte a-qua atribuyó el carácter de “falta grave” y “mala fe” al incumplimiento de la recurrente, que no figuran en el acto introductivo de la demanda, lo que viola el principio de la inmutabilidad del proceso y la neutralidad del juez; que además, para justificar una condenación al pago de daños y perjuicios, debe establecerse la existencia de una falta y un daño, indicando en que consisten éstos, para evaluarlo; que esta prueba incumbía a la recurrida, que no fue aportada, por lo que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que contrariamente a lo juzgado, tratándose del incumplimiento de una obligación que se limita al pago de una suma de dinero, ésta no caracteriza delito o cuasi delito, generador de la responsabilidad de derecho común, sino de la condenación a los intereses señalados en el artículo 1153 del Código Civil, por lo que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, y la violación del señalado artículo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la actual recurrida demandó en daños y perjuicios a la recurrente, sobre la base de que ésta había incurrido en faltas graves al negarse, de manera temeraria y de mala fe, a reajustar el precio del arrendamiento no obstante los requerimientos que le fueron formulados, a fin de que se aviniera a hacerlo voluntariamente; que además, dicha recurrente incurrió en la suspensión del pago de los alquileres y mantuvo indebidamente la ocupación de los terrenos arrendados; que hizo uso de procedimientos retardatarios después de casi dos años de encontrarse el recurso en estado de ser fallado, así como la solicitud de reapertura de debates, pedimentos de incompetencia, y recursos de casación inadmisibles contra sentencias de la Corte a-qua, por lo que la Corte estimó que la suma fijada de RD\$1,680,000.00, era adecuada como reparación de los daños sufridos por la parte recurrida a consecuencia de las

faltas graves en que había incurrido dicha recurrente; que no se trata de un simple retraso en el cumplimiento de la obligación contractual, por lo que no está regida por las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, que se limita al pago de los intereses legales;

Considerando, que como se evidencia por los hechos y circunstancias de la causa, comprobados por la Corte a-quá, contra la recurrente se interpuso una demanda en daños y perjuicios fundamentada en que dicha recurrente incurrió en falta grave al negarse de manera temeraria y de mala fe, a reajustar el precio del arrendamiento, como fue convenido, provocando graves perjuicios a la arrendadora, que, a su entender, deben ser reparados en virtud del artículo 1382 del Código Civil; que dicha responsabilidad fue enmarcada por la demandante, hoy recurrida, en el orden delictual por lo que los daños y perjuicios reclamados por dicha recurrida, por tratarse de una falta delictual de la recurrente, no están regidos por el artículo 1146 del Código Civil, pues el derecho de demandar la rescisión de un contrato por los motivos señalados, no excluye el ejercicio por la víctima de tales hechos, de una acción en responsabilidad civil delictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual, para obtener la reparación del perjuicio que haya sufrido; que, en este sentido, los jueces del fondo tienen un poder soberano para fijar el monto del perjuicio, salvo que éste sea desproporcionado al daño causado, que no es el caso; que, el estudio de la sentencia atacada revela que la Corte a-quá al establecer la responsabilidad de la recurrente, comprobó soberanamente los hechos constitutivos del perjuicio y con ello la reunión de los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que en tal virtud, en la decisión impugnada no se incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1146 del Código Civil;

Considerando, que respecto de las alegadas violaciones a los principios de inmutabilidad del proceso y neutralidad del juez, el examen de la sentencia impugnada revela que no se advirtió en el proceso, alteración alguna respecto de las partes como de su causa y objeto, permaneciendo éste inalterable dentro de los límites establecidos en la demanda introductiva; que, por otra parte, la Corte a-qua, interpretó los hechos y circunstancias de la causa en uso de su poder soberano, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el séptimo medio, y el primer aspecto del octavo medio del recurso;

Considerando, que en su noveno medio la recurrente alega, en síntesis, que, independientemente de que la Corte a-qua no motivó ni evaluó los daños y perjuicios, sobrestimó su cuantía alterando su naturaleza, alcance y trascendencia, desnaturalizando los hechos de la causa; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el monto de la indemnización no debe ser irrazonable, ni por exceso ni por defecto, asunto sobre el que la Corte de Casación debe ejercer su control;

Considerando, que según quedó comprobado a propósito del análisis del séptimo medio de casación, la Corte a-qua estimó, en uso de su poder soberano, lo que esta Suprema Corte juzga razonable, que el monto de la indemnización reclamada por la recurrida en su acto introductivo de la demanda en justicia, era adecuado, frente a las consecuencias de las faltas cometidas por la recurrente, por lo que en esa apreciación no incurrió dicha Corte en desnaturalización, de lo que resulta procedente desestimar el noveno medio;

Considerando, que en su décimo medio, la recurrente alega la violación del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, en razón de que la Corte a-qua falló *ultra petita*, y como consecuencia de ello, violó el principio de la inmutabilidad del proceso y la máxima *tantum devolutum quantum appellatum*; que la recurrida, Inmuebles Rex, S. A., solicitó



en su demanda la condenación al pago de una indemnización de un millón seiscientos ochenta mil pesos (RD\$1,680,000.00), y en cambio la Corte a-qua concedió una suma mayor, esto es, un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD\$1,860,000.00);

Considerando, que el estudio del expediente evidencia que la diferencia en el monto de la indemnización es producto de un error material en que incurrió dicha Corte, en el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida, error que se encuentra reparado en uno de los considerandos del fallo impugnado, cuando la Corte a-qua “entiende que la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos (RD\$1,680,000.00), es la cantidad adecuada para la reparación de los daños y perjuicios de toda índole que ha sufrido Inmuebles Rex, S. A., como consecuencia de las graves faltas en que ha incurrido The Shell Company...”; que este error lo reconoce la parte recurrida en su memorial de defensa cuando contesta el indicado medio de casación; por lo que procede desestimar el décimo medio, dada la evidencia del error material, y consiguiente irrelevancia del medio de que se trata;

Considerando, que en los aspectos primero, tercero y cuarto de su décimo primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, computable a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, con el propósito de vencer la resistencia de la recurrente a cumplir con las obligaciones pecuniarias, como el pago de alquileres vencidos, indemnizaciones e intereses legales, entre otras prestaciones; que es constante en doctrina y jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias no puede ser forzado en base a la condenación de un astreinte, cuando se trata de reparación por daños y perjuicios por equivalente a una suma de dinero; que la Corte a-qua, al condenar al pago de dicho astreinte, no distinguió si se limitaba o no a obligaciones no pecuniarias, por lo que debe concluirse que se refirió a todas

las obligaciones establecidas en el fallo, incluyendo las de reparar los daños y perjuicios a que fue condenada la recurrente; que, según se evidencia por el recibo de descargo por la suma de RD\$613,199.78, que corresponde a la ejecución cabal de las condenaciones pecuniarias liquidadas por la sentencia de primer grado, ello haría innecesario el astreinte, por lo menos en lo que respecta a las obligaciones ya liquidadas; que las obligaciones no pecuniarias pueden ser forzadas a su cumplimiento mediante el astreinte, y así lo testimonian los artículos 1153 del Código Civil, y 53 y 54 de la Ley No. 834 de 1978, de lo que podía deducirse que estaría bien fundada la condenación al pago de un astreinte por la no ejecución de la obligación de desalojar el inmueble; que, sin embargo, según se comprueba por el acta levantada el 16 de octubre de 1991, del alguacil Nelson Pérez Liriano, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en esa fecha se produjo el desalojo de la recurrente del inmueble alquilado, lo que demuestra que la única obligación no pecuniaria puesta a cargo de la recurrente, fue también ejecutada, lo que haría innecesaria la imposición del astreinte, por lo que la sentencia violó las disposiciones legales citadas; que, independientemente de lo expuesto, se evidencia en la sentencia impugnada, una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la Corte a-qua, sin una motivación que justificara la imposición del astreinte, no podía fijar éste en una suma tan elevada, sin alterar su verdadera naturaleza, alcance y trascendencia, por lo que resulta irrazonable;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que no obstante sostener la intimante que no procede la condenación a un astreinte, por oponerse a ello la disposición del artículo 1153 del Código Civil y la Ley No. 312 de 1919, que fija el monto del interés legal, es constante en doctrina y jurisprudencia la posibilidad de constreñir, mediante la condenación a un astreinte, a los deudores de sumas de dinero, cuando hayan opuesto marcada resistencia al pago, no obstante encontrarse en condiciones

económicas de hacerlo, ya que se trata de un procedimiento para vencer la resistencia del deudor; que la circunstancia de haber pagado la recurrente la suma de RD\$613,199.78, como abono a lo adeudado, no significa que esa situación hacía innecesaria la imposición del astreinte, ya que lo adeudado a la recurrida es una suma mayor;

Considerando, que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva; que es evidente que la intención de la Corte a-qua al fijar el astreinte, fue no solamente la que se diera cumplimiento a las obligaciones pecuniarias contraídas por la recurrente, sino a las que se derivan del reajuste del precio del arrendamiento por haber perdido el peso dominicano su valor original, entre las que se encontraba el desalojo de la propiedad; que, además, por existir aún valores pendientes de pago, la medida ordenada no puede considerarse innecesaria por haber pagado la recurrente parte de los valores adeudados; que la Corte a-qua, al proceder a la condenación de un astreinte, y la fijación de su monto, se fundamentó no solo en la prueba documental, y en los hechos y circunstancias de la causa, tal la resistencia opuesta a la ejecución, sino que hizo uso de su poder soberano y discrecional para imponerlo en defensa de su decisión; que con respecto a su monto, el cual la recurrente considera irrazonable, como el astreinte pronunciado es provisional y no definitivo, pues cada vez que no se precisa en la sentencia su carácter, como en la especie, debe presumirse que es lo primero, es decir, provisional, éste puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez que lo liquide, para lo cual tomará en consideración la aptitud que adopte el deudor, su solvencia y facultades; que procede, por tanto, desestimar del décimo primer medio de recurso, en los aspectos señalados;

Considerando, que en el segundo medio (cuarto aspecto), cuarto medio (quinto aspecto), quinto y octavo medios (segundos aspectos); y décimo primer medio (segundo aspecto), que se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega la falta de motivos y de base legal, en razón de que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la inaplicación de las disposiciones legales cuya violación se alega, lo que acusa una exposición incompleta de los hechos de la causa y caracterizan la falta de base legal, que impide a la Suprema Corte de Justicia, comprobar si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada; que tales vicios se manifiestan, principalmente, cuando no figura en el fallo, la base legal en que se funda la legitimidad jurídica de los avisos del Banco Central de la República Dominicana, a los cuales la Corte a-qua atribuye fuerza de ley derivada de disposiciones del Código Tributario y Código de Trabajo; o cuando omite señalar cuáles documentos u otros medios de prueba fundamentan el monto de los daños y perjuicios o el astreinte fijado por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a la alegada carencia de sustentación legal de la legitimidad jurídica de los avisos del Banco Central sobre el comportamiento de la tasa de cambio en el mercado de divisas, cabe observar que esta Suprema Corte de Justicia, al proceder al examen del primer y tercer aspectos del cuarto medio del presente recurso, respondió con motivos de puro derecho que fueron suplidos, los aspectos de los medios segundo, cuarto, quinto, octavo y undécimo invocados por la recurrente en el considerando anterior, por lo que los motivos erróneos del fallo impugnado para admitir la validez de la cláusula controvertida del contrato de arrendamiento del 12 de mayo de 1971, resultan superabundantes y no lo vician de nulidad; que en cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal, el examen del fallo impugnado muestra también que él contiene, salvo en el aspecto que es objeto de casación, motivos suficientes y pertinentes, y una completa relación de hechos que justifican plenamente su

dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho un correcta aplicación de la ley, por lo cual procede desestimar los medios señalados en los aspectos que se indican;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131, modificado, del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas en todo o en parte, en los casos en que los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida Inmuebles Rex, S. A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 2 de febrero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, limitada al tercer aspecto del segundo medio, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Rechaza, en cuanto a los otros aspectos y los demás medios, dicho recurso, interpuesto por The Shel Company (W. I.) Ltd, contra el indicado fallo; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las tres cuartas partes de las costas con distracción a favor de los Dres. Manuel Bergés Chupani y Manuel Guzmán Vázquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y la cuarta parte restante, a cargo de la recurrida y distraída en provecho de los abogados de la recurrente, Dres. Wellington Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Ricardo Ramos Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### **2.3. Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. Distinción entre marca y patente.**

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colgate Palmolive Company, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel Núñez Durán y Ada Núñez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Jesús Catalino y Francisco Catalino, Nelson Acosta, por sí y por Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, en representación de la parte interviniente, Minaya Import – Export, S. A. y Casa Comercial Los Pinos, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, en representación de la recurrente Colgate Palmolive Company, depositado en fecha 19 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto los escritos de defensa de los Dres. Nelson Acosta y Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, a nombre y representación de Minaya Import – Export, S. A., representada por su Presidente Teofilo Antonio Minaya, quien actúa por sí mismo), de fechas 26 y 28 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa del Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín y Lic. Herminio Salcedo Medina, a nombre y representación de Casa Comercial Los Pinos y Luis Pimentel, de fecha 26 de diciembre del 2006;

Visto la Resolución núm. 232–2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 3 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la denuncia de fecha 20 de abril del 2000, interpuesta por Colgate Palmolive Company contra varias importadoras por falsificación, comercialización y distribución de cepillos dentales, Corona King, Corona Metallic Dance y Corona Dance, que imitan los novedosos cepillos Colgate Sensation y Colgate Sensation Clearing Tip, patentados por Colgate Palmolive Company, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación incoado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Herminio Salcedo, en nombre y representación del señor Luis Pimentel y Comercial Los Pinos, en fecha 1ro. de marzo del 2002; b) El Dr. Juan de Jesús Sánchez Sánchez, a nombre y representación del nombrado Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, en fecha 12 de marzo del 2002; c) El Dr. Francisco A. Catalino M., a nombre y representación del



señor Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A., en fecha 10 de enero 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 0067 de fecha 21 de febrero del 2001 (Sic), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Betancourt, de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención, y en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; Segundo: Se les condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Colgate Palmolive Company, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Minaya Import Export, S. A. y/o Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel y Casa Tejada Betancourt y/o Ramon Betancourt, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A. y Casa Tejada Betancourt, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la compañía Colgate Palmolive Company, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción; Quinto: Se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A. y Casa Tejada Betancourt, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Juan Carlos Abreu Frías y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconventional hecha por Casa Tejada Betancourt, C. por A. y Ramón E. Betancourt, en contra de la compañía Colgate Palmolive Company, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Séptimo: En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; Octavo: Se declaran las costas civiles del proceso de oficio; Noveno: Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la Casa Tejada Betancourt y Ramón Betancourt, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la demanda incoada por la Colgate Palmolive Company, así como de las actas de allanamiento que obran en el expediente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Décimo: Se ordena la confiscación y adjudicación de los objetos ocupados a favor de la compañía Colgate Palmolive Company, consistentes en: a) Cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) Setenta y dos (72) cepillos dentales “Dental Flex Super Quality” en paquetes de doce unidades; c) Cinco (5) cepillos dentales marca “Corona Zig Zag” de 288 unidades, orden número 2445, y e) Treinta (30) cajas de cepillos dentales marca “Corona Flex” de 288 unidades en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 sobre Patente de Invención; SEGUNDO: Rechaza la demanda incidental en nulidad de la sentencia recurrida interpuesta por Luis Pimentel y Comercial Los Pinos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Rechaza la excepción en nulidad del acta de allanamiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a los recurrentes, Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, y Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, y Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A.; acusados y Colgate Palmolive Company parte civil constituida”; c) que esta sentencia fue

recurrida en casación por Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A.; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A., y Luis Pimentel y/o Casa Comercial Los Pinos, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 11 de agosto del 2006, cassando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no ponderó los documentos sometidos ante el plenario como elementos de juicio, lo cual causa en primer término una lesión al derecho de defensa, y en segundo lugar una deficiencia de instrucción que configura a su vez una falta de base legal, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 11 de diciembre del 2006, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 1ro. de marzo del 2002, por el Lic. Herminio Salcedo, a nombre y representación de Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; b) el 12 de marzo del 2002, por el Dr. Juan de Jesús Sánchez Sánchez, a nombre y representación de Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, contra la sentencia No. 0067, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada esta Cámara en virtud de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto del 2006, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘Primero: Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Bethancourt, de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 Sobre Patentes de Invención y en consecuencia se les condena a cada uno al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; Segundo: Se les condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Colgate Palmolive Company, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en

contra de Minaya Import Export, S. A., y/o Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel y Casa Tejada Bethancourt y/o Ramón Bethancourt, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A., Comercial Los Pinos y Casa Tejada Bethancourt, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la compañía Colgate Palmolive Company, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción; Quinto: Se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A., Comercial Los Pinos y Casa Tejada Bethancourt, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Juan Carlos Abreu Frías y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconventional hecha por Casa Tejada Bethancourt, C. por A., y Ramón E. Bethancourt, en contra de la compañía Colgate Palmolive Company, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Séptimo: En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: Se declaran las costas civiles del proceso de oficio; Noveno: Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la Casa Tejada Bethancourt y Ramón Bethancourt, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la demanda incoada por la Colgate Palmolive Company, así como de las actas de allanamiento que obran en el expediente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Décimo: Se ordena la confiscación y adjudicación de los objetos ocupados a favor de la compañía Colgate Palmolive Company, consistente en: a) cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) Setenta y dos (72) cepillos dentales “Dental Flex Super Quality” en paquetes de doce unidades; c) cinco (5) cepillos

dentales marca “Super Flex Cristal” y un cepillo dental marca “Royal”; d) Treinta y tres cajas de cepillos dentales marca “Corona Zigzag” de 288 unidades, orden número 2445, y e) Treinta (30) cajas de cepillos dentales marca “Corona Flex” de 288 unidades, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 Sobre Patente de Invención; SEGUNDO: Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo del aspecto penal, se declara la absolución de los imputados, Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Bethancourt, por no haberse probado la acusación de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención de fecha 11 de abril de 1911, de conformidad con el Art. 337 del Código Procesal Penal; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, se declaran regulares y válidas la constitución reconvenicional en parte civil hecha por Minaya Import Export, S. A., y Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y Luis Pimentel y Casa Tejada Bethancourt y Ramón Eladio Bethancourt, por ser justa y conforme a derecho, en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenicional en parte civil, en razón de que los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de los daños y perjuicios reclamados se acuerdan en abstracto y se ordena su justificación por estado, ante este mismo tribunal, conforme con el Art. 345 del Código Procesal Penal; QUINTO: Se condena a la Colgate Palmolive Company, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor de los Dres. Nelson Acosta y Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, en su calidad de abogados constituidos por Minaya Import Export, S. A., y Teófilo Minaya; del Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín, y el Lic. Herminio Salcedo Medina, abogados constituidos por Comercial Los Pinos y Luis Pimentel; y en provecho de los Dres. Jesús Catalino Ramírez y Francisco A. Catalino Martínez, en sus calidades de abogados constituidos por Casa Tejada Bethancourt y Ramón Eladio Bethancourt, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se ordena la restitución de los objetos

confiscación a: a) la Casa Tejada Bethancourt y Ramón E. Bethancourt González, consistente en cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) la Casa Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel, consistente en setenta y dos (72) cepillos dentales “Dental Flex Super Quality” en paquetes de doce unidades; cinco (5) cepillos dentales marca “Super Flex Cristal” y un cepillo dental marca “Royal”; c) la Minaya Import Export, S. A., y Teófilo Minaya: treinta y tres cajas de cepillos dentales marca “Corona Zigzag” de 288 unidades, orden número 2445; treinta (30) cajas de cepillos dentales marca “Corona Flex” de 288 unidades, por no haber sido reconocidos falsificados, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 sobre Patente de Invención; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la parte civil, presentadas por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García, en representación de la Colgate Palmolive Company, por improcedentes e infundadas en derecho y contrarias a la motivación que precede, por argumento a contrario y se le libra acta de que Colgate Palmolive Company, ante este honorable tribunal, reiteró en todas sus partes, la constitución en parte civil que presentara contra Minaya Import Export, S. A., Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos, Luis Pimentel, Casa Tejada Bethancourt y Ramon Bethancourt, conforme instancia depositada por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2001, y la cual conoció accesoriamente al proceso penal seguido contra los referidos prevenidos, por violación a la Ley de Patente de Invención No. 4994 de 1911, en perjuicio de los derechos patentados de Colgate Palmolive Company, proceso que fue fallado mediante la sentencia No. 0067 dictada por la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2002 y la cual ha sido objeto del presente recurso de apelación; OCTAVO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes debidamente convocadas en la audiencia del 16 de noviembre del 2006, y

prorrogada la lectura, mediante Auto No. 560 del 22 de noviembre del año en curso”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Colgate Palmolive Company, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de febrero del 2007 la Resolución núm. 232-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 21 de marzo del 2007 y conocida ese mismo día;

Atendido, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de prueba de la causa; Segundo Medio: Violación de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención y artículo 8, numeral 14 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de base legal por insuficiencia de instrucción y ponderación de documentos y pruebas sometidas. Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos”; alegando en síntesis que, se han desnaturalizado los hechos de la causa una vez ha fundamentado su decisión en una evaluación de las “marcas de fábrica” que amparan los productos confiscados, en vez de evaluar las características de los cepillos incautados, es decir, cepillos en si mismos, como producto patentado al amparo de la Ley 4994 (del 1911). No hay en toda la sentencia ningún comentario sobre el análisis de los diseños, formas y características de los cepillos dentales, solo hace referencia los nombres distintivos o marcas de los mismos. Basando la sentencia objeto de la impugnación sobre la condena a los imputados por violación a la ley de Patente de Invención, y no por violación o falsificación de los nombres distintivos o marcas de fábrica. Que las marcas de fábrica son un derecho de propiedad industrial distinto y que nada tienen que ver con el objeto de la acusación, que es una violación a un derecho de patente de invención. El producto no puede ser comercializado en República Dominicana por estar amparado por una patente en virtud de la Ley 4994, independientemente de las marcas o nombres que se les pongan a esos cepillos. No fue ponderada en ningún momento

la memoria descriptiva de la patente de invención, ni describió las características de los cepillos incautados para comprarlas con los cepillos originales;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “a) Que un simple examen de las pruebas aportadas por las partes, resulta que los cepillos dentales a que se refiere la querrela y constitución en parte civil no son sindicados con las marcas distribuidas por Minaya Import Export, S. A., a) Corona Ziq Zaq, b) Corona Flex y c) Corona Plus, y que son señalados como falsificaciones de los tipos de cepillo dental Colgate Sensation y Colgate Sensation Cleaning Tip, por lo que resulta improcedente e infundada en derecho la querrela y la constitución en parte civil, por no existir la vinculación entre el objeto de la acusación y los cepillos dentales confiscados, como cuerpos del delito y que sirvieron de base a la condenación en primera instancia; b) Que con relación a los imputados Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel, a los que se acusa de comercializar cepillos dentales falsificados de la marca “Dental Flex Super Quatilty” y “Super Flex Cristal”, los que no coinciden con las marcas señaladas en la querrela como falsificaciones, o sea, los cepillos dentales marca Corona Dance, Corona Metalic Danmce y Corona King; y que tampoco es una marca incluida en el poder, denuncia, constitución en parte civil de parte de la Colgate Palmolive Company, por lo que la acción penal y civil han sido irregularmente puesta en movimiento; c) Que en cuanto a la acusación en contra de Casa Tejada Bethancourt y/o Ramón Eladio Bethancourt González, la misma está basada en la comercialización de los cepillos dentales supuestamente falsificados marca Gold Crown; que con relación a esta acusación se ha incurrido en la misma irregularidad, en cuanto a que los cepillos dentales confiscados a estos imputados no corresponden a los que son el objeto de la acusación; d) Que los hechos precedentemente expuestos, ponen de relieve que no ha sido establecido el elemento material del ilícito de falsificación, ya que los objetos de la patente



de invención tenidos por la Colgate Palmolive Company como imitaciones de los cepillos dentales Colgate Sensation y Colgate Sensation Cleaning Tip, son Corona Dance, Corona Metalic Dance y Corona King y los cepillos dentales confiscados, como se expuesto precedentemente no corresponden a estas marcas ni se estableció la falsificación”;

Considerando, que la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, define en su artículo 1 lo que es invención, estableciendo que es toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad prevista en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, establece que, “La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos: a) Cuando la patente se ha concedido para un producto: i) Fabricar el producto; ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines”;

Considerando, que por otra parte, el artículo 70 de la misma ley, señala por marca “cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”;

Considerando, que tal y como expone la recurrente, la Corte aqua incurrió en una errada interpretación de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que ha confundido el significado de marca y de patente, así como el objeto de cada una de ellas, ya que aún cuando la recurrente haya mencionado en su denuncia que los cepillos dentales que resultan ser una falsificación de sus cepillos,

se comercializan bajo las marcas o nombre “Corona King, Corona Metalic Dance y Corona Dance”, y que los incautados son: “Gold Crown, Dental Flex Quality, Super Flex Cristal, Royal, Corona Zig Zag, Corona Flex”, no menos cierto es que en la misma denuncia especifica las características de sus cepillos patentados y en qué forma les imitan, además de que en la misma querella solicitan, en base a la propia ley, la incautación de los objetos que se reconozcan falsificados; por tanto, la Corte a-qua al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Colgate Palmolive Company, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 9 de mayo del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.4. Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada.**

## **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd, sociedad comercial con su domicilio social en la 3401 A. N. W. 72 Avenue, Miami, Florida, y de elección en la República Dominicana, en la carretera Sánchez, Km. 12 1/2 Edificio Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa por sí y por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanira Córdova por sí y por el Lic. Manuel Amor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 123-2003 de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2004, suscrito por Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova Macarrulla, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo,

Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y pago de valores intentada por Metalgas, S. A., contra Seaboard Marine, Ltd, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: Primero: Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, S.A., por haber sido hecha conforme derecho; Segundo: Rechaza las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas en derecho, así como todas las demás subsidiarias, y más subsidiarias, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada principal: Seaboard Marine, Ltd., por improcedentes y mal fundadas por los motivos expresados; Cuarto: Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante: Metalgas, S.A., y, en consecuencia: a) condena a la compañía demandada Seaboard Marine, Ltd, a pagar a favor de la demandante: Metalgas, S. A., las sumas de US\$29,072.00 ó su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente, por concepto señalado más el porcentaje del valor del flete representada dicha suma por la avería de las unidades de condensadores para la fabricación de equipos de refrigeración; b) doscientos once mil pesos oro (RD\$211,000.00) por el monto de los impuestos pagados y por pagar, por los motivos expresados anteriormente; c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización

de los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte demandante por los motivos expuestos más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Condena a dicha parte demandada principal al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la parte demandante ya indicados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por innecesaria e improcedente y en base a los motivos expuestos, la solicitud de prórroga de comunicación de documentos formulada por Distribuidora América, C. por A.; Segundo: Rechaza por improcedente y mal fundada, y en base a los motivos expuestos, la excepción de fianza judicatum solvi presentada por Distribuidora América, C. por A., contra Seaboard Marine, Ltd.; Tercero: Fija de oficio, la audiencia del día jueves 19 de mayo de 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes litigantes concurren ante esta Corte a pronunciarse respecto del fondo del recurso de apelación principal y del recurso de apelación incidental interpuestos, respectivamente, por Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación a todas las partes, de esta decisión; Quinto: Reserva las costas”; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de febrero de 2003 el fallo siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la

sentencia anterior indicada y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas”; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia civil No. 594/92, de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A.; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado contra Distribuidora América, C. x A., por falta de concluir; Tercero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por Seaboard Marine, Ltd; Cuarto: En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A., pronuncia el descargo puro y simple del mismo; Quinto: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., lo acoge parcialmente en lo que concierne al monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, y modifica en ese aspecto la sentencia apelada; Sexto: En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A., la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por

pagar; y la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; Séptimo: Condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez, Yanira Córdova M., Dr. Rafael Rodríguez Lara y Manuel E. Amor, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Octavo: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña Rodríguez de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción de motivos. Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; Segundo Medio: Violación a la Ley No. 70 de 1970. Violación al Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación al artículo 1384 del Código Civil. Violación a los Tratados Internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio. Falsos motivos. Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a los artículos 1134 y 1384 del Código Civil. Violación a la Ley No. 70 de 1970 y el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación a los usos y costumbres del comercio marítimo. Desnaturalización de los hechos de la causa; Quinto Medio: Violación al artículo 1184 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho; Sexto Medio: Violación a los artículos 1184 y 1134 del Código Civil y violación al artículo 230 del Código de Comercio; Séptimo Medio: Violación a los



artículos 1184 y 1149 del Código Civil. Errónea interpretación del derecho y la prueba. Falta de motivos. Violación a la Ley 2489 para el Régimen de Aduanas; Octavo Medio: Omisión de estatuir. Violación a los artículos 1134 y 1152 del Código Civil. Violación al contrato de transporte;

Considerando, que en su primer y tercer medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella propuso ante la Corte a-qua un medio de inadmisión de la demanda fundamentado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, que declaran inadmisibles toda demanda contra el capitán por daños sucedidos a la mercancía, si estas hubiesen sido recibidas sin protestas, o si tales demandas no son hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas y si en el término de un mes de su fecha no son seguidas de una demanda judicial; b) que en el caso, el incendio causante del daño ocurrido el 20 de noviembre de 1991 y la demanda judicial fue lanzada el 30 de marzo de 1992, lo que indica que Metalgas, S. A., demandó cuatro (4) meses después de ocurrido el hecho; y c) que, sin embargo, a pesar de reconocer que la demanda estaba prescrita al tenor del artículo 436 del Código de Comercio, la Corte a-qua omitió declarar la prescripción bajo el falso alegato de que el señalado artículo 436 no era aplicable porque la reclamación del demandante no se refería a daños sucedidos durante el transporte, sino a consecuencia del incendio del furgón dentro del cual se encontraba la mercancía, ocurrido en puerto dominicano, siendo ese furgón propiedad de la hoy recurrente; que por ese motivo la Corte a-qua desestimó el medio de inadmisión señalando que la prescripción aplicable era la del derecho común; que si la Corte a-qua estimaba en una parte de sus motivos que el transportista estaba obligado bajo el contrato de transporte hasta que el consignatario, Metalgas, S.A., retirase la mercancía, es decir si entendía que la avería reclamada ocurrió dentro del contrato de transporte como resultado de un incumplimiento o negligencia del transportista obligado hasta el retiro de la mercancía, entonces tenía que aplicar a la solución del

caso los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y declarar irrecibible la acción de Metalgas, S.A.; que, alternativamente, si la Corte a-qua estimaba que el daño se produjo fuera de la esfera del transporte marítimo regulado por los citados artículos, es decir, bajo el imperio del derecho común, entonces tenía que reconocer que el contrato de transporte había terminado y rechazar la demanda porque el transportista ya no se encontraba obligado contractualmente;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua expone para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la recurrente en relación con la demanda intentada en su contra lo siguiente: a) que en la especie, por la tarja de fecha 30 de octubre de 1991 se evidencia la entrega a la Autoridad Portuaria Dominicana de las mercancías transportadas y consignadas a Metalgas, S.A., almacenadas en un furgón y consistentes en 26 huacales con 6,900 unidades (condensadores para neveras de uso doméstico), lo que permite establecer que el transportista en principio cumplió la obligación de hacer el traslado de los bienes al puerto de destino; b) que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de la mercancía la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía en el plazo de 24 horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empieza a correr desde el momento en que el consignatario sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, la cual, en principio, no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio; c) que no existe ningún documento que evidencie que una vez que se produjera la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, ésta haya notificado a la consignataria la llegada del embarque y

que el mismo haya sido puesto en posición de verificar si los bienes habían llegado sin averías; d) que la reclamación de Metalgas, S.A., del 21 de noviembre de 1991, se refiere no a los daños de la mercancía transportada a causa del hecho del traslado, sino a los daños sufridos por la misma a consecuencia del incendio que consumió a un furgón de mercancías consignadas a favor de Distribuidora América, S.A., que afectó otros contenedores, entre estos, el de la demandante original, siendo dichos furgones propiedad de la Seaboard Marine, Ltd; e) que ciertamente, en este aspecto, la demanda de que se trata podría ser declarada inadmisibles si el objeto de la misma persiguiera la reparación de los daños sufridos por la mercancía propiedad de la consignataria desde el momento en que fueron recibidos por éste y hasta el momento de su entrega, pues en este caso sí se habría verificado la caducidad del plazo para su interposición al tenor del artículo 436 del Código de Comercio;

Considerando, que la primera parte del artículo 435 del Código de Comercio dispone: “Son inadmisibles: Toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daños sucedidos a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta...” y el artículo 436 del mismo código reza del modo siguiente: “Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”; que a los términos del primero de los textos legales transcritos, las acciones a que él se refiere no son recibibles más que si cumplen la doble condición de: 1ro. que una protesta haya sido hecha y notificada en las veinte y cuatro horas de la recepción o de la entrega regular de la mercancía; y 2do. que esta protesta haya sido seguida en el mes, de una demanda en justicia; que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada al destinatario; que, como informa la sentencia impugnada, en el expediente no

existe ningún documento que evidencie que una vez entregada la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, responsable de la custodia de los bienes importados hasta el pago de los aranceles e impuestos correspondientes por el consignatario, dicha entidad notificará a éste la llegada del embarque y que fuera así mismo puesto en posición de verificar, previo a la entrega regular, si los bienes habían llegado en buen estado y sin averías; que en esas condiciones los plazos previstos en el artículo 436 del Código de Comercio para que se produjera la protesta o reclamación y la demanda en justicia sólo podían computarse a partir de la entrega regular a la consignatario de la mercancía, lo que, en la especie, como comprobara la Corte a-quá no se produjo, y, por tanto, tampoco se produjo el agotamiento de los plazos del artículo 436 los cuales al producirse la demanda de la recurrida se encontraban abiertos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la contradicción de motivos invocada, la recurrente aduce que la Corte a-quá, por una parte, rechazó el medio de inadmisión basada en que los artículos 435 y 436 no eran aplicables, ya que la reclamación no surge del hecho del traslado, por lo que está regida por la prescripción de derecho común; mientras que por otra parte, contradiciéndose a sí misma, condenó a Seaboard Marine, Ltd., como responsable de no haber cumplido obligaciones resultantes del contrato de transporte marítimo, alegando que el cumplimiento de las obligaciones del contrato de fletamento se extiendan hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía; que, o el daño se produjo en ocasión del contrato de transporte, lo que obligaba a la Corte a-quá a acoger la inadmisión planteada por aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, o descartaba la aplicación de esos textos legales para adoptar el derecho común, y entonces tenía que admitir que el contrato de transporte había terminado, con lo cual no podía condenar a la transportista por incumplimiento de dicho contrato; que para posibilitar la con-

dena, la Corte a-qua escogió de dos alternativas excluyentes la peor para el transportista, sin reparar que al proceder de ese modo incurría en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie, si bien la Corte a-qua afirmó en su sentencia que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio no eran aplicables al caso en razón de que la reclamación no se originaba en los daños o averías sufridos por la mercancía durante el transporte sino a consecuencia del incendio que se produjo en un furgón vecino al que contenía las mercancías consignadas a favor a de la recurrida, que afectó entre otros contenedores, al de la demandante original, el cual, al producirse la ocurrencia, se encontraba ya arrimado en el puerto de destino, y que por tanto el plazo de que disponía la reclamante para hacer la protesta y demandar judicialmente, era el de derecho común y no el previsto en los textos arriba citados, ello no significa, en modo alguno, que la Corte a-qua estaba admitiendo que el contrato de transporte había terminado y que, por tanto, la reclamación no podía basarse en ese contrato, lo que a juicio de la recurrente constituye la contradicción de motivos denunciada;

Considerando, que ciertamente, como lo admite la Corte a-qua, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma con miras a la recepción formal de los bienes transportados o de hacer las protestas de

lugar; que en ese orden ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada a su destinatario, así como que no hay recepción en el caso de un depósito en aduana operado fuera de la presencia del destinatario, y que la fecha de la recepción de las mercancías a partir de la cual corren los plazos del artículo 435 citado, debe entenderse aquella de la puesta en posesión material y no de una entrega simbólica que, aunque jurídicamente perfecta, no ha sido realizada en hecho; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente ponen de relieve que de lo único que existe constancia es del depósito que la compañía transportista hiciera de la mercancía de Metalgas, S.A., en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana después de la descarga de la nave o embarcación; que como resultado forzoso de ello, ya que ningún representante de la consignataria se encontraba presente al momento de hacerse la descarga o, depósito en aduana ni tampoco se produjo una entrega material de la mercancía al propietario, se impone también admitir que los plazos prescritos por el artículo 436 del Código de Comercio, al momento de la reclamante lanzar su demanda judicial, no sólo no estaban vencidos sino que ni siquiera su curso se había iniciado, por lo que no incurre en contradicción de motivos la Corte a-qua cuando estima que la empresa transportista estaba obligada bajo el contrato de transporte hasta que la consignataria retirase la mercancía o fuese puesta en condiciones de verificar su estado después de su depósito en aduana, lo que no ocurrió;

Considerando, que en el medio segundo de su memorial de casación la recurrente alega que es un principio jurídico avalado por la doctrina y la jurisprudencia, que el transportista marítimo sólo es responsable de lo ocurrido a la carga mientras ésta se encuentra en sus manos, es decir durante el transporte, sujeto a los límites impuestos por las convenciones internacionales y a los términos acordados por las partes contratantes en el Bill of

Lading (contrato de transporte); que el transportista que cumple su misión de transporte y entrega en perfecto estado la mercancía y se marcha del puerto en su buque, no puede ser mantenido indefinidamente bajo la amenaza de posibles acciones en responsabilidad por hechos que ocurran luego de la partida de la nave, o por un dueño de carga poco diligente, o que no reciba oportunamente su mercancía, o que la deje abandonada por largo tiempo, ya que él no interviene en las operaciones de descarga, ni en la entrega en puerto al consignatario o dueño de la carga, pues en la mayoría de las legislaciones portuarias (incluyendo nuestra Ley No. 70 de 1970) se establece que el recibo de la mercancía de manos del transportista, así como su mantenimiento, custodia y almacenamiento en puerto por cuenta del consignatario, son atribuciones legales de las autoridades del puerto; que el organismo estatal (Autoridad Portuaria Dominicana) que recibe la carga del transportista por mandato legal funge como consignatario de la carga a los fines de liberar al transportista de su obligación de entregar la carga en el puerto de destino; que la misma Corte a-qua reconoció en el fallo impugnado que la mercancía fue válidamente entregada por Seaboard Marine, Ltd., en manos de la mencionada Autoridad Portuaria Dominicana, encargada de recibirla legalmente, almacenarla y custodiarla; que como Metalgas, S.A., no demandó dentro del plazo correspondiente, su acción contra el transportista en reparación de los daños a la mercancía transportada es nula e inadmisible, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia recurrida;

Considerando, que, en relación con los alegatos precedentes, se impone el examen de la disposición legal invocada en torno a la recepción de la mercancía y, en efecto, se hace necesario señalar, en primer término, que son atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana, creada en virtud de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970, entre otras, según la parte capital de los literales g) e i) del artículo 4 de la misma, las siguientes: “La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación dentro

de sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen”, el primero, así como que: “El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, al mandato legal de la aduana” el segundo; que sobre ese particular la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de los bienes transportados mediante el contrato de fletamento la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía, en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empezará a correr a partir del momento en que el consignatario de la mercancía sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente del hecho de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, encargada del manejo del puerto de destino, la cual y en principio no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio”; que, sigue exponiendo la Corte a-quá en su sentencia: “en el caso de la especie no existe ningún documento por el cual se evidencie que una vez se verificara la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad encargada por la ley de mantener en custodia los bienes importados y darle salida y entregarlos a su consignatario una vez pagado los impuestos y aforos correspondientes, haya notificado al consignatario la llegada de tal embarque, y que el mismo ha sido puesto en disposición de verificar si efectivamente los bienes habían llegado en buena condición y sin averías toda vez que, y en principio, si bien la Autoridad Portuaria Dominicana, es quien firma la tarja de desembarque, no es menos cierto



que su expedidor no da constancia, pues no tendría calidad ni capacidad, para dar (sic) constancia de las buenas condiciones o no, o de las posibles averías, de la mercancía recibida, pues esta facultad sólo le está reservada al consignatario”;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 435 del Código de Comercio establece que toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, es inadmisibile si ésta hubiere sido recibida sin protesta, y el artículo 436 del mismo código prescribe que las protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro (24) horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial; que si es correcto afirmar, como lo hace la empresa transportista, que la Ley No. 70, de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, endosa a ésta la responsabilidad de la recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega de la carga, mercaderías y otros bienes que se embarquen o se desembarquen por o en los puertos marítimos de carácter comercial, bajo su control y administración, no es menos cierto que en ninguna de las disposiciones de la citada Ley No. 70, se pone a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana, la tarea de hacer las protestas y reclamaciones que se imponen, en los plazos señalados en la ley, cuando al recibir las mercancías, después del desembarque, estas presentan daños o averías; que como esa diligencia no la puede realizar más que el consignatario o dueño de la mercancía, lo que es de su exclusivo interés, es por lo que la entrega en el puerto de destino debe ser hecha por el transportador en manos del destinatario designado en el contrato, pues no debe confundirse esta recepción con la operación material de descarga de la mercancía, cuyo manejo sí compete a la Autoridad Portuaria Dominicana para su conservación y preservación hasta la determinación y liquidación de los derechos e impuestos fiscales correspondientes bajo el control de la Dirección General de Aduanas; que de admitirse que con la recepción de la mercancía por parte de la

Autoridad Portuaria Dominicana se cumple con el voto de la ley en lo que respecta a la materialización de las protestas y reclamaciones que deben ser hechas en el término de veinticuatro horas en caso de daños a la mercancía, a pena de inadmisibilidad de la acción que se intente contra el capitán y los aseguradores, como pretende la recurrente, equivaldría a decretar de antemano la sanción prevista en el artículo 435 del Código de Comercio contra todo consignatario que no haya sido previamente informado con un “aviso de llegada” y más aún cuando, como en la especie, el conocimiento de embarque tiene forma nominativa en que se mencionan claramente el nombre y la dirección del destinatario, única forma de ponerlo en condiciones de poder hacer la protesta en el breve plazo que establece la ley, ya que no existe obligación en la ley, ni en los usos ni en la práctica para que sea la Autoridad Portuaria Dominicana la que realice la protesta, acto esencial para la admisión de la acción por daño a la mercancía transportada por vía marítima, cuando se hace dentro del plazo, por todo lo cual hizo una correcta aplicación la Corte a qua de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970 y del Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, al declarar que la facultad de dar constancia de las buenas o malas condiciones de la mercancía recibida sólo le está reservada al consignatario; que la violación al artículo 1384 del Código Civil, a los tratados internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo, invocada en este medio, será analizada en lo que sigue de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales hayan firmado la tarja de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante

autorizado, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis; 1) que nuestro ordenamiento legal establece que a la persona a quien se presume guardián de la cosa inanimada para liberarse debe probar la existencia de un caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero o de una causa extraña que no le sea imputable; que para que se produzca la exención de responsabilidad del guardián en caso de que se presuma la guarda, deben reunirse dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, o sea, debe ser ajeno al demandado; y b) el hecho del tercero debe ser culposo; que en el caso el hecho ocurrió por la negligencia e imprudencia de Distribuidora América, C. por A., y ésta no hacer la declaración sobre la naturaleza de la mercancía transportada por ella y por su tardanza en retirarla del puerto; que Distribuidora América, C. por A., agrega la recurrente, no se condujo como un buen padre de familia ni alertó sobre la naturaleza inflamable de las mercancías; que la señalada compañía (Distribuidora América, C. por A.) es la causante del perjuicio invocado, quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de Seaboard Marine, Ltd., en el caso de que se entendiere que ésta tenía la guarda de la cosa inanimada; que la Corte a-qua al considerar el hecho de que el conocimiento de embarque de la mercancía de Distribuidora América, C. por A., señalara que se trataba de material para fabricar fibra de vidrio era suficiente para comprometer solidariamente a la hoy recurrente, porque supuestamente debió conocer la posibilidad de que dicha mercancía combustionara y prever el daño, desnaturalizó el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., con lo cual violó el artículo 1184 del Código Civil; 2) que como el incendio que

afectó las mercancías almacenadas en los muelles de la Autoridad Portuaria consignadas a Distribuidora América, C. por A., se produjo a causa de la combustión espontánea de las mismas, causando daños a la mercancía propiedad de Metalgas, S. A., ambas entregadas a la Autoridad Portuaria Dominicana, la transportista ni su consignataria pueden ser responsables, ya que éstas dejan de ser su guardián desde que el agente estibador la recibe de manos del capitán, y éste a su vez la entrega al organismo oficial que verifica y expide la tarja correspondiente, lo que la exime de la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil; 3) que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a decir que el monto indemnizatorio es como consecuencia de la imposibilidad de mercadear los productos afectados y por los beneficios de que se vio privada en su comercialización; que la Corte a-qua no podía condenar por la totalidad de los compresores porque la mayoría estaba en buen estado, según se evidencia de los informes periciales que existen en el expediente y sin ordenar la entrega al transportista de los compresores supuestamente dañados; que la sentencia impugnada no contiene en sus motivos ni un sólo elemento que explique de donde la Corte a-qua sacó los elementos para establecer las pérdidas ni las ganancias dejadas de realizar, según el artículo 1149 del Código Civil que fija los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de una obligación; y 4) que la Corte a-qua para condenar a Seaboard Marine, Ltd., omitió estatuir sobre los términos y condiciones del conocimiento de embarque que limitan la responsabilidad del transportista, que son la ley entre las partes y resultan obligatorios a la luz de lo que establece el artículo 1152 del Código Civil, las convenciones internacionales y los usos del comercio marítimo; que en el caso, al momento de convenir el transporte, afirma la recurrente, el cargador exigió por cuenta de la consignataria aplicar al transporte una tarifa básica (flat rate), que resultó en un menor costo para Metalgas, S.A.; que el conocimiento de embarque expedido por Consorcio de Occidente a favor de Metalgas, S.A., contiene en su reverso la

mención de que el transportista no será responsable por pérdida o daño que ocurra a los bienes mientras no están bajo su custodia material; que también establece el contrato de transporte que la responsabilidad del transportista, en caso de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía, no excederá de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de estas haya sido declarado por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque; que violando la ley de las partes (artículo 1134 del Código Civil), las convenciones vigentes y los usos del comercio marítimo, la Corte a-quá impuso a Seaboard Marine, Ltd, una condenación mayor al límite aplicable al caso, sin ofrecer motivos que permitieran a la Corte de Casación apreciar si el fallo estaba bien fundamentado en derecho, con lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal, así como en el vicio de omisión de estatuir pues en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura fallo alguno sobre la limitación de responsabilidad planteada por Seaboard Marine, Ltd., por lo que la aludida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el aspecto que se identifica con el numeral 1), la sentencia impugnada expresa al respecto, que en lo referente a que Distribuidora América, C. por A. es la responsable del daño que se ha ocasionado a Metalgas, S. A., por ser ella la propietaria de la mercancía que se encontraba en el contenedor en que se produjo el incendio que a su vez dañó el contenedor en que se hallaba la mercancía de Metalgas, S. A., dado que no declaró que la mercancía transportada era de fácil combustión, este tribunal rechaza también ese argumento, por haber comprobado que en el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., consta que el contenido de la mercancía a transportar era material para la manufactura de fibras de vidrio, material que en su estado original es, como expresa la recurrida, sustancia química que podía combustionar en un ambiente que no fuere favorable, lo que no implica que Distribuidora América, C. por A., quede exenta de responsabilidad; que Seaboard Marine, Ltd.

debió tomar las previsiones de lugar para ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar; que es obvio que el transportista fue negligente y no actuó como guardián responsable al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicios; que, en efecto, no se puede en la especie invocar, como lo hace la transportista, caso fortuito en razón de que la explosión y posterior incendio eran previsible; que la responsabilidad civil y con ella la obligación de reparar los daños que el hecho de la cosa ha causado, recae en principio sobre el transportista quien tiene el cuidado y la guarda de los bienes transportados hasta la entrega de los mismos al consignatario; que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A. se retiene independientemente de la de la recurrente, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, por lo que es procedente declararla igualmente responsable y condenarla al pago de los daños experimentados por Metalgas, S. A., conjuntamente, in solidum, con Seaboard Marine, Ltd;

Considerando, que el acto que pone fin a la ejecución del contrato de transporte marítimo es la entrega, que es la operación por la cual el transportador pone en posesión de la mercancía al interesado o a su representante, que acepta o es colocado en posición de verificar su estado y que, llegado el caso, puede acompañar su aceptación de las protestas y reclamaciones que juzgue procedentes; que el artículo 1784 del Código Civil, bajo la rúbrica “De los conductores por tierra y por agua”, dispone que estos son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor; que por su parte, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, ha fijado el criterio de que el transportador es responsable de los daños si estos ocurren, cuando entrega los objetos a otra

persona que aquella que es designada en el título de transporte (conocimiento de embarque);

Considerando, que, como se ha dicho, tanto en la sentencia impugnada como en el expediente del caso, sólo consta y existe la evidencia de que la mercancía de Metalgas, S. A., transportada desde Puerto Cabello, Venezuela, hasta el Puerto de Río Haina en la República Dominicana por la empresa de transporte Seaboard Marine, Ltd., fue recibida únicamente por la Autoridad Portuaria Dominicana, como lo revela la tarja expedida al efecto por dicha autoridad el 30 de octubre de 1991, sin que conste en la misma la presencia de ningún representante de la consignataria; que como dicha mercancía no fue recibida, para los fines de aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, por Metalgas, S. A., ni la recurrente ha probado que emitiera un aviso de llegada a ésta a pesar de que en el conocimiento de embarque se identifica claramente al consignatario y su dirección en Santo Domingo, resulta de ello necesariamente que la guarda o custodia de los bienes transportados siempre estuvo bajo el cuidado de la transportista hasta que ocurrió el siniestro y sobre quien pesa, por esa razón, una obligación determinada o de resultado de la cual puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, una fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cuestiones no ocurrentes en la especie;

Considerando, que en relación al contenido del numeral 2 en que la recurrente, como causa eximente de responsabilidad, imputa a Distribuidora América, C. por A., propietaria de la mercancía que combustionó en el muelle estando próximo a la mercancía de Metalgas, S. A., ser la causante de las pérdidas sufridas por ésta, por el motivo de que el incendio ocurrió por su negligencia e imprudencia y no hacer la declaración sobre la naturaleza inflamable de la mercancía transportada por ella, además de la tardanza en retirarla del puerto; que como la demandada y actual

recurrente aduce que el origen del daño lo fue el hecho de un tercero (Distribuidora América, C. por A.), se impone determinar si ese hecho, invocado como eximente, reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro que afectó la mercancía de Metalgas, S. A.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte ponen de manifiesto que si bien Distribuidora América, C. por A. no declaró que su mercancía, transportada también en un furgón de Seaboard Marine, Ltd., era de fácil combustión, no menos cierto es que en el conocimiento de embarque relativo a esa mercancía consta que el contenido de la misma era material para la manufactura de fibras de vidrio; que de igual manera, en el conocimiento de embarque de la mercancía de Metalgas, S. A., se hace también constar que el contenido de esa carga eran 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico; que es unánimemente admitido en doctrina y jurisprudencia, que cuando el demandado puede prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si puede resistir a ese acontecimiento, o sea, cumplir pese a ello, el incumplimiento le es imputable; que en ese orden, el acontecimiento es imprevisible cuando no exista ninguna razón particular para pensar que el mismo no fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad; que existiendo en los conocimientos de embarque expedidos por Seaboard Marine, Ltd. para el transporte de las mercancías de Distribuidora América, C. por A., y Metalgas, S. A., la indicación del contenido de esas mercancías, particularmente el de Distribuidora América, C. por A., en que se expresaba que su contenido era “material para la manufactura de fibra de vidrio”, cuya composición química es susceptible de producir combustión espontánea, cuestión esta última que fue verificada por el Cuerpo de Bomberos de Santo



Domingo al rendir su informe sobre la investigación pericial practicada con motivo del incendio ocurrido en el furgón que contenía la mercancía de Distribuidora América, C. por A. el día 20 de noviembre de 1991, en el cual se señala, que la referida combustión espontánea se debió a los productos inflamables que había en el furgón; que ante tales indicadores, Seaboard Marine, Ltd., que no procedió como lo hubiera hecho una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, no puede exonerarse de responsabilidad alegando el hecho de un tercero al no cumplir la obligación que le incumbía de tomar todas las previsiones para que la mercancía de Metalgas, S. A., la que debía ser preservada contra la humedad y estar bajo techo, según se estipuló en el conocimiento de embarque, no fuese almacenada junto al furgón que contenía la mercancía importada por Distribuidora América, C. por A., dadas las características propias de la misma, indicadas también en el conocimiento de embarque y que anunciaban al transportador los cuidados que debía dispensarle como guardián, condición que conservara hasta el siniestro al no haber entregado la mercancía a la consignataria, como se ha dicho, por lo que carece de fundamento la aseveración de la recurrente de que la Corte a-qua desnaturalizara el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., al afirmar que dicha recurrente debió prever la posibilidad de que la mercancía descrita como “material para la manufactura de fibra de vidrio”, depositada en el furgón de la señalada Distribuidora, podría combustionar, como en efecto aconteció; que como la demandada y actual recurrente (la transportista) no ha probado la causa ajena liberatoria de su obligación contractual determinada o de resultado que pesa en su contra al no demostrar la imprevisibilidad o irresistibilidad del hecho del tercero (Distribuidora América, C. por A.), su obligación de reparar íntegramente el daño se mantiene, sin perjuicio de su derecho a repetición frente al tercero, ya que el daño ha sido causado también por su culpa, configurando así una corresponsabilidad que le obliga solidariamente a la reparación;

Considerando, que al responder el aspecto relativo a la indemnización acordada, identificado con el numeral 3), la Corte a-qua admite en su sentencia, como hechos establecidos de la causa, entre otros, los siguientes: que en fecha 30 de septiembre de 1991, conforme factura 50330/333, de la firma Bundy Venezolana, C. A. fueron vendidos a Metalgas, S. A., mercancías por valor de US\$35,015.00 bajo la modalidad F.O.B., especificándose en la factura que los productos vendidos debían ser preservados contra humedad y estar bajo techo; que en fecha 25 de noviembre Metalgas, S. A., informa a Marítima Dominicana, S. A., que “las pérdidas ocurridas en nuestra importación correspondiente a 6,900 unidades de condensadores, ascienden a un valor de US\$35,015.00 más flete por valor de US\$1,325.00; que de dicha cantidad 3,348 condensadores fueron totalmente destruidos y los restantes 3,552 requieren de pintura, vacío, tratamiento de horno, etc. para su nueva reposición, por lo que hemos estimado tener una pérdida ascendente a un 80% equivalente a la suma de US\$29,072.00; que el 26 de noviembre de 1991, Johansen y Co., C. por A. rinde un informe de la inspección realizada el 20 del mismo mes y año sobre el estado en que quedó, a resulta del incendio, la mercancía transportada en el buque Alma Llanera, propiedad de la recurrida, que concluye del modo siguiente: “38 ½ x 22”: el 90% de los condensadores habían perdido los casquillos, por lo que había penetrado humedad y aire dentro de los tubos capilares. El 98% de éstos tenía diferentes grados de oxidación. 30 x 22”: El 100% de los condensadores estaba sin casquillos. El 100% mostraba diferentes grados de oxidación. 8 x 11”: El 98% no tenía casquillos. Por lo menos el 95% de las piezas tenía signos de oxidación, de diferente intensidad. Estructuralmente, estos condensadores estaban en las mejores condiciones; nosotros consideramos que están en un estado operacional bueno, pero el óxido en la mayoría de las piezas perjudica o deteriora la presentación de los mismos, motivo por el cual no pueden ser considerados en buenas condiciones.”; que no obstante estas

consideraciones sobre la evaluación de las pérdidas sufridas por la recurrida, la Corte a-qua, después de retener la corresponsabilidad de Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., redujo por excesivo el monto acordado por el juez de primer grado, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y privársele de percibir los beneficios que le reportaría su comercialización, los cuales fueron apreciados, dentro de su poder soberano, por la referida Corte a-qua, por lo que también dicho aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto de la última cuestión planteada en el medio final de su recurso, identificado con el numeral 4), la recurrente invoca la violación de los artículos 1152 y 1134 del Código Civil, ya que el conocimiento de embarque expedido a Metalgas, S. A., como consignataria, contiene en su reverso la mención de que el transportista no sería responsable por pérdidas o daños que ocurran a los bienes mientras no están bajo su custodia material, y que su responsabilidad en caso de daños, pérdidas y retardo en la entrega no excedería de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de los bienes hayan sido declarados por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque;

Considerando, que si bien es cierto la existencia de la señalada cláusula en el contrato de transporte contentiva de una limitación de responsabilidad en favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, por formar parte de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación la principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de

limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que por las mismas razones apuntadas sobre la no negociación de la cláusula que fijó una indemnización de US\$500.00 para el caso de incumplimiento del contrato de transporte de que se trata, el artículo 1152 del Código Civil, sobre la inclusión en el contrato de este tipo de cláusula, tampoco es aplicable al caso; que ha sido juzgado por esta Corte, que la misma cláusula no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como en el conocimiento de embarque, por ejemplo, no puede exonerar o limitar al transportista más que de las consecuencias de sus faltas ligeras, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en caso como el de la especie, en que la Corte a-qua comprobó, sobre todo, una negligencia de la transportista que no actuó con todo el cuidado requerido al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicio en la materia, como era ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar que no representara peligro para otros contenedores; que si la transportista hubiese actuado como un buen padre de familia habría evitado, como lo estimó la Corte a-qua, la ocurrencia del hecho generador de los daños; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que por ser de orden público no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hacen inaplicable en favor de Seaboard Marine, Ltd, la cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A., se retiene, agrega la Corte a-qua, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes

importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, así como que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, procede declarar responsable también a la interviniente forzosa y condenarla conjuntamente con Seaboard Marine, Ltd. solidariamente al pago de los daños experimentados por Metalgas, S. A.;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización fuere irrazonable, lo que fue salvado por la Corte a-qua al reducir al monto justo y adecuado la indemnización impuesta a la recurrente por el juez de primer grado, como se dirá más adelante; que en la especie, la Corte a-qua para condenar in solidum a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., a favor de Metalgas, S. A., expuso lo siguiente: “que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, producto de la falta que se retiene tanto a la demandada como a la codemandada, es procedente acoger en este punto la demanda en intervención forzosa hecha por la Seaboard Marine, Ltd., y declarar responsable también a Distribuidora América, S. A., y condenarla al pago de los daños experimentados por la compañía Metalgas, S. A., quedando ambas obligadas in solidum con respecto a la sociedad demandante; que cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a repararlo en su totalidad; que esta Corte entiende como excesivo el monto acordado por el Juez a-quo, el cual no fue objeto de apelación por la demandante original, como reparación de los mismos y en este aspecto procede a reducir el monto acordado como se señalará en el dispositivo”; que en el dispositivo del fallo impugnado, en su ordinal sexto se dispone lo siguiente: “En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd, y Distribuidora América, S. A. a pagar in

solidum a la compañía Metalgas, S. A. la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500.000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que resulta obvio que los alegatos de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que se examinan, donde se denuncian los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, atribuidos a la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de junio de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

**2.5. Seguro de vehículo. El suscriptor o asegurado de la póliza es comitente del conductor. Aplicación del Art. 124 de la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.**

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacenes Bayona, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Plutón No. 1, Urbanización La Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, en nombre de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de conclusiones depositado por el Lic. José Luis González Valenzuela y la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, en representación de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez y Almacenes Bayona depositado el 4 de agosto del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez y el Lic. José Luis González Valenzuela, en representación de Almacenes Bayona, S. A. depositado el 3 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 1 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Ta-



vares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2003 mientras el camión marca Daihatsu conducido por Luis Taveras Monegro, propiedad de Wilson Antonio Adames Alvarez, asegurado con la compañía Segna, S.A., mediante póliza expedida a nombre del propietario y Almacenes Bayona, daba reversa en la calle Central de La Canela, en el sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste atropelló a la menor Naidín Fermina Jiménez Montero, quien resultó con lesiones, y chocando además con dos vehículos conducidos por Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, respectivamente, que se encontraban en la vía, resultando los mismos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Alvarez, Almacenes Bayona, S. A., terceros civilmente demandados y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., entidad aseguradora, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre del 2005, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza

los recursos de apelación interpuesto el primero en fecha 11 de julio del 2005 por el Dr. José Luis González V., actuando a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón; y el segundo en fecha 13 de julio del 2005 por el Lic. Oscar Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ambos contra la sentencia No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; SEGUNDO: Confirma la sentencia atacada, marcada con el No. 0092-2005, dictada en fecha 14 de abril del 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. II; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en audiencia de fecha 23 de septiembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por los mismos recurrentes en apelación la que el 25 de enero del 2006 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Sala pronunció el 29 de marzo del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Oscar A. Sánchez, a nombre y representación de los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro, Almacenes Bayón y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad e interventora de la compañía de seguros Segna, C. x A., en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005); en contra de

la sentencia marcada con el número 92-2005 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día veinticuatro (24) del mes de febrero del cursante año (2005), en contra de los ciudadanos Luminado Moreta Lape y Nivar Valenzuela Pérez, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Luis Taveras Monegro, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65 y 72, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (67), que tipifica el delito golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$2,225.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al ciudadano Luminado Moreta Lape, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Cuarto: Declara al ciudadano Nivar Valenzuela Pérez, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; Quinto: Excluye del presente proceso a la entidad

moral Peravia Motor, C. x A., en razón de que la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la misma, por no ser parte del mismo, tal como se desprende de la actuación procesal No. 082/2004 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), del escrituario público, Ángela Espinal, ordinario de la Cámara Penal, Sala 5ta. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Sexto: Registra, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Fermina Jiménez Montero; por órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Séptimo: Admite en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayon, el primero en calidad de propietario del vehículo, el segundo por su hecho personal y el tercero en calidad de beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús, en sus calidades de padres del menor Naidin Fermina Jiménez Montero; como justa devolución por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; Octavo: Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 12 de diciembre del 2003; Noveno: Condena a los señores Wilson Antonio Adames Álvarez, Luis Taveras Monegro y Almacenes Bayón, en sus respectivas calidades al pago del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las doctoras Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes

afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Décimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Nacional (Segna), intervenida por la Superintendencia de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-50-041010, con vigencia desde el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002) hasta el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), expedida a favor del señor Wilson Antonio Adames Alvarez, y/o Almacenes Bayon'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayon, S. A. y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados; en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayon, S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Se rechaza el recurso de que se trata en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, Almacenes Bayona y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1 de junio del 2006 la Resolución Num. 1719-2006 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Luis Taveras Monegro, Wilson Antonio Adames Álvarez, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución interventora de Segna, S. A. y en la misma declaró admisible el recurso de Almacenes Bayona, fijando la audiencia para el 28 de junio del 2006; g) que en la audiencia celebrada en la indicada fecha el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a fin de que

se le diera oportunidad de citar a las partes, pedimento que fue acogido por las Cámara Reunidas, fijándose la próxima audiencia para el 9 de agosto del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Contradicción de sentencia”, en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró en su sentencia la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía Almacenes Bayona, desconociendo los preceptos de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, pues la oponibilidad de la sentencia sólo debió pronunciarse en contra de la compañía aseguradora; que dicha sentencia también incurrió en contradicción al declarar nulo el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y luego ordenar la oponibilidad de la sentencia en contra de Almacenes Bayona”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “que en cuanto al medio planteado por el recurrente sobre la responsabilidad civil en contra de la razón social Almacenes Bayona procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata, toda vez que la compañía de seguros Segna, S.A. emitió la póliza No. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre del 2002 al 18 de diciembre del 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón para asegurar el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis No. V11818280 que produjo el accidente del presente caso, no obstante, el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de abril del 2004. Que el hecho de que la póliza de seguro esté a nombre de un beneficiario distinto al propietario del vehículo no genera un vínculo de comitencia basado en el artículo 1384 del Código Civil entre quien conduce el vehículo asegurado y el beneficiario de la póliza. Que en este sentido la responsabilidad civil del asegurado

está limitada a la responsabilidad civil de la compañía de seguros, es decir hasta el límite de la póliza, y solo para la oponibilidad de la sentencia que produzca condenaciones civiles de que se trate, como una consecuencia del carácter in rem del contrato de seguro de vehículo de motor. Que esta oponibilidad es distinta de la responsabilidad civil delictual del artículo 1384 del código Civil. Que en el presente caso el juez a-quo fijó como hecho de la causa que el vehículo causante del accidente es el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, chasis No. V11818280, asegurado por la compañía de seguros Segna, S.A., mediante póliza No. 1-50-041010 con vigencia desde el 18 de diciembre del 2002 al 18 de diciembre del 2003 a favor de Adames Álvarez, Wilson Antonio o Almacenes Bayón y que el propietario de dicho vehículo es el señor Wilson Antonio Adames, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación de que se trata y dictar sentencia sobre los hechos fijados por el juez a-quo”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece la letra b) del artículo 124 de La Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;

Considerando, que esa presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que habiéndose comprobado por los documentos que reposan en el expediente que la recurrente Almacenes Bayona figura asegurada en la póliza que ampara al vehículo responsable del accidente, la Corte a-qua actuó correctamente al condenar en su calidad de comitente a Almacenes Bayona;

Considerando, que sin embargo dicha Corte a-qua incurre en una contradicción al ordenar, por un lado, en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada lo siguiente: “En cuanto al fondo de dicho recurso, la corte después de haber deliberado y obrando por propia (sic), declara la nulidad del ordinal séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación civil de la razón social Almacenes Bayón, S .A. (sic) y procede a dictar sentencia sobre los hechos fijados”; y, a continuación el mismo ordinal dispone: “en tal sentido se ordena la oponibilidad de la presente sentencia a Almacenes Bayón, S.A. (sic) en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que resulta inconciliable sostener ambas disposiciones por ser abiertamente contradictorias entre sí, lo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Montero Méndez y Analliberto Jiménez de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Almacenes Bayona contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto a la condenación impuesta a la compañía recurrente y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito



Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 20 de septiembre del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 3. LABOR DE LA PRIMERA CÁMARA O CÁMARA CIVIL

- 3.1. La determinación de la cosa juzgada no descansa en que la nueva acción contenga causa y objeto idénticos a la acción ya juzgada irrevocablemente; basta que lo haya sido virtual y necesariamente dentro de lo decidido implícita, pero básicamente, al emitirse la primera sentencia.

#### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Cortecito, C. por A., compañía establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio establecido en el apartamento 10-B, de la Plaza Paseo de la Churchill, situada en la Ave. Winston Churchill, Esq. Roberto Pastoriza, debidamente representada por su Presidente, Dr. Víctor Livio Cedeño J., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 06 de mayo del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Cedeño, abogado de la parte recurrente, Playa Cortecito, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que informan el expediente de este proceso revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de contrato de compra-venta, incoada por la actual recurrente contra la recurrida,

la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de contrato de compra-venta, intentada por Playa Cortecito, C. por A. contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A., por las razones expuestas; Segundo: Condena a la parte demandante Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Práxedes J. Castillo Báez, Dr. Ángel Ramos Brusiloff, Licda. Ana Carlina Javier Santana y Lic. Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Corte a-qua evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Playa Cortecito, C. por A., contra la sentencia núm. 036-99-3411, dictada en fecha 26 de octubre del 2000, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 26 de octubre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la recurrente, Playa Cortecito, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente formula, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo civil; Segundo Medio: Vio-

lación al artículo 8, letra j, de la Constitución y del derecho de defensa, y de las normas que organizan el procedimiento civil; Tercer Medio: Inobservancia de las formas.- Falta de base legal.- Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos y de los hechos”;

Considerando, que el primer y el segundo medios presentados por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, postulan, en resumen, que “es evidente” que la Corte a-quia, “al basarse en la autoridad de la cosa juzgada, para cohonestar la sentencia apelada, que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por Playa Cortecito, C. por A., ha violado el artículo 1351 del Código Civil que exige, para que la autoridad de cosa juzgada tenga lugar, que la demanda se fundamente sobre la misma causa”, confundiendo dicha Corte “la nulidad con la resolución de un contrato”, ya que la hoy recurrente “fundamenta su nueva demanda en nulidad”, en la violencia y el dolo como causas de dicha demanda, conforme a los artículos 1111 y 1116 del Código Civil, las cuales son “muy diferentes a las de la demanda anterior, basada en el artículo 1184”, que perseguía la resolución del contrato por la inejecución de la obligación” (sic); que “la historia procesal de este caso, pone de relieve toda una serie de maniobras”, para sumir a la exponente “en un estado de desamparo judicial total”, concluyen las argumentaciones contenidas en los medios de que se trata;

Considerando, que la Corte a-quia procedió a comprobar mediante documentación que tuvo regularmente a su disposición, como consta en la sentencia cuestionada, que la hoy recurrente había perseguido judicialmente en el año 1991 la resolución del mismo contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento contractual, el cual dicha parte ahora ataca en nulidad por supuesta violencia y dolo civil; que, además, en el curso de esa instancia se persiguió también la ejecución del

referido contrato de venta; que, asimismo, dicha Corte estableció que las primeras demandas recorrieron los consabidos dos grados de jurisdicción, interviniendo las condignas sentencias dirimentes, llegando el caso a ser conocido y juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, donde se produjo el rechazamiento del recurso interpuesto entre otros por Playa Cortecito, C. por A., actual recurrente, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 1994; que, como resultado de dicho fallo, la decisión de fondo que rechazó las pretensiones de la hoy recurrente se hizo firme, adquiriendo por tanto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consta en la sentencia ahora objetada;

Considerando, que el fallo criticado hace referencias precisas a que, “en la especie, tanto en el proceso que culminó con la sentencia No. 139 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de agosto del año 1992, como en la demanda decidida por la sentencia que da origen al actual recurso de apelación, se puede verificar la identidad de partes, así como la identidad de objeto y causa, ambas derivadas de la relación jurídica existente entre las partes tras la suscripción del contrato de venta de fecha 13 de marzo de 1990”; que, sigue razonando la Corte a-qua en su fallo, “se puede retener de manera implícita la autoridad de cosa juzgada en virtud de la identidad de la calidad, o la identidad del título jurídico en virtud del cual la parte acciona en justicia”, que, como se ha visto, “tanto en aquella oportunidad como en la que da origen al actual recurso de apelación, Playa Cortecito, C. por A. ha procedido a demandar a Fiesta Bávaro Hotels, S. A., en su calidad de vendedora, en relación con el contrato de venta precedentemente indicado”, como se afirma en la decisión ahora recurrida; que, sostiene la jurisdicción a-qua, “la autoridad de cosa juzgada debe ser verificada no solamente en los puntos litigiosos que han sido expresamente resueltos en el dispositivo de una decisión, sino también en aquellos asuntos implícitamente contenidos en ese

dispositivo, que el juez obligatoriamente ha tomado en cuenta para tomar su decisión, ya que ellos constituyen los antecedentes necesarios” de la misma, culminan los razonamientos expuestos en el fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, como sostiene la Corte a-qua en su fallo y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia; que en la presente especie resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratantes y del título jurídico en virtud del cual se produjeron las acciones judiciales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden y fueron los tomados en cuenta por los jueces para dirimir el asunto, contenidos tácitamente en el dispositivo de la decisión intervenida en el caso, como lo fue obvia y especialmente la certeza avalada por el silencio de los litigantes, particularmente de la parte demandante, de que el instrumento contractual en controversia era regular y válido en su formación, sin contaminación alguna del consentimiento o de la voluntad de los contratantes; que, en ese orden, es preciso convenir en buen derecho que la violencia y el dolo aducidos en la nueva demanda, como vicios del consentimiento dirigidos a obtener la nulidad contractual perseguida por la hoy recurrente, e independientemente de su existencia o no, pudieron en principio ser opuestos válidamente por dicha parte como causas distintas a las alegadas en la primera demanda, por cuanto si bien ello es cierto, también es verdad que la demandante en aquella ocasión, ahora recurrente, demandó la resolución del contrato de venta concertado en la especie, por supuesto incumplimiento

y violación contractual, con abono de daños y perjuicios, e incluso la propia ejecución de dicho contrato, según consta en el expediente, omitiendo toda otra causa resolutoria o anulatoria, lo que descarta necesariamente la posibilidad de que tales vicios ocurrieran y pudieran ser alegados ahora para poder evadir el imperio de la cosa juzgada irrevocablemente, en particular cuando la primera acción judicial ejercida por Playa Cortecito, C. por A. trajo consigo la aceptación implícita de que su consentimiento contractual estuvo exento de constreñimiento alguno que pudiera viciar el mismo; que, en esa situación, resulta válido reconocer que el dispositivo de la sentencia anterior que adquirió la fuerza de la cosa juzgada estatuyó de manera tácita, pero necesaria, sobre la regularidad intrínseca del instrumento contractual sometido a su escrutinio, descartando con ello todo vicio del consentimiento; que, en adición a las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar en el expediente formado con motivo de este caso, particular y señaladamente el acto contentivo de la demanda original en nulidad por alegada violencia y dolo civil, que los hechos y maniobras dolosas enarboladas por la demandante, ahora recurrente, ocurrieron a su decir al momento de suscribir el acuerdo de venta intervenido entre las partes, sin mención o alegación alguna de que el conocimiento de tales hechos se produjo con posterioridad al contrato o a la primera demanda lanzada por ella, lo que demuestra que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de tales circunstancias que, a su juicio, habían contaminado su consentimiento cuando suscribió el convenio, las cuales pudo haber alegado sin impedimento alguno cuando decidió perseguir, primero la resolución del mismo por incumplimiento y, luego, su ejecución; que, en esas condiciones, los agravios formulados en los medios examinados carecen de fundamento, por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio propuesto en la especie se refiere, en síntesis, a que “la Corte a-qua no ponderó si las con-



clusiones y alegatos de la ahora recurrente eran justas y estaban fundadas en prueba legal” (sic); que, asimismo, se aprecia en el fallo cuestionado “la falta de motivos pertinentes y una exposición desnaturalizada de los hechos y de los documentos”, concluyen los argumentos de este medio;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada revela, contrariamente a los alegatos antes citados, que las conclusiones y argumentaciones formuladas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, fueron debidamente ponderadas y juzgadas por dichos magistrados, desarrollando con propiedad los razonamientos pertinentes y suficientes, según se ha visto, y exponiendo en el fallo atacado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una apropiada y correcta aplicación de la ley y del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar también el medio analizado y, por todas las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Playa Cortecito, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 06 de mayo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Práxedes Castillo Pérez y Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.2. La “*affectio societatis*” es la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el núm. 20 de la calle “Ulises Heureaux”, debidamente representada por su Presidente José Miguel Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549792-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux, en representación de los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Peña, por sí y por los Dres. Luis Víctor García de Peña, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrida González Byass, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. José Carlos Monagas E., abogado de la parte recurrida González Byass, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la sostienen, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. dictó el 2 de julio del año 2001 el laudo arbitral, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Ordena la exclusión del presente proceso, de los señores César A. García y José Miguel Barceló Vallejo, en razón de que dichos señores, si bien son signatarios del “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actuaron únicamente en sus calidades de funcionarios mandatarios de Barceló & Co., C. por A., y en modo alguno a título personal, por lo que, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, este tribunal no está facultado para afectarlos ni obligarlos a actuación alguna, ni involucrarlos en el proceso; **Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos, las demás conclusiones tanto incidentales como de fondo de la parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Rechaza, por los motivos expuestos y por improcedente e infundada, la demanda reconventional interpuesta por los demandados principales, Barceló & Co., C. por A., José Miguel Barceló Vallejo y César A. García, contra González Byass, S. A.; **Cuarto:** Ordena a Barceló & Co., C. por A. llevar a cabo la ejecución total de las obligaciones puestas a su cargo en virtud del denominado “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A., y González

Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por tratarse de un contrato validamente consentido, lícito y con fuerza obligatoria para las partes contratantes; **Quinto:** Condena a Barceló & Co., C. por A. a pagar, en favor de González Byass, S. A., un astreinte definitivo y conminatorio por la suma de cien mil pesos 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente laudo arbitral, y hasta la fecha en la cual efectivamente cumpla a cabalidad con todas las obligaciones puestas a su cargo en virtud del “Protocolo” suscrito por Barcelo & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Sexto:** Condena a Barcelo & Co., C. por A. al pago a favor González Byass, S. A., de una indemnización ascendente a diez millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,300,000.00), equivalentes a los beneficios dejados de percibir por González Byass, S. A., desde el 1ro. de julio del año dos mil (2000) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil uno (2001), por incumplimiento por parte de Barceló & Co., C. por A., de las obligaciones puestas a su cargo, en virtud del “Protocolo” suscrito por Barcelo & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Séptimo:** Condena a Barcelo & Co., C. por A., al pago de los intereses legales a razón de un uno por ciento (1%) mensual de las sumas que deberá pagar a González Byass, S. A., calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Barcelo & Co., C. por A. al pago de las costas del arbitraje y al pago de los honorarios de los abogados apoderados por González Byass, S. A., de conformidad con las previsiones del artículo 57 del Reglamento de Arbitraje, todos los cuales han sido avanzados y pagados por González Byass, S. A., y ascienden a la suma de cuatro millones doscientos

treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,235,500.00); **Noveno:** Ordena a la Secretaría del Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje, la notificación mediante acto de alguacil del presente laudo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 54 del Reglamento de Arbitraje”; b) que una vez recurrido en apelación dicho laudo arbitral, la Corte a-quá dictó la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo hace constar: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes el Laudo Arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la empresa recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que los medios primero y segundo, así como una rama del tercero, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren en esencia a que, por una parte, “el objeto y la causa del acto jurídico denominado ‘protocolo’, cuya nulidad fuera invocada por ante las jurisdicciones de fondo, acusa una evidente violación al artículo 1108 del Código Civil”, conformada por “una ilicitud en el objeto así como una ausencia de causa”, al pactar la formación de una sociedad futura en ausencia de la “*affectio societatis*”, por cuanto se estipula en dicho “protocolo” que la actual recurrente “constituirá junto con los socios exigidos por la legislación dominicana la nueva sociedad comercial..., en la que mantendrá a todos los efectos la totalidad (100%) de su capital social, dado que los minoritarios lo serán ... con la mínima participación posible”, lo que significa, a juicio de la recurrente, que “el cien por ciento (100%) de las acciones estarían en manos de un solo socio, y no de siete (7) como requiere la ley, y que los otros serían a título decorativo, no porque éstos tuvieran la voluntad real de asociarse” (sic), cuya consecuencia sería la nulidad de la sociedad, como lo testimonia la doctrina y la jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, “constituyendo un absurdo contrario al principio constitucional de la razonabilidad, el cumplimiento de una obligación carente de causa y cuyo objeto es nulo”; que, siguen los alegatos de la empresa recurrente, siendo “la enajenación del negocio en general, así como la transferencia o enajenación del negocio y activo de la compañía, atribuciones exclusivas de la Junta General Extraordinaria, conforme a los artículos 20, 27 y 34 de sus Estatutos Sociales”, el “protocolo” de que se trata debía ser aprobado por dicha Junta General, “el cual órgano de dirección nunca aprobó dicho negocio u operación y por el contrario lo rechazó mediante Resolución Única de fecha 8 de noviembre de 1999”, lo que fue desnaturalizado por la Corte a-quá cuando expresó en su sentencia que los acuerdos fueron aprobados en el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., “siendo ratificado en Junta General de Socios, así

requerida para ello” (sic), cuando el “protocolo” expresa la frase “si es requerida para ello”, que no es lo mismo; que el hecho de afirmar, como consta en el fallo atacado, de que los miembros del Consejo de Administración reconocieron en el documento en cuestión, “tener capacidad legal para el otorgamiento del mismo”, constituye una desnaturalización, ya que “los representantes de la sociedad recurrente intervinieron como integrantes del Consejo de Administración, no de la Junta General de Accionistas”; que, asevera finalmente la recurrente, habiendo declarado el representante de la empresa hoy recurrida, en su comparecencia ante el tribunal arbitral, que conocía “plenamente los estatutos sociales de la actual recurrente, razón por la cual no es posible invocar la teoría del tercero de buena fe, ya que la González Byass, S. A., por efecto de ese testimonio estaba plenamente consciente de que la aprobación del denominado protocolo era facultad exclusiva de la Junta General de Accionistas”;

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que, en efecto, las partes en causa convinieron establecer mediante un denominado “protocolo” suscrito en fechas 30 de julio y 2 de agosto de 1999, una sociedad comercial por acciones futura, en la cual está en entredicho el elemento esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la “*affectio societatis*”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común, lo que no parece acontecer en el presente caso, por cuanto la estipulación contractual convenida al respecto en el referido “protocolo” expresa la obligación de que una de las partes en la compañía a constituirse, la actual recurrida, “mantendrá a todos los efectos la totalidad (100%) de su capital social”, según se estipula en el “protocolo”, en el entendido, dice el contrato, que los socios minoritarios a título de cumplimiento legal tendrían “la



mínima participación posible”, debilitando con ello el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad y que caracteriza la consabida “*affectio societatis*”; que, aunque se trata en la especie de un acuerdo que consagra obligaciones no ejecutadas por las partes contratantes, como expresa la Corte a-qua, resulta siempre conveniente que en principio y al tenor de los preceptos jurídicos de toda convención entre partes, una estipulación contractual no nazca contaminada con una nulidad involucrada en su contenido virtual o expreso, aunque su ejecución sea diferida para el porvenir, como ocurre en el caso con los futuros asociados (minoritarios), cuya integración a la sociedad prometida evidencia carecer de una real intención de asociarse, según se ha visto; que, asimismo, se ha podido comprobar en la sentencia atacada que, sobre el fundamento de que el negocio convenido por las partes en causa involucra una parte importante de su actividad comercial y parte de su activo y que en ese caso el artículo 27 de los estatutos sociales de la hoy recurrente requiere para su enajenación la aprobación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, lo que se estipula en la cláusula tercera del “protocolo” en cuestión, cuando dice que el acuerdo “ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., ..., siendo ratificado en Junta General de Socios, si es requerida para ello”; sobre esos pormenores de hecho, como se observa, la Corte a-qua omitió ponderar la “Resolución Única” adoptada el 8 de noviembre de 1999, por la Junta General Extraordinaria de la ahora recurrente, mediante la cual fue rechazado el “protocolo” de que se trata, cuya acta fue sometida al debate por ante la jurisdicción a-qua, como consta en la página 10 de la decisión objetada; que tal situación no se corresponde con la afirmación contenida en la página 41 de dicho fallo, de que el citado “protocolo” había sido aprobado por el Consejo de Administración de Barceló & Co., C. por A., “siendo ratificado en Junta General de socios, así requerida para ello”, (sic), lo que constituye no sólo una desnaturalización del texto del referido

contrato contentivo de la frase “si es requerida para ello”, sino que también involucra el vicio de falta de base legal al no someter a su escrutinio el acta del 8 de noviembre de 1999 antes señalada y sopesar objetivamente sus eventuales efectos en la especie; que, por otra parte, las declaraciones prestadas por ante el tribunal arbitral de un representante de la empresa ahora recurrida, en el sentido de que conocía cabalmente los estatutos sociales de la hoy recurrente y con ello las atribuciones de la Junta General de Accionistas, la Corte a-qua también omitió su ponderación y posible influencia en la situación del tercero contratante de buena fe, como podría ser en el caso la actual recurrida;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente, según se ha expuesto precedentemente, debidamente verificados por ésta Corte de Casación, y cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia criticada, constituyen motivos suficientes y bastantes para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, González Byass, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo, y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, quienes aseguran haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.3. La Prueba del hecho negativo está a cargo de quien lo invoca. Ese hecho debe estar precedido de un hecho afirmativo contrario bien definido.**

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Plaza Merengue, situada en la avenida Tiradentes esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13196-1, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo,

C. por A., contra la sentencia núm. 016, de fecha 11 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricard G. y la Licda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Peña Valentín;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios

incoada por el actual recurrido contra la compañía recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrand y el Dr. Juan Ferrand Barba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso de apelación interpuesto en el caso, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre del año 2000, a favor de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido hecho conforme a las previsiones legales y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda acoge con modificaciones la demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Peña Valentín, de fecha 24 de abril de 1998, contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; **Cuarto:** En consecuencia condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Víctor Manuel Peña Valentín, de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Quinto:**

Condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricard y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de neutralidad del juez; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios de casación primero y cuarto, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente sostiene, esencialmente, que Apara probar su condición de accionista el demandante original” hoy parte recurrida, “debió aportar al tribunal el documento que lo acredita como tal” y el documento por excelencia lo es, dice la recurrente, “el Certificado de Acción que le emite la compañía...”, pero “suponiendo que no tuviera ese documento debió demostrar su condición de accionista actual al momento de él lanzar su demanda, es decir, el 24 de abril de 1998”; que, sigue argumentando la empresa recurrente, “Víctor Manuel Peña Valentín sólo se ha limitado a depositar” copia de los estatutos sociales del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de fecha 30 de septiembre de 1970 y copias de actas de varias asambleas generales de la referida compañía en que figura su nombre”, lo que no prueba su calidad de accionista”; que, a juicio de la recurrente, la Corte a-qua ha violado los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, cuando expresa que dicha parte “ha centrado su defensa en el alegato de que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista” y que al invocar tal alegato debió probarlo, pues quien alega un derecho o la falta de calidad debe probarla”, lo que califica la recurrente de “insólito, porque la Corte a-qua desplaza la carga de la prueba al demandado”,

y que A ésta sólo puede desplazarse cuando el demandante ha aportado la prueba, cosa que no ha sucedido en el presente caso, pues los documentos depositados por el demandante no prueban su calidad de accionista”; que, además, la recurrente aduce que Ala Corte a-qua, desnaturalizando los documentos de la causa, pasa por alto la certificación aportada por la actual recurrente, expedida por el secretario de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., de que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la misma, por lo cual le correspondía a este señor aportar la prueba de que sí era accionista, no por documentos del año 1990, sino por documentos a la fecha de la demanda, cosa que no hizo”, desnaturalizando este documento, terminan las aseveraciones incursas en los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “ciertamente, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pero no es menos cierto que el que contra alegue también debe probar su contra alegato, si la empresa reconoce que Víctor Peña Valentín es posible que tuviera acciones al portador, debió probar que entregó esas acciones, debió probar que pagó dividendos con cargo a los cupones de esas acciones al portador, lo que no ha hecho”; que la afirmación de que el hoy recurrido no es accionista de la recurrente, “es real y efectivamente el alegato de un hecho negativo que le corresponde probar, prueba que no ha aportado” dicha recurrente, expresa la Corte a-qua en su fallo; que, en ese orden, la sentencia atacada comprueba que la empresa ahora recurrente “no ha contradicho el contenido de los documentos constitutivos de la compañía en los que figura” Víctor Manuel Peña Valentín, “como fundador y como miembro del consejo de administración, aportando la prueba contraria, como pudo haber sido probando la simulación o probando que sus acciones fueron transferidas, prueba a la que están obligados aún cuando se trate de acciones al portador”; que la entidad recurrente, exponen los jueces de la Jurisdicción a-quo, “no ha probado su afirmación negativa en cuanto a que el reclamante no es accionista de la

compañía, no ha podido probar que haya expedido acciones al portador” al ahora recurrido, “como sugiere que pudo haber sido y cuya afirmación le establece la carga de la prueba, tampoco ha probado que hubiese expedido acción alguna ni poseyera libro de acciones, ni que pagara alguna vez dividendos sobre acciones al portador” y que Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, “ha probado satisfactoriamente su calidad de accionista” del Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., “su condición de fundador y de miembro del consejo de administración”, sobre cuyo aspecto la recurrente “no ha probado por qué y en qué condiciones” el recurrido dejó de ser accionista y miembro del consejo de administración”;

Considerando, que, en efecto, si bien es verdad que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrido, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que ostentó la calidad de accionista fundador y miembro del consejo de administración de la compañía ahora recurrente, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no era accionista de la sociedad, lo que no fue establecido en forma alguna por esa entidad, según consta en el fallo atacado; que, en esa situación, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;



Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-quá violó en la especie el “principio de la neutralidad del juez”, ya que en la sentencia recurrida, Apara justificar su dispositivo, vemos que la Corte a-quá viola este principio cuando frente al depósito de una certificación en que el Secretario de la compañía señala que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la compañía, afirma que “la certificación a que se alude más arriba debió señalar en qué momento y por qué circunstancia” dicho señor `dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa”, en qué momento transfirió sus acciones”, por lo que “mal podría el Secretario afirmar que un fundador y administrador aún con acciones al portador no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales razones dejó de ser socio o accionista”, observándose en esos considerandos, alega la recurrente, que la Corte a-quá dejó de ser un árbitro imparcial, para inmiscuirse en el contenido de las pruebas suministradas por los litigantes”, concluyen las aseveraciones de este medio;

Considerando, que, en relación con esos alegatos, la sentencia atacada expresa en su contenido de derecho que “los documentos depositados” por Víctor Manuel Peña Valentín, ahora recurrido, los cuales son “los estatutos y actas constitutivas de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., en los cuales dicho señor figura como socio fundador, así como actas de asambleas posteriores a la fundación, que contemplan aumento de capital y demuestran la suscripción de su parte de una importante cantidad de nuevas acciones, por lo que lejos de ser irrelevantes estos depósitos, los mismos demuestran una calidad y condición que” la empresa hoy recurrente, “no puede pretender abatir, apoyándose en una certificación expedida por ella misma o sus organismos, en la que simplemente señala que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la compañía”; que, sigue razonando la Corte a-quá, para que la certificación de que se trata “sirviera como principio de prueba debió señalar

en qué momento y por qué circunstancia Víctor Manuel Peña Valentín dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa”, en qué momento transfirió sus acciones, pues siendo fundador y figurar en el consejo de administración”, mal podría el secretario afirmar que un fundador y administrador aún con acciones al portador no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales circunstancias dejó de ser socio y accionista” (sic);

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados; que, en el presente caso, el hecho de que la Corte a-qua haya indicado puntualmente las omisiones que aquejan la certificación emitida por el secretario de la hoy recurrente, objeto de los agravios denunciados en el medio que se examina, no es más que producto de la evaluación de los elementos que a su juicio debió contener dicho documento, a los efectos de que pudiera surtir eventualmente los fines perseguidos por la empresa ahora recurrente, sobre todo si se toma en cuenta que la Corte a-qua retuvo como prueba válida, mediante documentación provista regularmente por el hoy recurrido, el hecho de que éste fue fundador y miembro del consejo de administración, y suscriptor de nuevas acciones en la compañía ahora recurrente, lo que imponía la necesidad subsecuente de que la certificación en cuestión fuera no tan simple en su concepción, sino que debió ser más completa en cuanto a los hechos y circunstancias que reflejara la situación corporativa de Víctor Manuel Peña Valentín en la empresa actualmente recurrente, como fue descrito en el fallo impugnado, y no la escueta declaración a secas de que el mismo no era accionista de la sociedad; que, en tales condiciones, la Corte a-qua no ha incurrido en la violación alegada en el medio de casación analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio planteado por la recurrente sustenta, en resúmen, que entre los documentos depositados por el actual recurrido en la Corte a-quá, “no figura documento alguno que pueda establecer el perjuicio sufrido por él que justifique la condenación en daños y perjuicios que aparece en la parte dispositiva de la sentencia ahora recurrida en casación”, lo que “pudo haber hecho mediante presentación de pruebas escritas, y aún por testigos, cosa que no hizo cuando tuvo oportunidad de hacerlo”, concluyendo la recurrente en el medio propuesto que “Víctor Manuel Peña Valentín no ha aportado al debate las pruebas para merecer una indemnización astronómica de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00)Y, por ninguno de los medios que le acuerda la ley”;

Considerando, que la sentencia cuestionada, en el aspecto relativo a los hechos y circunstancias constitutivos de los daños y perjuicios alegados en la especie, expresa que “resulta constante, por las piezas que informan el expediente, la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos al hoy recurrente” (Víctor Manuel Peña Valentín), “desde la época de la constitución de la empresa de que se trata, mismas de las acciones reclamadas, que estas maniobras son equiparables al dolo, y que las mismas han conculcado sistemáticamente los derechos del recurrente, hechos que comprometen la responsabilidad de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.”; que, en cuanto al monto acordado de treinta millones de pesos, la Corte a-quá se limita a decir que “los daños y perjuicios deben en principio compensar totalmente el perjuicio sufrido por el acreedor de la reparación, y es tradicional analizar este perjuicio en los dos elementos que los daños y perjuicios deben cubrir: a) la pérdida sufrida, es decir, la disminución efectiva del patrimonio del que reclama, y b) la ganancia perdida, es decir, el beneficio que el acreedor de la reparación no ha podido realizar”;

Considerando, que, en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente en el

tercer medio de su recurso, que los jueces de la Jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios aducidos en este caso, limitándose a expresar, sin mayor explicación, “la secuencia de actitudes y maniobras destinadas a despojar de sus propiedades y derechos” a Víctor Manuel Peña Valentín, omitiendo señalar específicamente los pormenores de hecho que configuran esa situación, por lo que resulta imperioso reconocer la violación a la ley invocada por la compañía recurrente, en el aspecto examinado; que, asimismo, aún cuando los hechos constitutivos de los alegados daños y perjuicios no fueron convenientemente establecidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, la sentencia atacada adolece de “insuficiencia e imprecisión de motivos”, lo que se traduce en una falta de base legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, como aduce la recurrente, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha Corte constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 ordinales 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de enero del año 2004, por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la determinación

de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4. Según la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de formarse su propio juicio, exponer su opinión y ser escuchado en los asuntos de su interés, teniendo en cuenta su edad y madurez. Por otra parte, es norma fundamental consagrada en la aludida Convención Internacional, el interés superior del niño como principio jurídico garantista del respeto y satisfacción de sus derechos, lo que faculta a los jueces a modificar la custodia de los hijos cuando entran en conflicto con su interés.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena de Jesús Rodríguez Maschall, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0243733-2 domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 17 de julio del 2001, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Carlos Daniel Columna Reynoso, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo del 2002, estando presentes los Magistrados: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José Enrique Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de guarda de la menor Laisa Yamel, interpuesta por Carlos Daniel Columna contra María Elena de Jesús Rodríguez Maschall, la Sala "A" del Tribunal de Primera Instancia

de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre del 2000 su sentencia No. 447-2000-00073 con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida y conforme a derecho la demanda en guarda incoada por el señor Carlos Daniel Columna, contra la señora María Elena Rodríguez por la hija de ambos Laisa Yamel; Segundo: Se otorga la guarda de la niña Laisa Yamel a su padre Carlos Columna; Tercero: Se ordena al señor Carlos Daniel Columna proceder a realizar el reconocimiento de su hija Laisa Yamel por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; Cuarto: Se ordena el tratamiento psicológico a la señora María Elena Rodríguez a cargo del Centro de Asistencia Familiar, quienes deberán rendir un informe mensual al Tribunal para que posteriormente y recomendación expresa se pueda proceder a regularizar los encuentros entre madre e hija; Quinto: Se ordena la terapia psicológica de la niña Laisa Yamel a cargo del Centro de Asistencia Familiar; Sexto: Se ordena la terapia psicológica al señor Carlos Columna a cargo del Centro de Asistencia Familiar; Séptimo: Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena de Jesús Rodríguez Maschall en contra de la sentencia No. 447-2000-00073, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año (200), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma en parte la sentencia recurrida y, en consecuencia: a. Se otorga la guarda de la niña Laisa Yamel a favor del señor Carlos Daniel Columna Reynoso. b. Se ordena el tratamiento psicológico de la señora María Elena De Jesús Rodríguez Maschall a cargo del Centro de Asistencia Familiar, a los fines de recibir tratamiento psicoterapéutico. c. Se ordena el tratamiento psicoterapéutico de la niña Laisa Yamel a cargo de los psicólogos del Hospital

Dr. Pedro Marchena de Bonaó, y la integración del señor Carlos Daniel Columna Reynoso, a los fines de lograr la inserción de la niña de su familia. d. Se ordena la regulación de visita de la niña Laisa Yamel con su madre María Elena de Jesús Rodríguez Maschall, fijando el primer, tercer y cuarto sábado de cada mes en horario 2:00 a 5:00 p. m., en la casa paterna; Tercero: Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia que estableció un plazo de treinta días para conocer y decidir sobre el recurso de apelación; Segundo Medio: La Corte a-qua debió revisar la sentencia de primer grado para confirmarla; que en cambio, confirmó en parte dicha sentencia omitiendo el ordinal tercero de dicho fallo incurriendo en una omisión de estatuir; Tercer Medio: la Corte de Apelación fundamentó su fallo en la sola declaración de la menor la que queda excluida por sus lazos de parentesco con el padre; Cuarto Medio: Falta de equidad constitutiva de una violación de la ley; Quinto Medio: Violación del artículo 2 párrafo único de la Ley No. 985 de 1945 modificada por la Ley No. 3805 de 1954; Sexto Medio: Violación del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en su cuarto medio, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no ha hecho una sana administración de la justicia, faltando a la equidad, cuando en la regulación de las visitas por la madre recurrente a su hija Laisa Yamel, en la casa del padre, a quien se le otorgó la guarda de dicha menor, quien reside en la ciudad de Bonaó, y la recurrente en Santo Domingo; que el hecho de ordenar las visitas sin el consentimiento de la esposa del padre no sólo implica una falta de equidad, sino que resulta enojoso tanto para la recurrente como para esposa, puesto



que la equidad imponía que el padre llevara la hija a la casa de la madre o a otro lugar asequible para el encuentro de ambas, y constituye un negativa de los jueces en forma soslayada, del derecho que tiene todo padre o madre de ver a su hijo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que es obligación del tribunal, al decidir sobre la guarda de un menor de edad, tomar en consideración su opinión, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; que, al ser entrevistada la menor Laisa Yamel por la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes manifestó que era maltratada física, verbal y psicológicamente por su madre, y que, al ser entrevistada por el Tribunal en primera jurisdicción, manifestó su deseo de vivir con su padre y la esposa de éste, pues con su madre se sentía insegura; que estas declaraciones fueron ratificadas ante la Corte a-qua, y confirmadas por evaluaciones realizadas por instituciones de profesionales acreditados que certifican que la indicada menor sufre además maltrato físico y psicológico; que se ha demostrado, por los hechos y circunstancias indicados, que procede otorgar la guarda de dicha menor a favor del padre, por entender dicha Corte, que la indicada menor se encuentra más protegida en sus derechos fundamentales al mantenerse la guarda del padre, Carlos Columna Reynoso;

Considerando, que si bien la Corte a-qua, al confirmar la sentencia apelada en lo que respecta a la guarda de la menor Laisa Yamel se fundamentó, entre otros hechos y circunstancias de la causa, en el principio consagrado en el artículo 12, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en cuya virtud, todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de formarse su propio juicio, exponer su opinión y ser escuchado en los asuntos de su interés, teniendo en cuenta su edad y madurez; que por otra parte, es norma fundamental consagrada en la aludida Convención Internacional, el interés superior del niño como principio jurídico garantista del respeto y satisfacción de sus derechos,

lo que faculta a los jueces a modificar la custodia de los hijos cuando entran en conflicto con su interés, por lo que procedía confirmar la sentencia recurrida en el aspecto de la guarda de la menor Laisa Llamel; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, cuando establece un derecho de visita a favor de la madre a realizarse en la ciudad de Bonaó, en la residencia del padre cuya guarda le fue otorgada, impone a la madre ejercer su derecho de visita en la presencia de personas que la inhiben de compartir y mantener una relación con su hija impidiendo su verdadero propósito, por lo que la aludida decisión resulta ineficaz; que, si como ha sido comprobado por la Corte a-qua, la residencia de la madre en la ciudad de Santo Domingo no es recomendable para el ejercicio del derecho de visita reconocido a la madre, tampoco lo es la residencia del padre por las razones indicadas, lo que hacía imperativo que la Corte a-qua ordenara las visitas de la madre, aun sin traslado de la menor de su actual residencia, en un lugar mas adecuado y dotado de las deseadas seguridades tanto para la madre como para la hija;

Considerando, que es norma consagrada en la Constitución, como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que toda persona goza de igualdad ante los tribunales y tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones, de donde resulta que la ley debe ser aplicada en forma equitativa, justa y razonable, por lo que procede acoger el cuarto medio del recurso y casar la sentencia impugnada exclusivamente en el aspecto señalado.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada el 3 de mayo del 2001, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública el 19 de marzo del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.5. Tutela. Consejo de Familia. Apertura de la tutela. Designación de tutor dativo. Condiciones.**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Felipe Tavárez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Santiago, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, cédula de identidad y electoral No. 028-0040522-3, quien actúa como tutor especial, a nombre y representación de los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Primero: Que procede casar, la sentencia civil No. 657-00, de fecha 5 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2001, suscrito por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Lic. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en solicitud de plazo de gracia para pagar deuda hipotecaria, la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó el 31 de mayo del 2000 su sentencia número 163/2000, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de plazo de gracia interpuesta por la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez en contra del Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y, en consecuencia, se concede a la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez y a los herederos del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy un plazo de gracia de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia, para el pago de la deuda hipotecaria contraída por su causante con el Banco Popular Dominicano, ascendente a un monto de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), con la condición de pagar los intereses vencidos a la fecha de la presente sentencia a mas tardar quince días después de la notificación de la misma; **Tercero:** Se sobreseen las persecuciones iniciadas por el Banco Popular Dominicano en procura del cobro de su crédito contra la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez y los herederos del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy, hasta tanto transcurra el plazo de gracia concedido; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicho fallo por Nuris Elena Martínez Vda. Rodríguez, por sí y en representación de los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, la Corte a-qua evacuó la sentencia ahora atacada que tiene el dispositivo siguiente: “Primero: Admitiendo en la forma, tanto el recurso de que se trata como la intervención voluntaria del Sr. Miguel Rodríguez Castillo, por habérseles encausado en consonancia con las disposiciones legales aplicables a cada situación; Segundo: Comprobando y declarando la inadmisión del recurso de apelación tramitado por la Sra. Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez en contra de la sentencia I63/00 dictada por la Cámara a-qua el 31 de mayo del 2000, según acto No. 27I/2000 del alguacil Antolín Cedeño Santana fechado 5 de julio del 2000, por

falta de interés; Tercero: Comprobando y declarando la nulidad por irregularidad de fondo, de la intervención voluntaria hecha por el Sr. Miguel Rodríguez Castillo en supuesta representación de los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, por no estar provisto de poder a tales fines; Cuarto: Compensando las costas procedimentales a requerimiento expreso de la parte que obtuviera ganancia de causa”;

Considerando, que el recurrente Ing. Felipe Tavárez Castillo propone en su memorial los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al artículo 464 del Código Civil; Tercer Medio: Violación a los principios III, IV, V y VI del Código del Menor, Ley 14-94, para la protección de niños, niñas y adolescentes; Cuarto Medio: Violación a la Resolución número 2 de fecha 6 de enero del año 2000, de la Suprema Corte de Justicia; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y omisión de estatuir; Sexto Medio: Violación al artículo 8, acápite 2, literal j) de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión y de nulidad del presente recurso, cuyo examen, por tanto, debe ser abordado de manera prioritaria; que el mismo se refiere, en síntesis, a que el recurrente Ing. Felipe Tavares Castillo no tiene poder ni capacidad para representar a los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, ya que la madre y tutora legal de ellos, Nuris Elena Martínez Vda. Rodríguez, “no se lo ha conferido, ni tampoco lo ha designado como tutor especial”, siendo ilegal el Consejo de Familia que lo designó, el cual fue celebrado sin la presencia de la madre, “quien está viva y a quien no se le ha despojado de su autoridad”, y en violación también de todas las normas legales, en particular del artículo 397 del Código Civil, según el cual “el derecho individual de nombrar un tutor, pariente o extraño, únicamente pertenece al cónyuge superviviente”, por lo que toda actuación hecha por

el Ing. Felipe Tavares Castillo a nombre de los citados menores, “es necesariamente nula por el vicio de fondo que constituye la violación al artículo mencionado”; que, en consecuencia, alega la parte recurrida, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, “por falta de interés”, visto que la tutora legal de sus hijos menores de edad, actuando por sí y a nombre de ellos, “habían previamente desistido” de las acciones iniciadas, entre las cuales está la apelación que juzgó la Corte a-quá, y que, en todo caso, dicho recurso es “nulo por vicio de fondo, al no tener capacidad el señor Felipe Tavares Castillo de representar a los menores”;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación en cuestión, pone de manifiesto que el recurrente Felipe Tavares Castillo, alegado representante de los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez en tal recurso, fue designado “tutor especial” de dichos menores mediante un Consejo de Familia celebrado el 29 de septiembre del año 2000 a requerimiento del abuelo paterno de los mismos, homologado el 24 de octubre del mismo año, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, “a fin de que los represente en el proceso de ejecución hipotecaria sobre inmuebles de la masa sucesoral de ellos que lleva a cabo el Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que, al tenor de la documentación que integra este expediente, resulta evidente que el referido Consejo de Familia fue celebrado de manera irregular, y adoptó decisiones igualmente anómalas, por cuanto desconoció las disposiciones de la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978, que modificó varios artículos del Código Civil, concernientes entre otros a la autoridad del padre y de la madre sobre los hijos menores de edad, y a la tutela, la cual, en el caso de los menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, hijos legítimos del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy y de Nuris Elena Martínez Vda. Rodríguez, aún no estaba abierta al momento de efectuarse el referido Consejo, ni dicha

madre había perdido su autoridad sobre sus hijos menores ni se le había excluido de la misma, por lo que el citado Consejo resultó inoperante, por extemporáneo, y sus resoluciones por supuesto carentes de valor y eficacia jurídica; que, en efecto, el artículo 373-4 del Código Civil establece que sólo en el caso de que ni el padre ni la madre puedan ejercer su autoridad sobre él o los hijos menores, “habrá lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código”, por lo que únicamente en ocasión de que el menor quede huérfano o de que opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el menor ejerce el cónyuge superviviente, procedería entonces, salvo la tutela de los ascendientes prevista en los artículos 402 y siguientes del Código Civil, que el Consejo de Familia se aboque a proveer el nombramiento de un tutor que se denomina, en esos eventos, “tutor dativo”; que, en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos a los fines de “proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad”, al tenor del artículo 371-2 del indicado Código, como erróneamente fue nombrado en la especie un llamado “tutor especial”, por lo que la irregularidad de que adolece el Consejo de Familia celebrado en este caso es tan grave, que ha destruido la viabilidad jurídica de sus resoluciones; que, por lo tanto, el mandato otorgado a Felipe Tavarez Castillo por ese Consejo, en cuya virtud introdujo el presente recurso de casación, carece de la legalidad necesaria para producir los efectos perseguidos, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, por falta de calidad del recurrente, sin necesidad de analizar la otra rama del medio de inadmisión propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ing. Felipe Tavárez Castillo contra la sentencia dictada el 5 de octubre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:**



Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor de los abogados Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de marzo de 2004.

**Firmado:** Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

#### **4. LABOR DE LA SEGUNDA CÁMARA O CÁMARA PENAL**

- 4.1. Centros Médicos.- Inexistencia de responsabilidad de los centros médicos por la mala práctica de un médico. Inexistencia de la relación comitente-preposé. (Sentencia del 8 de noviembre del 2006).

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando José Bonnet Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0021866-2, residente en la calle Federico Velásquez No. 1 del sector de Villa Juana, persona civilmente responsable; Clínica Gómez Patiño, C. por A., persona civilmente responsable; Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Darío Cuevas, en representación del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones en representación de Luis Felipe Gómez Cepín, parte recurrente;

Oído al Dr. Ángel Contreras Severino, por sí y el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente Clínica Gómez Patiño, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril del 2003, a requerimiento de los Dres. Julio Albérico Hernández Martínez y Jaime Canoabo Terrero, actuando a nombre y representación de Fernando Bonnet, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, actuando a nombre y representación de Clínica Gómez Patiño, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Jaime Canoabo Terrero Matos y Julio Albérico Hernández, en representación de Fernando Bonnet, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en representación

de Clínica Gómez Patiño, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Luis Felipe Gómez Cepín, en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil; y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berroa Reyes, a nombre y representación de los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida, el 15 de enero del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primer**o: Se declara no culpable al prevenido Dr. Fernando Bonnet, de generales que constan, de violar los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de la señora Aurelia Báez Cepín y, en

consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, en contra del Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y de la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., personal civilmente responsable, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a los señores Aurelia Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Dres. Julio Albérico Hernández y Bernardo Castro Luperón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil y acoge la constitución en parte civil impuesta por la señora Aurelia Báez Cepín, en consecuencia, condena al señor Dr. Fernando Bonnet, por su hecho personal y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Aurelina Báez Cepín como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) a los intereses legales de la suma acordada precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señor Luis Felipe Gómez Cepón, por intermedio de sus abogados constituido por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al señor Fernando Bonnet y a la razón social Clínica Gómez Patiño, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en

provecho de los Licdos. Eric Raful y Joaquín Zapata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Aurelia Báez Cepín y  
Luis Felipe Gómez Cepín, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afecta afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto los recursos de Fernando Bonnet y Clínica Gómez  
Patiño, C. por A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que Clínica Gómez Patiño, C. por A., en el memorial alega, en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que la Corte a-qua rechazó el pedimento de la defensa de que se reiterara la citación de los testigos de la causa, lo cual constituyó una limitación arbitraria al derecho de defensa de los recurridos en apelación, al no permitirles la libertad de prueba para avalar sus conclusiones; **Segundo Medio:** Falta de motivos, debido a que

la sentencia objeto del presente recurso se dictó en dispositivo con lo cual incurrió en lo previsto en el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal, toda vez que no ha hecho una exposición de los hechos que permita verificar si el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e inobservancia, esto así, porque la sentencia recurrida alteró o cambió el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en su tercer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: en cuanto a Fernando Bonnet, que la Corte a-qua incurre en una incongruencia, toda vez que descarta toda negligencia, imprudencia o torpeza de su parte, y sin embargo retiene una falta civil, señalando que no “haber revisado que le sucedía con el rechazo del riñón”, cuando lo cierto es que él le manifestó la necesidad de extraerlo debido al rechazo del organismo de la paciente, lo que demuestra que él sí siguió el pos operatorio; y en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, esta alega que fue condenada como comitente de Fernando Bonnet, sin expresar los motivos que determinen la subordinación o dependencia de este último, con relación a aquella;

Considerando, que en efecto, en cuanto al primero, la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que ha quedado establecido que Fernando Bonnet no fue el responsable de haber causado la muerte de manera involuntaria o golpes y heridas de la misma a la señora Aurelia María Báez Cepín, ya que no se configuran en su contra los elementos constitutivos de esas figuras jurídicas: 1) en el caso específico del artículo 319 del Código Penal debió haber causado la muerte; 2) y que por los documentos depositados en el expediente se ha podido verificar que la negligencia, torpeza o imprudencia no provienen de parte del prevenido, ya que se realizaron los estudios necesarios para la ejecución de esta inter-

vención y fueron estos los que llegaron con un error lamentable que fueron los causantes del rechazo por parte de esta”; que más adelante expresa la sentencia: “que a pesar de no existir infracción penal sobre los hechos descritos precedentemente la Corte ha constatado una falta que consiste en no haber revisado que sucedía con el rechazo del riñón, lo que ocasionó un daño y aún ante el descargo puede haber responsabilidad civil porque esa falta es distinta a los elementos constitutivos del delito”;

Considerando, que tal como alega Fernando Bonnet, los motivos son confusos de tal manera que permiten subsistir una duda sobre la responsabilidad puesta a su cargo, sobre todo cuando en el expediente hay evidencias de que él le recomendó a la paciente la necesidad de extraerle el riñón implantado debido al rechazo de parte de su organismo 9 meses después de la operación, porque al parecer, los análisis no fueron correctos, los cuales, dicho sea de paso, no se realizaron en la Clínica Gómez Patiño, donde se ejecutó la operación;

Considerando, que en cuanto a la Clínica Gómez Patiño, ciertamente como afirma esta en su memorial, la Corte a-qua no da motivos para justificar la calificación que hace en la misma atribuyendo ser comitente de Fernando Bonnet, puesto que la idea de comitencia esta basada en el lazo de subordinación o poder de dirección de esta sobre su preposé, y la Clínica Gómez Patiño lo único que exige de los médicos que sirven en ella es la observancia de la ética y buenas costumbres, normal en toda profesión, pero no le traza pautas a los médicos sobre cuales pacientes deben examinar u operar, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, y son quienes determinan a quien deben o no operar; que la Clínica lo único que ofrece son sus facilidades, como quirófanos y consultorios, mediante la correspondiente retribución, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Aurelia María Báez Cepín y Luis Felipe Gómez Cepín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de Fernando José Bonnet Cordero y Clínica Gómez Patiño, C. por A., y, en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Duración máxima del proceso. Extinción de la acción penal.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, hoy 27 de abril del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la sección Río Seco del municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la defensora pública Licda. Elizabeth Rodríguez, quien actúa en representación de la defensora pública Licda. Marcia A. Suárez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente Danilo Antonio Guzmán Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-

02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela presentada contra Danilo Antonio Guzmán Concepción imputado de haber violado sexualmente a una hija suya, de catorce años de edad, fue sometido a la acción de la justicia, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó providencia calificativa enviando al imputado ante el tribunal criminal; c) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 7 de junio del 2004, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, en contra de la sentencia No. 198 de fecha siete (7) de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente: “Primero: Se ordena la variación de la calificación del presente proceso de los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal por la de los artículos 331 y 332-1 del mismo Código Penal y en consecuencia se declara al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, como culpable de haber violado los artículos 331- 332-1 del Código Penal en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, los cuales deberán ser cumplidos en la Fortaleza Patria de la Concepción de La Vega; Segundo: Se condena al imputado Danilo Antonio

Guzmán Concepción, al pago de las costas penales del presente proceso; Tercero: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ángela María Abreu Durán, en su calidad de tía y tutora de la menor agraviada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Natividad Félix y José Abreu, en contra del señor Danilo Antonio Guzmán Concepción, por haber sido hecha conforme manda la ley y el derecho en cuanto a la forma, además de ser hecha en tiempo hábil; Cuarto: En cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado a la menor por su hecho; Quinto: Se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, al pago de los intereses legales de la suma a imponer desde el inicio de la demanda y hasta la concurrencia final de la presente decisión; Sexto: En caso de insolvencia para el pago de la indemnización a imponer se le condena a un (1) día de prisión por cada Mil Pesos (RD\$1,000.00) dejados de pagar hasta la concurrencia legal establecida; Séptimo: Se condena al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, al pago de las costas civiles del presente proceso a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, distrayéndola en beneficio y favor de los mismos'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado Danilo Antonio Guzmán Concepción, culpable del crimen de violación sexual, en perjuicio de su hija menor B. J. G. A., en franca violación de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, modificamos la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condenamos al imputado Danilo Antonio Guzmán Concepción, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que en sus motivos, la defensora pública del recurrente Danilo Antonio Guzmán, fundamenta su recurso en los siguientes medios o motivos: “Primer Motivo: Violación al principio de presunción de inocencia; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones de índole legal; Tercer Motivo: Falta de motivación y contradicción en la sentencia: artículo 417.2; y en el desarrollo de los mismos alega, en síntesis, lo siguiente: “que con la aseveración que hace la Corte a-qua, de que el imputado no obtemperó a la disposición del tribunal de realizarse la prueba sanguínea, convencido el tribunal de que si éste hubiese sido inocente accede a dicha muestra, pero, entiende el recurrente que esta posición se aparta por completo del derecho fundamental que tiene todo ciudadano de que se le considere inocente hasta tanto intervenga una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que establezca su culpabilidad; que todo esto evidencia que han partido los juzgadores de un principio de presunción de culpabilidad, no admitido en la aplicación de la ley penal; que no puede presumir que el imputado es culpable porque no hubo prueba de ADN, cuando ningún medio de prueba ha arrojado la certeza de su culpabilidad y destruido la presunción de inocencia, fallando por simples presunciones traducidas en la llamada íntima convicción, y no valorando las pruebas bajo el criterio de la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano; es al ministerio público a quien corresponde aportar la prueba de la culpabilidad del imputado para destruir este derecho de inocencia, y en este caso no ha aportado las requeridas para tales pretensiones; sin embargo, en el caso los jueces han invertido tal obligación y olvidado que no corresponde al imputado demostrar que es inocente, invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, poniendo a cargo del imputado esa tarea, cuando en realidad corresponde al órgano acusador demostrar que es culpable; que fueron escuchados en audiencia los testimonios de testigos que afirmaron que la menor había inventado eso en

contra de su padre, que él nunca la violó y que el hijo era del novio, que este es justamente el punto en el cual el tribunal o los juzgadores que votaron a favor de la condenación del imputado, incurren en una violación a la valoración de las pruebas y la sana crítica razonada, al pretender derivar un hecho sin que se les presentaran pruebas al respecto; que si bien es cierto que la sustanciación del proceso se debía hacer de acuerdo con la estructura liquidadora, no menos cierto es que al momento de conocer el asunto, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, habiendo la Suprema Corte de Justicia emitido la Resolución 1920-03, creando las pautas mínimas para el respeto del debido proceso, donde se establece en lo relativo al principio de legalidad que regiría en todos los juicios en lo adelante, que “los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Las pruebas, y solo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria”; que otro de los principios que se ha violentado es el de inmediación, base fundamental del debido proceso de ley; que también viola el principio de la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgador al mismo tiempo y delante de todas las partes, o con estas debidamente citadas; que de manera ilegítima la corte se apodera de una supuesta información dada por ante el juzgado de instrucción, como prueba para la condenatoria, sin que haya sido ofrecida como prueba en el momento procesal, sin que haya sido incorporada al debate por los canales legales, y sin que la defensa haya tenido oportunidad de referirse a ella, los jueces la utilizan; dan cabida al recurso de casación invocando este agravio los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; que la corte ha afirmado que

de la relación incestuosa, la referida menor quedó embarazada y dio a luz una niña, sin embargo no consta en la sentencia en cuáles elementos probatorios puede sustentarse la aseveración, cuando la misma supuesta ofendida ha afirmado, al igual que los demás testigos de la Fiscalía, que el hecho nunca existió y que Berlín ya estaba embarazada de su novio Henry cuando Danilo fue detenido; afirma también la corte que el Juez a-quo quiso que se le practicara la prueba de ADN a fin de determinar la posible paternidad y que el imputado se negó, que en dos ocasiones dejó a la víctima esperando en el laboratorio; sin embargo todas estas aseveraciones por parte de la corte no tienen sustento probatorio alguno; por una parte, porque ninguna de las testigos afirmó eso y por otra parte, porque tal como establece el juez disidente en este caso, el imputado era la persona mejor ubicable para la realización de la prueba, pues se encontraba privado de libertad, y era a la Fiscalía a quien correspondía realizar los trámites para tal prueba y no lo hizo, esta falta no puede imputarse al recurrente, no explica la corte, las razones por las cuales llegó a ese razonamiento, tampoco porque no otorgó valor alguno a la prueba aportada por el órgano acusador y legalmente recibidas; que por otra parte la corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión; que al momento de discutir las pruebas, demostramos que la menor B. J. G. nunca estuvo bajo la guarda, cuidado o tutela de la señora Ángela María Abreu Durán, por lo que, por no haber tenido nunca la autoridad parental o tutoría legal de la menor solicitamos a la corte rechazar su constitución en parte civil ya que no tenía calidad para actuar en justicia en reclamación de daños y perjuicios, asimismo, solicitamos el pronunciamiento del defecto de la misma por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citada para esa audiencia, así como la no procedencia de la indemnización por no haber demostrado los daños sufridos, sobre todo cuando la misma supuesta víctima ha informado a la corte que siempre estuvo al cargo de su madre y que nunca fue violada por su padre; que puede evidenciarse

del análisis de la sentencia que este medio no fue contestado por la corte, la cual en su fallo se refirió únicamente a la declaratoria de regularidad y validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, condenado al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; que debió la corte responder nuestras pretensiones en el sentido de que se trata de una condena pecuniaria establecida a favor de quien no tiene calidad para el reclamo, sobre todo porque el tribunal de primer grado ha rebosado los límites de la legalidad en cuanto a la pena imponible, al establecer en el fallo de la sentencia, que en caso de insolvencia para el pago de la indemnización el imputado deberá sufrir prisión a razón de un día por cada Mil Pesos (RD\$1,000.00) dejados de pagar, hasta la concurrencia legal establecida; de manera especial porque tal medida del Tribunal a-quo es inconstitucional, pues nuestra Carta Magna ha establecido en su artículo 8.2.a, que “No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales”; estas deudas deben ser entendidas como las multas que los mismos textos legales prescriben para algunas infracciones, jamás puede ser extendido el texto a las indemnizaciones de carácter civil (no penal) impuestas con motivo de reclamo por daños y perjuicios; con esta falta de motivación la corte violentó las disposiciones de los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal; que existe además contradicción en la sentencia”;

Considerando, que respecto a los medios propuestos, sobre lo afirmado, tanto por el juez de primer grado como por la Corte a-qua, en cuanto a la actitud atribuida al imputado en el sentido negarse a ser sometido a la prueba de ADN, tal como éste arguye a través de su memorial, él se encontraba en prisión y quien debía realizar los preparativos de lugar a fin de que le fuera realizada la prueba era el Ministerio Público, con la finalidad de obtener la prueba de la alegada paternidad, y demostrar que éste sí fue



quien realizó la violación sexual por la que se le está juzgando; sobre todo cuando en el grado de apelación los testigos variaron su declaración sobre lo afirmado por ellos anteriormente, y la misma víctima se retractó de la acusación; por lo que esa falta para obtener la prueba que lo podría incriminar no puede atribuírsele al imputado recurrente, y por consiguiente, este aspecto de su recurso debe ser acogido;

Considerando, que con relación a los demás medios expuestos por el recurrente, sobre la falta de calidad de la señora Ángela María Abreu Durán para constituirse en parte civil y sobre la no procedencia de la indemnización impuesta, porque ésta no demostró los daños sufridos, además de que, alega también el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte que confirmó la decisión, han desbordado los límites de la legalidad en cuanto a que se dispuso la compensación con un día de prisión por cada Mil Pesos (RD\$1,000.00) dejados de pagar de la indemnización civil otorgada, es decir hasta el monto de los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); y efectivamente, la Corte a-qua no se pronunció sobre estos pedimentos y confirmó este aspecto de la sentencia recurrida en apelación, sin responder la solicitud del recurrente; por lo que también deben acogerse los referidos medios;

Considerando, que, por su parte, la Procuraduría General de la República dictaminó de la manera siguiente: “ÚNICO: Procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Concepción, contra la sentencia No. 335 dictada en fecha 7 de julio del año 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia enviando el asunto por ante un tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la decisión impugnada, para que se realice una nueva valoración de la prueba conforme a lo que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.2 del Código Procesal Penal; sin que la anulación de la sentencia en cuestión

pueda dar lugar a la extinción de la acción penal, prevista en el numeral 11 del artículo 44 del citado Código, toda vez que la solicitada casación es con el objetivo de dar oportunidad a los jueces de los hechos de valorar pruebas u ordenar experticios no realizados en el presente proceso judicial”;

Considerando, que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Concepción contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que conozca nuevamente el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. **Extradición. Lavado de Activo. Principio constitucional “Non Bis In Idem”, aplicable al derecho interno y al derecho internacional. Improcedencia de la solicitud. Descargo de los imputados en primera instancia.**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, casada, cédula No. 001-

0016070-3, domiciliada y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N.; y Juan Antonio Flete Lima, mayor de edad, casado, cédula No. 001-1727615-4, domiciliado y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, expresar que asistirá a Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra los requeridos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las notas diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos

de América en el país, la primera referente a ambos solicitados en extradición y la segunda reiterando el pedimento de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaraciones juradas hecha por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- b) Copia certificada de la acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, registrada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- c) Orden de arresto contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, expedida el 24 de abril del 2003 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- d) Fotografía de los requeridos;
- e) Legalización del expediente firmado en fechas 27 y 14 de junio del 2004, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Julio César Cabrera Ruíz y Tomás Castro Monegro, a nombre y representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Resulta, que mediante instancias Nos. 06648 y 06649 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo dos autos cuyos dispositivos son los siguiente: 1. respecto a Juan A. Flete: "Primero: Ordena el arresto de Juan A. Flete por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan A. Flete, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan A. Flete, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes"; y 2. respecto a Lourdes Ivelisse Machuca Castillo: "Primero: Ordena el arresto de Lourdes Ivelisse Machuca por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresada

la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Lourdes Ivelisse Machuca, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lourdes Ivelisse Machuca, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, fijó para el 1ro. de julio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de julio del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Primero: La fusión de los expedientes por considerarlo conveniente; Segundo: Otorgarnos un plazo breve para estructurar los argumentos de defensa para estar en condiciones de realizar dicha defensa”; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa en el sentido de que se fusionen

los expedientes de solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como que se le otorgue un plazo para hacer un estudio de la parte de los documentos y aportar otras piezas, a lo que no se opusieron ni la abogada representante del país requirente, Estados Unidos de América, ni el Ministerio Público; Segundo: En consecuencia se fija la audiencia para la continuación de la presente instancia para el día trece (13) de julio del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, para el día y hora arriba señalados”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Solicitamos aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a los abogados nuevamente constituidos de poder comunicarse con sus asistidos y a la vez que se ordene que por secretaría de este tribunal se ordene comunicación y copia de los documentos depositados al respecto”; mientras que el Ministerio Público dictaminó: “No nos oponemos”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento de los nuevos abogados”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para ser conocida el miércoles veinte (20) de julio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a sus actuales abogados Nathanael Santana y Viterbo Pérez para que puedan obtener copia del expediente a través de la secretaría; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir del



alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo en la fecha y hora arriba indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de julio del 2005, los abogados de los encartados, concluyeron: “Primero: Ordenar el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, toda vez que los mismos se encuentran en la actualidad siendo procesado por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador) con la imputación de Lavado de Activo proveniente del narcotráfico, los cuales a su vez son las imputaciones por las que se solicita su extradición; todo esto de conformidad con el artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y, hasta tanto sea conocido de manera definitiva la imputación de los requeridos en extradición; Segundo: Que tengáis a bien ordenar que con el sobreseimiento de la solicitud se restablezca y se coloque a los imputados en la situación procesal en que se encontraban al momento del arresto por el pedido de extradición y, que en consecuencia retomen la libertad que bajo contrato de fianza disfrutaban”; y subsidiariamente, en caso de que las primeras sean rechazadas: “Primero: De manera principal, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de los ciudadanos dominicanos Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por no haber aportado éstas las pruebas que puedan hacer presumir la culpabilidad de los mismos, por aplicación de los artículos XI y XII del tratado que regula las normas de extradición entre las partes; Segundo: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, rechazar la solicitud de extradición antes descrita, por haberse comprobado por las certificaciones que han sido aportadas por los ciudadanos solicitados en extradición, que respecto de los mismos se conoce en un tribunal de la república

de un proceso penal en su contra por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica; Tercero: Que como los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, se encuentran reclusos en prisión como consecuencia de los autos emitidos por este tribunal a solicitud de la Procuraduría General de la República, ya que los mismos habían sido favorecidos en su libertad provisional, mediante la prestación de una fianza otorgada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordene el restablecimiento del estado en libertad en que se encontraban al momento de la prisión en virtud del auto de referencia”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; Segundo: Proveáis Auto de regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Machuca Castillo y Flete Lima, conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de julio de 1910; Tercero: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en

extradición; Cuarto: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima al momento de su detención”; que por su parte, el Ministerio Público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Ratifiquéis Auto de Regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a la República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de Julio de 1910; Tercero: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca; Cuarto: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Quinto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; Sexto: Extendáis acta de la formal declaración del Ministerio Público del sobreseimiento del proceso abierto en la República Dominicana en lo que respecta a Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca a partir de la declaratoria de méritos que hagáis de la extradición; o de otro modo y a título subsidiario ordenéis el diferimiento de la entrega hasta tanto concluya el proceso que se le sigue a los requeridos en la República Dominicana”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, dictó su decisión el 12 de agosto del 2005, la cual expresa: “Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, hasta tanto concluya, con sentencia firme, el proceso que se les sigue en el país por violación a la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; b) Ordena que los señores solicitados en extradición, recobren el estado o situación procesal en que se encontraban al momento de ser arrestados por el pedido de extradición y, en consecuencia, adquieran la libertad provisional bajo fianza que bajo contrato suscrito al efecto, disfrutaban, hasta tanto culmine el proceso judicial que se les sigue en los tribunales de la República”;

Resulta, que la Procuraduría General de la República, mediante oficio del 14 de febrero del 2007, solicitó la reactivación de orden de arresto y de fijación de nueva audiencia para el conocimiento definitivo del trámite de extradición de Ivelisse Machuca y Juan Flete;

Resulta, que producto de esta solicitud, la Suprema Corte de Justicia, emitió un auto el 19 de febrero del 2007, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Ordena el arresto de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que

se determine la procedencia de la extradición de los requeridos solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresados los requeridos, éstos deberán ser informados del porqué se les apresa y de los derechos que les acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, los requeridos, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca, sean presentados dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que mediante oficio del 15 de marzo del 2007, la Procuraduría General de la República, informó del arresto de los requeridos en extradición Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo; que por auto dictado por el Presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se fijó para el día 18 de abril del presente año, la audiencia para conocer de la solicitud de extradición de que se trata;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril del 2007, la abogada de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que rechace la demanda de extradición del Distrito Federal de Massachusetts, en contra de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, toda vez que los cargos señalados configuran ilícitos precedentes para la configuración del Lavado de Activos o Ley 72-02 y en esta misma textura el artículo 5 que le dá carácter transnacional a ese ilícito, no permite que puedan los Estados Unidos de Nor-

teamérica juzgar a los requeridos, toda vez que el 16 de enero del 2007, el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria por la imputación de Lavado de Activos y otras infracciones graves, es decir, las mismas infracciones que señalaba el Estado requirente como fundamento de la extradición; que de conformidad con el artículo 9.5 de la Convención de Montevideo de 1933 la única excepción para no extraditar a un nacional es la regla del *Non Bis In Idem*, establecida a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 4; en esa misma tesitura la Convención de Montevideo de 1889 y el propio Tratado de Extradición de 1909, ratificado por las autoridades dominicanas en 1910, donde se dispone en su artículo 5, que si existe un impedimento legal para juzgar a los nacionales en otro Estado no procede la extradición toda vez que nadie puede ser juzgado dos (2) veces por los mismos hechos; no obstante estaríamos juzgando tres (3) veces, por la sentencia condenatoria de dicho Estado por conspiración y la sentencia de absolución ya aludida”; que por su parte, la abogada que representan los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado

de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima al momento de su detención”; que por su lado, la representante del Ministerio Público, dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca sólo para que sean juzgados ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets por los crímenes por conspiración para poseer cocaína con la intención de distribuirla y decomiso penal por narcotráfico (violación de la Sección 846 del Título 21, del Código de los Estados Unidos, y la alegación de decomiso penal por narcotráfico, conforme a la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos); Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa, de conformidad con el artículo X del Tratado de Extradición suscrito por ambos países en fecha 19 de junio de 1909, ratificado por nuestro Congreso Nacional en fecha 11 de julio de 1910 y publicado en la Gaceta Oficial No. 2124; así como el artículo V de la Convención de las Nacionales Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas celebrada en Viena en fecha 20 de diciembre de 1988; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, de acuerdo a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República

decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Notas Diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004, respectivamente, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, nombres utilizado en las declaraciones juradas en apoyo de la solicitud de extradición formulada por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de



este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre

tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde a los mismos requeridos en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, son buscados para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, donde son sujetos del acta de acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, responsabilizándolo de trece (13) cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno: (846

del Título 21 del Colegio de los Estados Unidos Conspiración para poseer cocaína con la intención de distribuirla)...; Cargo Dos: “(1956 (h) y (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos Conspiración para lavar dinero)...; Cargo Tres: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargo Cuatro: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargo Cinco: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargo Seis: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargos Siete a Trece: “(5324 del Título 31 del Código EE.UU. Estructuración de Operaciones con dinero en efectivo)...”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan Antonio Flete Lima, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número No. 03-10127-MLW, manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que

poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa de los requeridos en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, ha solicitado, en síntesis: “Que se rechace la solicitud de extradición ya que los requeridos ya han sido juzgados y descargados en nuestro país por los mismos delitos”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar que los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa de los mismos, fueron absueltos de los cargos que pesaban en nuestro país en su contra mediante sentencia del 16 de enero del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declaramos la absolución de los imputados Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, de generales que constan en el expediente, por violación de los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley sobre Lavado de Activos, y en virtud del retiro de acusación realizado por el Ministerio Público, y las disposiciones del artículo 337, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Ordenamos el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los imputados Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo; Tercero: Declaramos las costas penales del proceso de oficio”;

Considerando, que dentro los documentos que integran el presente proceso, existe una certificación emitida por el Secretario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual expresa: “Yo, Bienvenido Alberto Vasquez García, Secretario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, certifico y doy fe: que en los archivos de la secretaría a mi cargo existe un expediente marcado con el No. 03-118-01713, a cargo de los nombrados Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por violación a los artículos 3 A y C, 4, 5, 8, letras A y B, 72-00 sobre Lavado de Activos, el cual contiene una sentencia marcada con el No. 07-2007, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2007; Asimismo: hago constar que la precitada sentencia hasta la fecha de hoy no ha sido objeto de Recurso de Apelación, según se comprueba en

el libro destinado a esos fines. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración”;

Considerando, que en el presente caso entran en conflicto el poder soberano del Estado Dominicano de juzgar a sus propios nacionales cuando éstos han violado la ley, con la petición que hacen las autoridades penales de los Estados Unidos de América para extraditar a Juan Antonio Flete Lima y a Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, a fin de ser juzgados allá por trece cargos que específicamente son señalados en el pliego en que apoyan la referida solicitud, sosteniendo que dichas infracciones fueron cometidas en el territorio de Estados Unidos y que le corresponde a esa nación el derecho de juzgarlos, en razón de que entre nuestro país y el país peticionario existe un tratado de extradición desde el año 1910;

Considerando, que como hemos visto, Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima fueron sometidos ante los tribunales dominicanos acusados de violar la Ley de Lavado de Activos y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, apoderado para conocer la imputación, produjo una sentencia de descargo en cuanto al Lavado de Activos, en virtud de que el Ministerio Público había retirado los cargos; sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no hubo recurso de apelación de ninguna de las partes;

Considerando, que al producirse esa absolución en favor de los dos encartados, el Ministerio Público impulsó nuevamente la solicitud de extradición que había sido sobreseída por esta Cámara Penal mediante sentencia del 12 de agosto del 2005, aduciendo que el descargo del Lavado de Activos pronunciado por la Justicia dominicana, no producía ningún efecto sobre el

delito de conspiración para distribuir cocaína, que era otro de los cargos en que se fundamentaba la solicitud de extradición, mientras que la defensora pública, abogada de los procesados, sostuvo que ellos no podían ser juzgados nuevamente, en razón de que se trataba del mismo delito por el cual ya habían sido descargados, y conforme al ordinal 2, de la letra h, del artículo 8 de la Constitución ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Constitución Dominicana, expresa: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; (Non bis in idem) principio que es uno de los pilares fundamentales en el que se asienta nuestro régimen de derecho, el cual no sólo constituye una exigencia del orden público de superior jerarquía, sino que además representa un imperativo en materia de garantía y seguridad judicial de las personas; que la observancia de este principio de orden constitucional impide que las persecuciones judiciales se renueven de manera indefinida y por ende le da firmeza a las sentencias con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, impidiendo así la reiteración de una persecución y un nuevo juicio sobre una conducta humana evaluada de modo definitivo por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que ese principio, no sólo rige en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales, sino que al ser uno de los valores fundamentales en que descansa la democracia, constituye un valladar infranqueable que impide a los Estados extraditar sus nacionales, cuando ya sus órganos jurisdiccionales internos se han pronunciado, importando poco que aquellos hayan sido descargados o condenados, puesto que la autoridad de la cosa juzgada está vinculada, por un lado con el derecho interno y por el otro con el derecho internacional;

Considerando, que aplicando la referida regla sustantiva del derecho al caso que nos ocupa, se impone determinar si cierta-

mente el descargo operado a favor de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, está fundado en los mismos cargos por los cuales las autoridades penales de los Estados Unidos están solicitando su extradición;

Considerando, que como se ha dicho, la solicitud de extradición se basa en trece cargos, doce de los cuales se refieren al Lavado de Activos y uno es por conspiración para poseer cocaína con fines de distribución;

Considerando, que si bien, como lo sostiene el Ministerio Público, el Lavado de Activos se puede configurar con diversos delitos, y no sólo con la comercialización de estupefacientes, en el presente caso es preciso resaltar que el delito de lavado o blanqueo de activos está sustentado por el país requirente sólo en la distribución de cocaína, lo cual se formula sin mencionar ningún otro crimen o delito;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso inferir que la sentencia que descargó a Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo del crimen de Lavado de Activos, implícitamente está expresando que los valores de referencia no se generaron con la distribución de cocaína;

Considerando, que, por último, el cargo por conspiración para distribuir cocaína que le imputan a los procesados las autoridades penales de los Estados Unidos, sólo está sustentado de manera vaga por medio de supuestos testigos cuyos nombres no se mencionan en la petición de extradición; por lo que esta Cámara Penal se inclina a pensar que existe una duda razonable sobre la existencia de ese crimen;

Considerando, que de todo cuanto se ha expuesto antes, se pone de manifiesto, que tal como sostiene la defensa de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, éstos ya fueron juzgados y descargados por un tribunal dominicano de manera



irrevocable en relación a los mismos hechos en que se funda la petición de extradición, y que de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una ingerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por consiguiente se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le atribuye a los tribunales judiciales dominicanos;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa de los impetrantes.

**Primero:** Se declara inadmisibile el escrito de intervención interpuesto a nombre y representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la defensa de los solicitados en extradición, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, y, en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial, la improcedencia de la misma, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo sean puestos en libertad al haber cesado las causas, que de manera excepcional, les mantenía en prisión; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a los ciudadanos dominicanos requeridos en extradición, a las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

#### 4.4. Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, el 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de

noviembre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de noviembre de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero 1995, a requerimiento del Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0724148-1, quien actúa a nombre y representación del nombrado Ambiorix Rosario Almeda, recurrido; Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 6 letra (a), 8, 63 párrafo I, 71, 75 párrafo I y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 265 del Código Penal y artículos 1ro., 8, 20, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometido

miento a la acción de la justicia contra Ambiorix Rosario Almeda y Ángel Miguel Vásquez Vizcaíno, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte apoderado del expediente para que instruyera el proceso, dictó el 14 de marzo de 1994, una Providencia Calificativa en la forma siguiente: Resolvemos: Declarar: **Primero:** Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para inculpar a los nombrados Ambiorix Rosario Almeda y Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, como los autores del crimen de asociación de malhechores, dedicándose a la distribución y Venta de Drogas Ilícitas (marihuana), en violación a los artículos 4, 6 letra a), 8 categoría I, 71, 75 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas; y 265 del Código Penal, hecho cometido en esta ciudad en fecha 22-1-94; Y en consecuencia mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los acusados Ambiorix Rosario Almeda y Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, cuyas generales constan, sean enviados al Tribunal Criminal correspondiente, para que allí de conformidad con la ley sean juzgados; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador General, Magistrado Procurador Fiscal y a los acusados; **Tercero:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como indica la ley; b) que apoderado del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia con el número 128, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, en fecha 6 de julio de 1994, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 18 de julio de 1994, contra la sentencia marcada con el No. 128, de fecha 28 de junio de 1994, dictada

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: **Primero:** Que en cuanto al coacusado Ambiorix Rosario Almeda, debe variar y en efecto varía la calificación dada a los hechos objeto de la acusación en la fase de instrucción preliminar, para atribuir a los mismos su verdadera fisonomía legal; **Segundo:** Que a los efectos del precedente ordinal debe declarar y en efecto declara al coacusado Ambiorix Rosario Almeda, culpable de violar el artículo 63 de la Ley 50-88, por el hecho de haberle sido ocupada la cantidad de 43 gramos de marihuana, durante un allanamiento a su residencia, practicado regularmente en fecha 22 del mes de enero de 1994, según se estableció; luego de haber juzgado con el amparo de los testimonios prestados en la audiencia; el examen de las piezas del expediente y otros elementos y circunstancias de la causa, y en uso de la facultad de apreciación que permite al Juez el artículo 63-I de la Ley de la materia, no permiten presumir al Juez que la cantidad de la marihuana ocupada al procesado pudiera ser utilizada por este para la venta o traspaso a cualquier título a otras, personas y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de p/c y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por violar el art. 63 de la Ley 50-88; **Tercero:** En cuanto al coacusado Angel Miguel Vásquez Vizcaíno, el Juez se adhiere al dictamen de la representante del Ministerio Público y en consecuencia, le declara no culpable de violar la Ley 50-88, en ninguno de los textos de esta cuya violación se le imputa, y en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al procesado Ambiorix Rosario Almeda al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio respecto al co-acusado aquí descargado; **SEGUNDO:** La Corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Ambiorix Rosario Almeda al pago de las costas penales del presente recurso”;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la  
Corte de Apelación del Departamento Judicial  
de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, recurrente en este expediente, propone en su memorial, en síntesis, los siguientes medios: “que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al imponer al acusado Ambiorix Rosario Almeda, prisión de 6 meses, y al pago de una multa de RD\$2,000.00, ha impuesto una pena distinta a la establecida por la ley, sin que la misma permita acoger circunstancias atenuantes en favor del acusado Ambiorix Rosario Almeda; que según el artículo 6 de la Ley 50-88, cuando la cantidad de la droga es mayor de 20 gramos, peso menor de una libra de marihuana, se clasificará a la persona procesada como “Distribuidor”; que de acuerdo al artículo 75, párrafo I de la misma ley, cuando se trate de distribuidores, se sancionará a la persona procesada a prisión de 3 a 10 años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00; que dicha Corte ha hecho una mala aplicación de la ley, al imponer una pena inferior a la establecida por la ley, que en el expediente existe un acta de allanamiento en la que consta que en la residencia del acusado le fue ocupada la cantidad de 43 gramos de marihuana, que dicha Corte estaba en la obligación de tomar en cuenta la cantidad de drogas envuelta en el presente caso; Que de lo antes expuesto, se desprende que si la Corte de Apelación hubiera ponderado la verdadera situación de los hechos, hubiera podido conducir a una solución distinta, cuya sentencia debe ser casada por violación a la ley, por haberse aplicado una pena distinta a la que corresponde a la infracción; Que en esa virtud, Honorables Magistrados, entendemos que todos los elementos presentados de la existencia que debe ser impuesta de pena establecida, porque existe una flagrante violación a la ley, y vosotros al ser los guardianes de la aplicación correcta de la regla social obligatoria, con todo el respeto que se merece vuestra persona y

vuestra alta investidura solicitámosle respetuosamente la casación de la sentencia el 9 de noviembre de 1994, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para confirmar la sentencia de primer grado y variar la calificación dada a los hechos, expresa lo siguiente: “a) que aunque en juicio se adujo que en el momento del hallazgo de la sustancia encontrada en la cama del nombrado Ambiorix Rosario Almeda, tanto este como el coacusado Ángel Miguel Vásquez Vizcaíno y la Abogada Ayudante de la Magistrada Procuradora Fiscal de Duarte, Dra. Rosanna Abreu, se encontraban conversando en la sala de la casa allanada, se tomó como cierto, en parte, el contenido de dicha acta de allanamiento”; “b) que dado por veraz el hallazgo de la marihuana, sin que el ministerio público, ni el Departamento de Drogas de la Policía Nacional, ni ninguna otra persona física o moral pudiera demostrar la cantidad exacta, ni la aparición de otro tipo de droga, esta Corte no le quedó otra alternativa que acogerse al contenido exacto de la sentencia recurrida”; c) que, además el Juez de primer grado en ese mismo aspecto señala: “al declarar al nombrado Ambiorix Rosario Almeda culpable de violar el artículo 63 de la Ley 50-88, por el hecho de haberle sido ocupada la cantidad de 43 gramos de marihuana durante un allanamiento a su residencia, practicado regularmente el 22 de enero de 1994, según se estableció; luego de haber juzgado con el amparo de testimonios prestados en la audiencia; el examen de las piezas del expediente y otros elementos y circunstancias de la causa y en uso de la facultad de apreciación que permite al Juez el artículo 63, párrafo I, de la ley de la materia”;

Considerando, que el recurso de casación, como vía única y extraordinaria, tiene por objeto especial declarar si la decisión que se impugna, ha sido dictada en consonancia con la ley; que

por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no conoce del fondo, puesto que esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción y solo debe concretarse a analizar si los medios propuestos son sustentables para juzgar la sentencia objeto del recurso de casación, más aún, esta última no la puede sustituir por otra, si la casa, sino que reenvía a las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, de manera que esta resuelva respecto de los hechos y del recurso aplicable; Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia se le atribuye la facultad de anular los fallos de otros tribunales, entre otros motivos por violación a la ley de manera que se mantenga el respeto a la misma, examinando los caracteres legales que los jueces del fondo les hayan atribuido y de la aplicación que hubiesen hecho de la ley;

Considerando, que, además, la Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a los hechos de la causa, puesto que la legalidad de prueba es materia de derecho, no significando con esto que puedan ser revisados en casación la apreciación que los Jueces del fondo hayan hecho respecto de las mismas pruebas;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no se pone en dudas la existencia de un acta de allanamiento regularmente instrumentada y firmada por el Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, documento que sirve de prueba para la inculpación; que además, en dicha acta se hace constar que “se encontraron 46 porciones de un vegetal desconocido, presumiblemente marihuana con un peso global de 43 gramos”;

Considerando, que esos hechos materiales fueron comprobados personalmente (según consta) por los Oficiales de la Policía Judicial, encabezados por el Procurador Fiscal, que, por consiguiente, ese proceso verbal así redactado está investido de una autoridad en cuanto a los hechos materiales que ha comprobado; que, además, el acta de allanamiento se complementa con la cantidad



y cualidad que indica el certificado de análisis forense, el cual expresa: “muestra de vegetal extraído de 46 porciones con un peso global de 43 gramos”, y cuyo resultado agrega: “mediante el análisis químico usando el reactivo de Duquenois, análisis específico para investigar Cannabinos y la observación microscópica de pelos cistolíticos característicos de Cannabis Sativa, se determinó que el vegetal analizado es Cannabis Sativa (marihuana)”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, Ambiorix Rosario Almeda, propone en síntesis: **Primero:** Que se tome en consideración los escritos o certificaciones mandadas para la defensa del prevenido, y que nuestro defendido ha sido un individuo sin antecedentes penales, ya que nunca había sido privado de su libertad ni siquiera en redadas; **Segundo:** Que se declare que la ley ha sido bien aplicada y con esto dar por bueno y válido el cambio de calificación del caso, pero teniendo en cuenta que mi defendido es inocente de los hechos de que se le cargan; **Tercero:** O que se declare que la ley ha sido mal aplicada, pero en este caso a favor de mi defendido y así devolver el caso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para que este sea reconsiderado y puesto en libertad por insuficiencia de prueba en contra del inculpado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le corresponde verificar cada vez que un tribunal, después de haber admitido como elemento de sus comprobaciones la existencia de actos o documentos que se hacen figurar en la sentencia, como en el caso que nos ocupa, o aún señalados por esta como base de lo decidido, se ponga en contradicción directa con lo que esas actas o documentos establezcan de manera clara; que, en efecto, la sentencia que aún so pretexto de interpretación o apreciación incurrirá en un grave vicio que debe ser sancionado con la casación de dicho fallo, que, como en el caso de la especie así ha sucedido al hacerse una incorrecta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

**Firmado:** Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

4.5. Uniones no matrimoniales, uniones consensuales o de hecho. Efectos jurídicos en provecho de las personas que se encuentran vinculadas por esas relaciones.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158<sup>o</sup> de la Independencia y 139<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián de Jesús Quiterio López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cé-

dula de identificación personal No. 36049 serie 48, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Fidelina María Suazo Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 059-0017698-9, domiciliada y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de las partes intervinientes Lic. Julio Guerrero Roa y Fidelina María Suazo Duarte, quien también es recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrente Fidelina María Suazo Duarte, en la cual no se señala cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, actuando a nombre y representación

de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recuso de casación levantada en la mencionada corte el 29 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en el que se desarrollan los medios que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación y de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el que se arguyen los medios de casación que se dirán más adelante, a nombre de Fidelina María Suazo Duarte y del Lic. Julio Guerrero Roa;

Visto el escrito adicional al memorial de casación y de intervención articulado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca por los distintos recurrentes, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de Bonaó, ocurrió un accidente de tránsito, en el que fue arrollado, causándole la muerte, el señor Bolívar Guerrero

Roa; b) que de ese hecho fue acusado Julián de Jesús Quiterio López, quien conducía un vehículo propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; d) que esta última dictó su sentencia el 11 de marzo de 1997, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; e) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación de todas las partes que intervinieron en el proceso de primer grado, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre del prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y por la Licda. Evelyn Jeannette Frómeta, en representación además de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 182 de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al nombrado Julián de Jesús Quiterio López, de generales que constan, culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de quien en vida se llamó Bolívar Guerrero; en consecuencia, se le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el Lic. Julio Guerrero Roa, hermano del occiso y Fidelina María Suazo Duarte, concubina del occiso, a través de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente,

por haber sido hecha de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Julián de Jesús Quiterio López y la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del Lic. Julio Guerrero, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Fidelina María Suazo Duarte, en su respectiva calidades por los daños y perjuicios sufridos con motivo de dicho accidente se le condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde el inicio de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al procesado Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Lorenzo R. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte por propia autoridad confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y quinto; TERCERO: Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo en cuanto a que rechaza la constitución en parte civil hecha por Fidelina María Suazo Duarte, concubina de la víctima, por improcedente y mal fundada, carente de base legal, en ese orden modifica además el ordinal tercero en lo que respecta al monto de la indemnización establecida en primera instancia en favor del Lic. Julio Guerrero, hermano de la víctima y la reduce a la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta corte que es una suma justa para resarcir los daños recibidos por él; CUARTO: Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López, al pago de las costas penales del proceso de alzada y condena a este conjuntamente

con la persona civilmente responsable Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., invocan contra la sentencia lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1353 del Código Civil”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que ninguna persona ha testificado haber visto el accidente, ni mucho menos se ha dicho que Julián de Jesús Quiterio López, fue quien le causó la muerte a Bolívar Guerrero Roa; que el fallecido apareció en una cuneta de la vía distinta a la de la dirección que marchaba el prevenido; que éste está favorecido por la máxima indubio pro reo, y además, que la Corte a-qua se guía por presunciones tan débiles que carecen de toda lógica, puesto que éstas deben ser graves, precisas y concordantes para robustecer el hecho cuyo esclarecimiento se pretende, violando así el artículo 1353 del Código Civil, pero;

Considerando, que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para la Corte a-qua responsabilizar a Julián de Jesús Quiterio López, de la muerte de Bolívar Guerrero Roa, ponderó como indicios serios y graves que el primero pasó por

el lugar donde ocurrió la tragedia y admitió que el vehículo que conducía recibió un impacto, que él creyó era un objeto que le lanzaron, pero que al día siguiente temprano resultó ser el cadáver de Bolívar Guerrero Roa; que esa situación establecida, apuntalada por otros hechos y circunstancias, condujeron a producir en la íntima convicción de los jueces la culpabilidad del chofer Julián de Jesús Quiterio López;

Considerando, que los hechos así descritos constituyen la violación del artículo 49, numeral 1ro., de la Ley 241, sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando se ha ocasionado la muerte a una o más personas, por lo que al condenar al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, en cuanto al prevenido;

**En cuanto al recurso de  
Fidelina María Suazo Duarte:**

Considerando, que la recurrente invoca que la Corte a-quá, al revocar la sentencia de primer grado, en cuanto le había acordado en su favor una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como concubina del fallecido Bolívar Guerrero Roa, aduciendo la inexistencia de un vínculo jurídico protegido entre ella y el extinto, incurrió en la violación del artículo 1382 del Código Civil, que protege a las víctimas de un daño causado por un hecho del hombre, pues dicho artículo no distingue, sino que consagra un principio general en beneficio de todo aquel que reciba un daño; que el concubinato, alega la recurrente, cuando es una institución sólida, debe ser protegida y no menospreciada; por último, sigue exponiendo la recurrente, el legislador dominicano haciéndose eco de una tendencia para eliminar resabios discriminatorios, ha colocado mediante la Ley No. 14-94, en un



mismo nivel los hijos nacidos de uniones consensuales, con los nacidos de legítimas uniones matrimoniales;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque ésto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

Considerando, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz;

Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Ado-

lescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no limita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;

Considerando, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la

medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que de las normativas anteriormente descritas se infiere, que toda reclamación de daños y perjuicios supone el haber experimentado un daño; que ese daño constituya un atentado de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente, una acción; que en el caso de la especie, la señora Fidelina María Suazo Duarte al constituirse en parte civil, fundamenta sus medios en la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, demandando mediante la correspondiente acción el pago de una indemnización por la muerte de su compañero de vida Bolivar Guerrero, en un acci-

dente de tránsito en el cual resultó como prevenido Julián de Jesús Quiterio López, siendo su comitente Falconbridge Dominicana, C. por A.; que por lo expuesto, la Corte a-qua debió valorar en amplio sentido el pedimento de la recurrente, de manera que su condición de convivencia no fuera un obstáculo a los fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado por la muerte de su compañero de vida, y por consiguiente, la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que, en la especie, a lo que estaba obligada Fidelina María Suazo era a probar que su unión con el occiso reunía las características precedentemente expuestas, de lo cual se deriva de manera implícita el daño moral sufrido por ella;

Considerando, que, en ese orden de ideas el hermano de la víctima, Julio Guerrero Roa, debió probar ante los jueces del fondo que entre él y su hermano fallecido en el accidente de tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que él ha sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento, lo cual no se infiere de la decisión examinada, por lo que procede también en este aspecto casar la sentencia, estatuyendo de oficio la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Guerrero Roa, en los recursos de casación incoados por Julián de Jesús Quiterio López, Fidelina María Suazo Duarte, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Fidelina María Suazo Duarte y a Julio Guerrero Roa, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto se refiere a Fidelina María Suazo Duarte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **5. LABOR DE LA TERCERA CÁMARA O CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

### **5.1. Materia de Tierras**

5.1.1. Aplicación del artículo 815 del Código Civil. Derechos de la mujer divorciada que no demanda la partición de la comunidad dentro de los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2001, años 158<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Pérez Mencía, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0071776-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Familia, abogado del recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la recurrida María Magdalena Cerda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2001, suscrito por el Lic. José Alberto Familia V., portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0103419-1, abogado del recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la recurrida María Magdalena Cerda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 9 de febrero de 1999, la Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la

sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión por el señor Nicolás Antonio Pérez Mencía, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 14 de noviembre del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alberto Familia Vargas, a nombre y representación del Sr. Nicolás Antonio Pérez Mencía, en fecha 15 de febrero del 1999, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de febrero de 1999, en relación con la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones de los licenciados Miguel Antonio Filpo Guzmán y Ramón Alexis Gómez Checo a nombre y representación de la señora María Magdalena Cerda por ser justas y conforme a la ley; TERCERO: Se confirma la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: PRIMERO: Acoge, parcialmente, las conclusiones del Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, en representación de la señora María Magdalena Cerda, por procedente y bien fundadas; SEGUNDO: Acoge, parcialmente, las conclusiones del Lic. José Alberto Familia V., en representación del Sr. Nicolás Antonio Pérez Mencía, por procedente y bien fundadas; Parcela No. 71 Superficie: 498 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, Parcela 72; al Este: Parcela 19; al Sur: Parcela 70 y al Oeste: Callejón; TERCERO: Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con su mejora consistente en una casa de blocks techada de zinc, a favor de Nicolás Pérez Mencía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 4 # 73, ensanche Libertad, Santiago, cédula No. 031-0071776-2 (cédula anterior No. 89801 serie 31); CUARTO: Se ordena, el registro del derecho de propiedad de



la mejora consistente en una casa de blocks techada de zinc, a favor de María Magdalena Cerda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 20, Arroyo Hondo, Santiago, cédula No. 031-0102845-8 (cédula anterior No. 9467 serie 31)”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso de casación, el recurrente propone contra la sentencia invocada: Violación a los artículos 1463, 1465 y 815 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios contra la sentencia impugnada, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que estuvo casado con la recurrida desde el 4 de febrero de 1978, matrimonio que fue disuelto por el divorcio de ambos, según sentencia del 4 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue pronunciado ese mismo año por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de Santiago; que como el recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, había adquirido la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago y sus mejoras consistentes en dos casas, por compra que hizo al señor Manuel Emilio Ureña Pichardo, según acto bajo firma privada de fecha 13 de octubre de 1976, legalizado por el Dr. Darío Ulises Paulino M., notario público de los del número del municipio de Santiago, se trata de un bien propio de dicho recurrente, que no entra en comunidad con su ex esposa; que al adjudicarle a la recurrida señora María Magdalena Cerda, una de las dos casas existentes en la parcela en cuestión, el Tribunal a-quo violó los artículos 1463, 1465 y 815 del Código Civil, en razón de que desde la fecha del pronunciamiento del divorcio hasta el momento de la reclamación de la recurrida, había transcurrido tanto el plazo de tres meses y cuarenta días para que ella aceptara la comunidad de bienes, como lo exige el artículo 1463 del Código Civil, así como el plazo de dos años que establece el

artículo 815 del mismo código, para demandar la partición de los bienes que ella entendía pertenecían a la comunidad, por lo que su reclamación debió ser declarada inadmisibles, contrariamente al criterio que sostiene el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, la que, alega el recurrente debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 1463 del Código Civil establece que: “Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario”;

Considerando, que a su vez el artículo 815 del mismo código, dispone expresamente lo siguiente: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto “Que este tribunal de alzada después de estudiar el presente expediente ha podido comprobar que ciertamente la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago y su mejora original consistente en una casa de madera techada de zinc, fue adquirida por el apelante señor Nicolás Antonio Pérez Mencía, cuando era soltero, por lo que dicho inmueble no formó parte de la comunidad matrimonial que existió entre él y su ex esposa señora María Magdalena Cerda; pero que de conformidad con las pruebas testimoniales y las propias declaraciones de los ex esposos, se evidencia que durante la vigencia de dicho matrimonio la pre- indicada mejora primitiva fue destruida y ambos fomentaron nuevas mejoras consistentes en dos casas de blocks techadas de zinc; por lo que el alegato de la parte apelante de que él es el único propietario de la parcela de referencia y sus mejoras carece de fundamento; que, por otra parte, el alegato, de que su ex esposa señora María Magdalena Cerda no se prevaleciera del plazo que establece el artículo 1453 del Código Civil para aceptar la comunidad matrimonial, carece de oportunidad, habidas cuentas, de que desde antes de la sentencia y el pronunciamiento del citado divorcio hasta la actualidad dicha señora ha demostrado que ha mantenido la posesión de la mejora reclamada por ella y que no habiendo promovido ninguno de los dos la partición de los bienes creados en la comunidad matrimonial en el plazo indicado; sino que por el contrario ambos ex esposos han mantenido por separado y al amparo de una tolerancia recíproca la posesión de dichas mejoras; y que tal como lo establece el artículo 815 del Código Civil, a falta de demandarse la partición dentro del plazo de dos años de la publicación de la sentencia de divorcio se considerará presumida la partición y cada cónyuge conservará para sí lo que tenga en su posesión, por lo que en tales circunstancias, los alegatos planteados por el apelante resultan improcedentes e infundados y en consecuencia, deben ser rechazados”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado “Que de conformidad a las pruebas que se han analizado en el presente caso, la señora María Magdalena Cerda, ha demostrado que las mejoras existentes dentro del ámbito de la parcela objeto del presente recurso fueron fomentadas dentro de la comunidad matrimonial que existió entre ella y su ex esposo señor Nicolás Antonio Pérez Mencía y que por el contrario dicho apelante no ha podido presentar pruebas que demuestren lo contrario”;

Considerando, que para que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil se realice, al transcurrir el plazo de dos años contenido en su texto, basta con que la esposa divorciada no haya aceptado la comunidad en la forma prescrita por el artículo 1463 del mismo código, ni haya intentado la correspondiente demanda en partición, y haya mantenido en su posesión durante ese lapso el bien que pretende conservar, porque en semejantes circunstancias se considera que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por causa de divorcio ha sido efectuada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo establecieron mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, que el matrimonio que existía entre el recurrente y la recurrida quedó definitivamente disuelto al pronunciarse en el año 1993, por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santiago el divorcio, admitido por sentencia de fecha 4 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin que la señora María Magdalena Cerda, aceptara la comunidad de bienes dentro del plazo y en la forma que establece el artículo 1463 del Código Civil y sin que tampoco procediera a demandar la liquidación y partición de los bienes de la comunidad dentro del plazo de dos años a partir de la publicación de dicho divorcio; que como la parcela de que

se trata fue adquirida por el recurrente Nicolás Antonio Pérez Mencía, por compra que de la misma hizo al señor Manuel Emilio Ureña Pichardo, por acto de fecha 13 de octubre de 1976, o sea, más de un año antes de su matrimonio con la recurrida, se trata de un bien propio del marido que no entra en comunidad con la recurrida; estableciéndose también que aunque en dicha parcela, cuando fue adquirida por el recurrente existían unas mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, que fue destruida ya dentro del matrimonio y que en su lugar ambos esposos fomentaron nuevas mejoras consistentes en dos casas de blocks, techadas de zinc, una de las cuales ocupaba la recurrida y cuya posesión mantiene todavía, sin que en todo el tiempo transcurrido ninguno de los esposos demandara la partición de los bienes que pudieren resultar de la comunidad y ordenar, en consecuencia, el registro del derecho de propiedad de la mejora cuya posesión ha conservado la recurrida, resulta evidente que no han incurrido con ello en violación al artículo 815 del Código Civil, sino que por el contrario han hecho una correcta aplicación del mismo, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Antonio Pérez Mencía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de noviembre del 2000, en relación con la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 5.1.2. Mejoras construidas en terreno propiedad del Estado, que vendió el mismo a otra persona. Comprador que asumió en el contrato de venta la responsabilidad de cualquier reclamación en relación con las mejoras, las cuales fueron declaradas de buena fe al negarse el comprador del terreno a reconocer las mismas.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isabel Asencio De la Cruz, cédula de identidad personal No. 67123, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. D. Sagrario Félix de Cochón, abogada del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1999, suscrito por la Dra. D. Sagrario Félix de Cochón, cédula de identidad y electoral No. 001-0387094-5, abogada del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados del recurrido Domingo De la Cruz ( a) Morrión;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en registro de mejoras (litis sobre terreno registrado) introducida ante el Tribunal a-quo por el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apo-

derado, dictó el 25 de marzo de 1996, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Luis Medina Sánchez, en calidad de abogados constituidos del señor Domingo De la Cruz (a) Morrión; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la Dra. Sagrario Félix de Cochón, en representación del señor José Isabel Asencio De la Cruz; **TERCERO:** Ordena al señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, desocupar el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución del ordinal tercero de la presente decisión”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 14 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes, y con todas sus consecuencias legales, la Decisión No. 1, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el Distrito Nacional, presidido por la Magistrada Dra. Maritza Hernández Vólquez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente, las conclusiones al fondo del recurso de apelación presentadas por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, actuando a nombre y en representación del señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Dra. Sagrario Félix de Cochón, a nombre y en representación del señor José Isabel Asencio De la Cruz, parte intimada, en lo que respecta al



derecho de propiedad de las mejoras edificadas sobre el citado Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se declara, que las mejoras edificadas en el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, situada en la calle Jaragua No. 2, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, son de la exclusiva propiedad del señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, portador de la cédula de identidad personal No. 158844, serie 1ra., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 90-1181, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que las mejoras construidas en dicho solar consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, ubicada en la calle Jaragua No. 2, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, son propiedad del señor Domingo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, portador de la cédula de identidad personal No. 158844, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jaragua No. 2, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, D. N.; b) Expedir al señor Domingo De la Cruz, de generales antes indicadas, el correspondiente Certificado de Título (Duplicado del Dueño) de las mejoras descritas en el literal a) antes citado, construidas por él, en el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, numeral 13 del artículo 8 y por vía de consecuencia al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 71, 97, 99, 120, 127, 151, 175, 202 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Me-**

**dio:** Violación al Código Civil en sus artículos 1134; 1165; 1319; 1349 y 1353; **Cuarto Medio:** contradicción Jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatros medios de casación invocados en el memorial, el recurrente, alega en síntesis: a) que se ha violado el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución, al no existir causa justificada de utilidad pública o de interés social, para favorecer a un particular en perjuicio de un derecho adquirido "*erga omnes*", con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como lo es su derecho de propiedad del que ha sido privado por una decisión ilegal; b) que en la decisión impugnada se violó el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, porque no obstante haberle sido expedido al recurrente el Certificado de Título No. 90-1181, que lo ampara como propietario del inmueble, lo que era del conocimiento del recurrido Domingo De la Cruz (a) Morrión, o se presume conocido por él, no fue tomado en cuenta, ni ponderado por el Tribunal a-quo, violando así el referido texto legal; que la sentencia recurrida viola igualmente el artículo 202 de la misma ley, el cual establece el procedimiento a seguir para obtener el registro de mejoras que se levanten en terreno registrado, con el consentimiento del dueño del terreno, sin el cual no es posible dicho registro, contrariamente a lo entendido y decidido por el Tribunal a-quo; que también se ha incurrido en violación del artículo 205 de la citada ley, porque en ningún caso el Tribunal Superior de Tierras puede modificar como lo ha hecho, el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño, salvo que se trate de un error material consagrado en la sentencia de adjudicación, lo que no ha ocurrido en la especie; que cuando se mensure un terreno comunero se harán constar los edificios, las construcciones y cualesquieras otras mejoras que se encuentren en él, así como los nombres de las personas que pretendan ser dueños o de los que estuvieren en posesión de ellos, que ésta situación no pudo ser comprobada por el Tribunal a-quo, dado que en el plano de la mensura catastral de fecha 2 de abril de 1968, elaborado para

el saneamiento del solar aparece como reclamante el señor José De la Cruz, con lo que se demuestra que los derechos del Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y las mejoras, eran reconocidos desde esa época al señor José Asencio De la Cruz; que se violó el artículo 97 de la Ley de Registro de Tierras porque en el proceso de saneamiento del referido solar al cual fueron citados los vecinos y colindantes, el señor Domingo De la Cruz no presentó ninguna reclamación en el plazo de un mes, y a pesar de ello se ha incurrido también en violación del párrafo único del artículo 127 de la misma ley, cuyo texto se limitaba a transcribir el recurrente, sin indicar en que consiste dicha violación; que también se viola el artículo 151 de dicha ley, según el cual en caso de omisión de mejoras permanentes en el certificado de título, se consideran siempre en beneficio del adjudicatario del terreno, en éste caso a favor del recurrente José Asencio De la Cruz; que la decisión impugnada adjudica derechos por posesión detentatoria a favor del recurrido, en violación de las prohibiciones que al respecto prescribe el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; que se ha inobservado el procedimiento del artículo 120 de dicha ley sobre la apelación, porque la decisión dictada en jurisdicción original de fecha 19 de agosto de 1988, que aprobó los trabajos de subdivisión del solar, no fue apelada dentro del mes de su publicación por el recurrido, para varios años después pretender derechos sobre dichas mejoras, con lo cual se ha violado el citado texto legal; c) que la decisión impugnada ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, en razón de que el inmueble en discusión fue objeto de un contrato de venta condicional otorgado por el Estado Dominicano, a favor del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, el 29 de abril de 1982, por lo que solo a ellos, como partes en ese contrato, competía revocar ese acuerdo de voluntades; y en otro aspecto, que también se ha violado el artículo 1319 del mismo código que establece que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre los

contratantes; y que igualmente se ha vulnerado el artículo 1353 del mismo Código sobre las presunciones no establecidas por la ley, las cuales quedan al criterio del Juez, quien no debe admitir sino las presunciones graves, precisas y concordantes; d) que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción jurisprudencial, porque en la pág. 10 de su fallo considera que el telegrama remitido al recurrido por la Administración General de Bienes Nacionales, el 15 de enero de 1979, lo fue para fines de tratar sobre la venta condicional del inmueble en litis, porque existía la constancia de que las mejoras que guarnecían el inmueble eran propiedad de Domingo De la Cruz y no de otra persona; sigue alegando el recurrente que como un telegrama citando a una persona a comparecer a una institución oficial no confiere, ni hace fe, ni prueba un derecho de propiedad, más aún cuando el recurrido no se presentó nunca ante dicha institución a reclamar ni averiguar sobre su supuesto derecho de propiedad de las mejoras; que como la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que las mejoras levantadas por un tercero en un terreno registrado, no pueden ser registradas sin el consentimiento del dueño, y que como además se ha pronunciado en el sentido de que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento, es evidente que el mencionado telegrama solo debió aceptarse si se hubiera presentado en el momento en que se procedía al saneamiento de la propiedad en que se transfería ésta y no después; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que el recurrido Domingo De la Cruz (a) Morrión, construyó con sus propios recursos y esfuerzo físico, la casa (mejoras) marcada con el número dos (2) de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en un período de tiempo que abarca aproximadamente los años 1964 y 1965, en una porción de terreno de la Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) que

esa parcela estaba registrada a nombre del Estado Dominicano, conforme el Certificado de Título No. 66-261, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; c) que por acto bajo firma privada de fecha 29 de abril de 1982, el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, vendió al señor José Isabel Asencio De la Cruz, una porción de terreno con un área de 250.28 metros cuadrados, dentro de la indicada Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jaragua del Ensanche Quisqueya, sin indicar la existencia de mejoras en dicha porción de terreno, estableciéndose en el ordinal quinto de dicho contrato que “El comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato”; d) que el recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 1987, solicitó al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, que le remitiera la solicitud de transferencia del inmueble, indicada precedentemente, a la Magistrada que estaba conociendo de la subdivisión de la Parcela No. 117, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, indicando que según es de su conocimiento la porción de terreno recae sobre el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y la acompañó del acto de venta y del acto de cancelación de privilegio, procedimiento de subdivisión que culminó con la Decisión No. 47, de fecha 19 de agosto de 1988 y que dio lugar a la expedición del Certificado de Título No. 90-1181, de fecha 9 de febrero de 1990, a favor de José Isabel Asencio De la Cruz; e) que el recurrente inició un proceso tendiente al desalojo del recurrido en la casa No. 2, de la calle Jaragua del Ensanche Quisqueya; f) que en fecha 15 de enero de 1979, la Administración General de Bienes Nacionales, dirigió un telegrama al señor Domingo De la Cruz, a la calle Jaragua No. 2, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, cuyo texto es

el siguiente: “S.T.#- Invitámosle pasar por la sección técnica de esta Administración General, antes del 17 de enero del presente año para fines de interés”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo, en fecha 21 de noviembre de 1955, los señores: Leodoro Rodríguez, quien expuso como informante porque trabaja en el tribunal; Francisca de León Martínez, quien declaró como testigo, fueron consonas y constantes al declarar a dicho tribunal de manera general, que: 1.- En el sentido de que conocieron al señor Domingo De la Cruz (Morrión), aproximadamente desde el año 1958; que había construido esa casa en el Ensanche Quisqueya, que la construyó personalmente porque era albañil, que se la quieren quitar, que lo vieron construyendo la casa; que esa casa siempre fue de Morrión; que sus hijos se criaron ahí, que existen negocios de ferretería en esa época para la construcción de esas mejoras; que los deponentes vivían en el Ensanche Quisqueya, él en la calle 17 y ella (la señora Francisca De León de Martínez), vivía en la calle Jaragua No. 25, parte atrás del Ensanche Quisqueya; que ella vive en el Ens. Quisqueya desde hace 25 años; que ella vivía mas cerca de él (Morrión), antes; en la parte que hace esquina casi con la No. 234, que se mudó ahí desde el 1961; que conoció a Morrión desde el año 1957; que cuando Morrión ocupó el solar estaba vacío; que vio al señor Domingo De la Cruz (Morrión) construyendo la casa y tenía obrero, que su propio esposo lo ayudó a construir; que la casa de blocks, de una planta, tiene como 4 habitaciones, sala, comedor, los cuartos de baño están detrás de la casa; que nunca vio ni se enteró que esa casa fuera de otra persona; que era fácil conseguir un solar porque todo estaba vacío; que nunca vio a ninguna otra persona ocupando ese solar, que Morrión ya se había casado cuando comenzó a construir, que ella vivía como a tres (3) casas de él”;

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido: “Que, vistas así las cosas este Tribunal es de opinión en relación con el recurso de apelación de que se trata: a) De que el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, representado como se ha indicado en el cuerpo de esta decisión ha probado fehacientemente que él exclusivamente construyó con sus propios recursos económicos y con su propio esfuerzo físico, la casa (mejora) marcada con el número dos (2) de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en un período de tiempo que abarca aproximadamente los años 1964 y 1965, en esa porción de terreno, ubicada en la Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad la misma del Estado Dominicano, en virtud del Certificado de Título -en su época- No. 66-261, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, afirmación que nace de los hechos y circunstancias de la causa, de las declaraciones de los testigos, de la prueba documental que consta en los considerandos de esta decisión; de las afirmaciones de personas vivientes en la zona donde está ubicada la casa objeto de litigio, no controvertidas de manera seria por la parte recurrida, incluyendo vecinos del lugar, que además, el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, enterada de la situación generalizada de ocupación de terrenos del Estado en toda la ciudad de Santo Domingo, e incluso estaba enterado de manera particular de la ocupación y construcción de la mejora (casa) No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, como consta en el telegrama de fecha 15 de enero de 1979, que le remitió al señor Domingo De la Cruz (Morrión) para comparecer ante el Departamento Técnico de Bienes Nacionales, para asuntos de su interés, lo que no fue controvertido (la ocupación por años de esa mejora y lo del telegrama) por la abogada del señor José Isabel Asencio De la Cruz, lo que consta en las hojas Nos. 1 y 2 de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 20 de febrero de 1996, es decir, el Estado Dominicano consintió la construcción de esa mejora

durante más de veinte (20) años, sin poner ningún obstáculo a la misma y mucho menos tratar de desalojar al nombrado Morrión; el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales consintió en la construcción de esa mejora estando en condiciones de impedirlo y no lo hizo; que tampoco fue probado ni oralmente ni por escrito la afirmación de la abogada de la parte intimada de que los señores José Isabel Asencio De la Cruz y Domingo De la Cruz, eran primos, ni muchos menos el aserto de la misma abogada en el sentido de que la casa No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, fue construida por su cliente el señor José Isabel Asencio De la Cruz, a principio de la década del 60 y que se la prestó al señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, para que la viviera porque el mismo tenía dificultades económicas hasta que al principio de la década de los 80 al no obtemperar el señor Domingo De la Cruz, a entregársela, porque conforme al expediente dicho señor no construyó dicha mejora, comenzó el procedimiento para obtener la venta de la porción de terreno en que estaba edificada dicha casa, por ante la Administración General de Bienes Nacionales, y después el procedimiento posterior de subdivisión de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el cual ya estaba en curso por ante una Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y culminó con la Decisión No. 1, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en donde como resultado de esa subdivisión la porción de terreno objeto parcialmente de litis se convirtió en el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en vista de los hechos establecidos en la instrucción del asunto y de los documentos analizados y ponderados por el Tribunal a-quo, éste formó su convicción y dio por establecido que las mejoras en discusión, que no fueron incluidas en la venta de la porción de terreno otorgada por el Estado Dominicano, en favor del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, pertenecen al señor Domingo De la Cruz (a) Morrión,



expresándose al respecto el Tribunal Superior de Tierras en la forma siguiente: “1.- Al momento de la construcción de la casa (mejora) No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, el señor Domingo De la Cruz, la porción de terreno sobre la cual estaba edificada dicha casa era propiedad del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, conforme al Certificado de Título No. 66-261, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; 2.- Dicha mejora fue construida por el señor Domingo De la Cruz, a la vista de todos y en esa porción de terreno propiedad del Estado Dominicano, y de lo cual tenía conocimiento pleno la Administración General de Bienes Nacionales y su representante legal, en virtud de las disposiciones generales de la Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948, sobre Bienes Nacionales, como lo demuestran los hechos de la causa y el telegrama de fecha 15 de enero de 1979, remitido al señor Domingo De la Cruz, “citándolo a comparecer por ante el Departamento Técnico de Bienes Nacionales para asuntos de su interés”, ya que el único asunto de su interés que él podía tener era la porción de terreno en que estaba edificada la casa objeto de la litis y de la cual tenía pleno conocimiento dicho organismo estatal, ya que lo citó mediante el citado telegrama para los fines de la legalización de su ocupación de la porción de terreno ya descrita; 3.- A que, la circunstancia de la construcción hecha por el señor Domingo De la Cruz, de la casa No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo no es discutible desde ningún punto de vista; 4.- Tampoco es discutible que el señor José Isabel Asencio De la Cruz, ejerció maniobras cuestionables para obtener para si la venta del solar tratando así de despojar de la propiedad de la mejora al señor Domingo De la Cruz”; “Que tal y como señalamos en otra parte de esta decisión el ordinal quinto del contrato de venta intervenido entre la Administración General de Bienes Nacionales y el señor Ramón Antonio Caro Montás,

representante del señor José Isabel Asencio De la Cruz, de una porción de 250.28 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, dispone, citamos: “Quinto: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso”; Que, la disposición imperativa de la Ley No. 39 del año 1966, ordena al Estado Dominicano, darle prioridad al constructor de las mejoras fomentadas sobre terreno propiedad del Estado Dominicano en la venta del terreno en que las mismas hayan sido edificadas”;

Considerando, que al fallar de ese modo el Tribunal Superior de Tierras, hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, ya que no habiendo el Estado Dominicano, incluido en la venta del terreno que otorgó al señor José Isabel Asencio De la Cruz, ni vendido a éste las mejoras que existían en dicho terreno, éste último no podía reclamar las mismas; y como es evidente que el Estado Dominicano, reconoció tanto por el telegrama a que se ha hecho alusión precedentemente, como por la cláusula quinta del contrato de venta de la porción de terreno otorgada a favor del recurrente, que las mejoras que allí existen no eran de su propiedad (del Estado), sino de la persona que construyó las mismas que lo fue el recurrido Domingo De la Cruz (a) Morrión, es evidente que ese consentimiento y ese reconocimiento era el que necesitaba éste último para obtener el registro de dichas mejoras; que las interpretaciones que da el recurrente tanto al telegrama dirigido al recurrido por el Administrador General de Bienes Nacionales, como a la cláusula quinta del contrato de venta del 29 de abril de 1982, mediante el cual le fue vendida la porción de terreno sobre la que preexistían las mejoras construidas por el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, objeto de la presente litis, no son las que

surgen de dichos documentos, ni las que se infieren del estudio y análisis de los mismos;

Considerando, que, en la especie y por tratarse de unas mejoras que al momento de adquirir el recurrente el terreno sobre el cual ya hacía más de veinte años que habían sido construidas las mismas por el recurrido, tal como quedó establecido, la persona que para la fecha de esa construcción debía dar el consentimiento para ello por ser el propietario de dicho terreno, lo era el Estado Dominicano, por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, que es el funcionario calificado para ello, consentimiento que no sólo quedó demostrado por el telegrama dirigido al recurrido por dicho organismo, y por lo pactado en la cláusula quinta del mencionado contrato de venta otorgado por el Estado a favor del recurrente, mediante la cual éste último se comprometió a asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de dicha venta, de lo que se infiere un reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida y de que la propiedad de las mismas no le correspondían, sino al que las edificó, que lo fue el recurrido, sino además porque de las disposiciones de la Ley No. 39 de 1966, se desprende el reconocimiento de la propiedad de las mejoras que antes de la promulgación de dicha ley, hizo el legislador a favor de todas las personas que habían fabricado mejoras en terreno propiedad del Estado Dominicano, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente resulta evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos precisos, congruentes y pertinentes, que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley ha sido bien aplicada en la especie, así como que a los hechos soberanamente comprobados por el Tribunal a-quo se les ha dado su verdadero

sentido y alcance y se le han hecho producir los efectos que les corresponden por su naturaleza, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Isabel Asencio De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, en relación con el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3. Recurso de Casación. Personas Domiciliadas en el Extranjero. Beneficio de Plazos Adicionales. Aplicación del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis del Rosario Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0083526-4, con domicilio y residencia en Curazao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Atanasio de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 026-0029925-5, abogado de la recurrente Gertrudis del Rosario Ramírez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2005, suscrito por Lic. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Avila Guilamo, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032185-1 y 026-0058190-0, abogados de la recurrida Compañía S G y Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de una sentencia de adjudicación dictada por la jurisdicción ordinaria en ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario), en relación con la Parcela No. 20-A-59 del Distrito Catastral No. 2/2da. Parte del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 1ro. de junio del 2005, su Decisión No. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Compañía S. G. & Asociados, S. A., representada por los Dres. Angel David Avila Guilamo, Juan Alfredo y el Lic. Leoncio Ame Demes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **2do.:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anular la inscripción de la sentencia de adjudicación, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de La Romana, de fecha 26 de febrero del año 1999, inscrita en ese Departamento el día 25 de mayo del año 2001, bajo el número 5, folio 1, del Libro de Inscripciones No. 47, que adjudicó en pública subasta por la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón) de pesos a la empresa S. G. & Asoc., S. A., la parcela No. 20-A-59, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de concreto, piso de mosaico y una construcción a nivel de plato en segundo nivel, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 00 Has., 3 As., 99 Cas., amparada con el certificado de título No. 01-67; **3ro.:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, anular el Certificado de Título No. 01-67, que ampara la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, expedido a favor de la empresa S. G. & Asoc., en fecha 29 de mayo del año 2001; **4to.:** Que ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, expedir

nuevo Certificado de Título de la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da., del municipio de La Romana, a favor de la señora Gertrudis del Rosario Ramírez, reconociéndole un beneficio de un 30% (treinta por ciento) al Dr. Atanasio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0296925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en virtud del poder especial de cuota litis intervenido entre él y la Sra. Gertrudis del Rosario Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0029526-4, domiciliada y residente en Curacao, legalizado por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo Santana, abogado notario público de los del número del municipio de La Romana, en fecha 26 de febrero del año 2004”;

b) que contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso, y tampoco aparece constancia en la sentencia ahora impugnada de que ninguna de las partes solicitara la revisión de la misma en audiencia pública, por lo que el Tribunal Superior de Tierras procedió a la revisión de oficio que le impone la ley, dictando en fecha 19 de julio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, la incompetencia del Tribunal de Tierras por los motivos expuestos, para conocer de la impugnación de la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión de la ejecución de un embargo inmobiliario relativo a la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da. Parte, del municipio de La Romana; **Segundo:** Revoca, por los motivos expuestos, la Decisión No. 20, de fecha 1ro. de junio del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, objeto de la presente revisión; **Tercero:** Da acta a la señora Gertrudis del Rosario Ramírez y al Dr. Atanasio de la Rosa, para que si así lo consideran de lugar apoderen al Tribunal Competente para el conocimiento y fallo del presente caso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos o de los documentos de la causa (Mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras);

Considerando, que a su vez, la recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la nulidad del acto de notificación del recurso por no contener emplazamiento, ni indicar que tribunal debe conocer de dicho recurso y por resultar además confuso e impreciso; y subsidiariamente solicita la inadmisión del mismo por haber sido interpuesto tardíamente, o sea, cuando el plazo de dos meses establecido por la ley para ejercerlo ya había vencido ampliamente; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada nulidad del acto de notificación del recurso por no contener emplazamiento, ni indicar el tribunal que debe conocer del mismo, procede declarar que tales omisiones o irregularidades no disminuyen, ni impiden a la parte recurrida ejercer sus medios de defensa, que en la especie y en razón de que de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; por lo que la nulidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, en lo que concierne a la excepción de inadmisión del recurso planteado por la recurrida, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 19 de julio



del 2005, el Tribunal Superior de Tierras en vista de que nadie apeló la decisión de fecha 1ro. de junio del 2005, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, procedió a la revisión de oficio u obligatoria en Cámara de Consejo de la misma, dictando la sentencia ahora impugnada, la cual fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 25 de julio del 2005, tal como se da constancia al pié de la última hoja de dicho fallo; b) que en fecha 23 de noviembre del 2005, la recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial suscrito por su abogado constituido Dr. Atanasio de la Rosa, contentivo de su recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de julio del 2005, dictada por el Tribunal a-quo; c) que en esa misma fecha 23 de noviembre del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; sin embargo, ésta Corte comprueba por el examen del acto de emplazamiento que éste fue notificado el día 10 de noviembre del 2005, o sea, antes del deposito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del memorial contentivo del presente recurso y en consecuencia antes de que se dictara el referido auto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal

de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de los dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que tanto en el memorial de casación, depositado en fecha 23 de noviembre del 2005 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como en el acto de emplazamiento de fecha 10 del mismo mes y año consta que la recurrente señora Gertrudis del Rosario Ramírez, tiene su domicilio y residencia en Curazao, isla situada con literal en el Mar Caribe;

Considerando, que el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 1821 del 14 de octubre de 1948, establece lo siguiente: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova, treinta (30) días; 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, 15 días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco (45) días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta (60) días; 5.- Estados o territorios de Euro suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco (75) días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta (60) días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte (120) días”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Casación: “Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, prescribe que: “El día de la notificación y el del vencimiento no

se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará en razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará del plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que dictó”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada contiene la constancia puesta por el Secretario del Tribunal a-quo, de que la misma fue fijada en la puerta de dicho Tribunal el día 25 de julio del 2005, fecha en la que por consiguiente se inició el plazo para interponer el correspondiente recurso de casación;

Considerando, que la ley toma en cuenta la distancia de dos medios distintos, según que la persona contra quien corre el plazo tenga su domicilio en la República o que por el contrario lo tenga en el extranjero, de ahí que en el primer caso, o sea, para la persona domiciliada en la República, se aplica la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que aumenta el plazo en un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia y para el segundo caso, o sea, para aquellos que tienen su domicilio en el extranjero el plazo varía entre un mínimun de 120 días, según el Estado o territorio

o parte de éstos en que esté domiciliado, de conformidad con la escala que establece el artículo 73 del mismo Código;

Considerando, que para la apertura de los plazos a fines del ejercicio de los recursos, es regla general que los mismos comienzan a partir de la fecha en que se notifica la sentencia, salvo en materia de tierras en la que conforme establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras como ya se ha dicho, los plazos comienzan a contarse a partir del día de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que dictó el fallo;

Considerando, que aunque se ha discutido mucho si los plazos establecidos en el artículo 73 son plazos únicos, para las personas que tienen su domicilio en el extranjero por estar incluidos en ellos el plazo ordinario establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y en otras leyes o si por el contrario tales plazos, los del Art. 73, deben ser adicionados o agregados a título de aumento por razón de la distancia;

Considerando, que en el sentido que se acaba de exponer es criterio de ésta Corte que en lo que se refiere al recurso de casación, el plazo de dos meses para interponerlo se aumenta en todos los casos en razón de la distancia para las personas domiciliadas en el extranjero, por lo que debe agregarse al plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo establecido en el artículo 73 del mismo Código, el cual es aplicable al Procedimiento de Casación, regla ésta que debe seguirse y observarse en todos los demás casos en que la persona física o moral contra quien corra el plazo tiene su domicilio legal en el extranjero, excepto en aquellos en que la ley establezca expresamente lo contrario, como en el caso previsto por el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: "La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el perseguido y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el

domicilio elegido en la factura de inscripción. Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia un día por cada veinte kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República”;

Considerando, que el legislador dominicano, al dictar la Ley sobre Procedimiento de Casación adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos (artículo 1033) al disponer en el artículo 67 de dicha ley que los plazos que establece el Procedimiento de Casación y el término en razón de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, por tanto, el plazo para ejercer el recurso de casación en materia civil y comercial, debe en virtud de los principios generales sobre la computación de los plazos, aumentarse como se aumenta el de apelación por los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil y el de la revisión civil por el artículo 486 del mismo Código, modificados en ambos casos por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, para las personas domiciliadas en el extranjero, quienes se benefician de los plazos adicionales establecidos por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, la recurrente Gertrudis Rosario Ramírez, quien reside en la Isla de Curazao, tenía para interponer su recurso, un plazo franco, de cuatro (4) meses y no de dos (2) meses como sostiene la parte recurrida, a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia impugnada en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que según consta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada, la misma fue fijada por el Secretario del Tribunal a-quo en la puerta principal del mismo, el día 25 de julio del 2005, que es la forma de notificación de los fallos de dicho tribunal, conforme la ley de la materia y el depósito del memorial

de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se realizó el día 28 de noviembre del 2005, cuando todavía faltaban cuatro (4) días para que venciera el plazo que establece la ley para interponer dicho recurso; que, por tanto, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución al proceder a la revisión de oficio de la decisión de jurisdicción original, no obstante existir un recurso de apelación contra la misma, porque además para revocar la decisión de primer grado, el Tribunal a-quo no citó a la recurrente ni a ninguna de las partes; que no obstante la disposición de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, se impone que si la parte con interés en apelar no recibe la notificación correspondiente, como ocurrió en el caso que se recibió el aviso del correo el 27 de septiembre del 2005, puede invocar en su favor la disposición sustantiva ya indicada; b) que al declararse incompetente para conocer de la demanda que tiene por objeto al nulidad de una sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal ordinario con motivo de un embargo inmobiliario, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa e hizo una mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras ya que en el caso se trata de una verdadera litis sobre terreno registrado, porque todo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana estuvo viciado, porque la hipoteca que lo originó fue otorgada por una persona (hermana de la recurrente) que no tenía calidad ni derecho para hacerlo, porque el artículo 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro es nula, por

lo que en la sentencia se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y una contradicción de motivos; pero,

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras establece que “los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de las demandas que se establezcan con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al avocarse el Tribunal al estudio del expediente, pudo comprobar que la Juez de Jurisdicción Original, aún cuando la litis se refiere a la impugnación de un proceso relativo a la inscripción de ejecución de una hipoteca, argumentó que en realidad el expediente constituía una litis sobre terreno registrado y que por consiguiente el Tribunal tenía competencia para conocer del caso. Que si bien es cierto que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que rige la competencia del Tribunal de Tierras, en su numeral 4, establece: “De las litis sobre derechos registrados”, el artículo 10 de la misma ley establece: “Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la litis planteada en este caso encierra una impugnación a una ejecución de un embargo inmobiliario, en el cual ya hay un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, el cual adquirió su derecho en una subasta pública, la cual está avalada por una

sentencia dictada por un Tribunal competente y la cual tiene la autoridad de la cosa total y definitivamente juzgada, con la cual culminó un procedimiento que la Ley de Registro de Tierras expresamente consagra su competencia a los Tribunales Ordinarios, no puede en forma alguna ser conocido y fallado propiamente como una simple litis sobre terreno registrado, por consiguiente la Juez a-quo al conocer del mismo se excedió en los derechos que la ley le atribuye, por lo cual, lo precedente es, como en el dispositivo lo estableceremos, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, declarar incompetencia del Tribunal de Tierras y darle acta a la parte demandante a fin de que si lo considera de lugar tramite su declaración ante el Tribunal correspondiente”;

Considerando, que por tratarse de una demanda relacionada con la propiedad de un inmueble, cuya expropiación había sido perseguida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, el Tribunal de Tierras era incompetente para conocer de la misma, lo procedente en el caso era agotar las vías de recurso contra el procedimiento de embargo o contra la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal Civil ordinario y no apoderar el Tribunal de Tierras de una alegada litis sobre terreno registrado;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anteriormente expuesto se comprueba que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos sin incurrir en desnaturalizarlos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gertrudis del Rosario Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del De-



partamento Central el 19 de julio del 2005, en relación con la Parcela No. 20-A-59, del Distrito Catastral No. 2/2da Parte, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Leoncio Ame Demes y del Dr. Angel David Avila Guilamo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de febrero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

**Firmado:** Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 5.2. Materia Laboral

5.2.1. Contrato de Trabajo. Liquidación anual. El pago de una suma de dinero anual al trabajador precedida de un preaviso, no constituye un auxilio de cesantía si el contrato se mantiene. Naturaleza de esa suma.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo del 2003.

**Preside:** Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tácito Sandoval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0115961-8, domiciliado y residente en la calle Pedro Infante No. 60, del sector de Cristo Rey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Díaz, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogado del recurrente, Tácito Sandoval;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Charme Bobadilla, en representación de la Licda. Vielkha Morales Hurtado, abogada de la recurrida, General Cigar Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrente, Tácito Sandoval, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0260305-1 y 031-0306881-7, respectivamente, abogados de la recurrida, General Cigar Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Tácito Sandoval contra la recurrida, General Cigar Dominicana, S. A., la Segun-

da Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 4 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibile la demanda en pago de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos con motivo de desahucio, incoada en fecha 10 del mes de junio del año 1999, por el señor Tácito Sandoval, en contra de la empresa General Cigar Dominicana, S. A., por falta de interés del demandante para accionar en justicia; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Tácito Sandoval, en contra de la sentencia laboral No. 157, dictada en fecha 4 de diciembre del 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; Tercero: Se condena al señor Tácito Sandoval, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único: Falta de base legal. Violación a los V, VI y IX Principios Fundamentales del Código de Trabajo. Violación de los artículos 36, 37, 75, 76, 77 y 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que ante la Corte a-qua se demostró que el recurrente se mantuvo bajo la subordinación de la hoy recurrida, en forma constante, permanente y sucesiva, por lo que los pagos periódicos que se le hacían como “liquidaciones”, no determinaron la terminación del contrato de trabajo la que real y efectivamente se produjo el 7 de mayo de 1999, cuando él dejó de laborar en la empresa, lo que se probó con las declaraciones del testigo que depuso a cargo de la empresa, la cual se convirtió en una prueba irrefutable de que año tras año, el contrato de trabajo mantuvo su vigencia, con lo cual se invalidan todas las liquidaciones periódicas efectuadas por ésta en detrimento de los derechos del trabajador, sin dejar de reconocer por nuestra parte, que los valores entregados cada año, deben ser considerados como avance a futuras prestaciones, mejor dicho, en calidad de préstamo, pues los supuestos preavisos que en el pasado se comunicaron al Departamento de Trabajo quedaron sin efecto, bajo el entendido de que el demandante seguía laborando sin interrupción en forma constante y sucesiva hasta la fecha de la separación definitiva y que había una simulación de desahucio año tras año, todo lo cual debió ser tomado en cuenta por la Corte a-qua y no lo hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue el propio trabajador quien, sin que en su contra se ejerciera ningún tipo de constreñimiento, declaró y reconoció ante el notario público que fue desahuciado año tras año, primero el 21 de junio de 1985 y luego cada mes de diciembre desde 1986 hasta 20 de diciembre de 1996, lo cual fue reafirmado por el testigo Silverio Capellán Vargas, quien agregó al respecto que (bajo el entendido de que en cada diciembre los trabajadores de la empresa eran desahuciados, como consecuencia de la práctica de liquidación anual) al inicio de cada año, en enero, había una recontractación de los trabajadores por parte de la empresa (salvo el caso de los trabajadores que querían acumular los años

de servicio en la empresa); que fue también el propio trabajador quien reconoció ante el notario que cuando fue desahuciado el 7 de mayo de 1999, sólo tenía en la empresa 2 años 4 meses y 5 días de labores ininterrumpidas, dando validez, obviamente a los desahucios anteriores, principalmente al del 20 de diciembre de 1996; reconocimiento que justificó el recibo de descargo otorgado por el trabajador a favor de la empresa mediante el indicado acto notarial, con motivo del pago que le hizo la empresa (RD\$37,956.39), por concepto del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; que ante el reconocimiento indicado y el testimonio del señor Silvestre Capellán Vargas, carece de toda credibilidad el testimonio del señor José Rafael Rodríguez Quiroz, cuyas declaraciones estuvieron plagadas de contradicciones (con respecto a lo declarado por el propio trabajador), como por ejemplo, con relación al hecho incontestado de que en la empresa hubo “liquidación anual” en los años de 1997 a 1998; que al momento del desahucio el trabajador tenía en la empresa una antigüedad de 2 años, 4 meses y 9 días; que devengaba un salario promedio diario de RD\$452.67, y que había disfrutado de sus vacaciones entre diciembre de 1998 y enero de 1999, al trabajador le correspondían los siguientes valores: a) RD\$12,674.76, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) RD\$21,728.16, por concepto de 48 días de salario por auxilio de cesantía; y c) RD\$3,553.47, por concepto de salario de navidad; todo lo cual hace un total de RD\$37,956.39; que, en consecuencia, al recibir el pago de esta suma es obvio que el trabajador Tácito Sandoval, recibió el pago que le correspondía de conformidad con la ley laboral, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo cual explica y justifica el recibo de descargo otorgado por éste a favor de la empresa; que en razón de ello, se pone de manifiesto que dicho trabajador fue debidamente desinteresado, motivo por el cual es inadmisibile la acción intentada por él contra la empresa”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”, que por razones operacionales o de conveniencia financiera, han instituido algunas empresas en el país, la que no puede ser utilizada en desmedro de los derechos de los trabajadores, con la simulación de desahucios inexistentes;

Considerando, que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que si bien, la sentencia impugnada incurre en el error de estimar que el contrato de trabajo del recurrente concluyó por desahucio en varias ocasiones, “como consecuencia de la práctica de liquidación anual”, sin detenerse a examinar, si real y efectivamente el trabajador cesó en la prestación de sus servicios en las ocasiones que recibía esos pagos, elemento imprescindible para la existencia de un desahucio, ese vicio no determina la casación de la sentencia impugnada, en vista de que la solución que da al asunto es la correcta, al considerar que el demandante después de la terminación del contrato de trabajo, cuando ya estaba liberado de la subordinación a que lo sometía su condición de trabajador de la recurrente, otorgó recibo de descargo a esta última, declarando no tener ninguna reclamación pendiente de hacer como consecuencia del contrato de trabajo y su terminación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tácito Sandoval, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Miguel Mauricio Durán D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de marzo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**Firmado:** Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



5.2.2. Documentos digitales. Tienen fuerza probatoria como los documentos bajo firma privada. Ley 126-02.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

**Presidente:** Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward G. Courey Jr., norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0107783-3, con domicilio elegido en la calle José A. Brea Peña No. 7, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogado de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-010417-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Edward G. Courey Jr., contra la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda incoada por el Sr. Edward G. Courey, en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por estar prescrita dicha acción; Segundo: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Tercero: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Edward G. Courey Jr., en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en su mayor parte dicho recurso de apelación, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en el sentido siguiente: admitiendo como prescritas las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales y su consecuencia y revocando, la aludida prescripción en cuanto a los demás reclamos; Tercero: Condenar a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagarle al señor Edward G. Courey Jr., la suma de RD\$130,603.47 por concepto de 21 días de vacaciones; RD\$62,192.10, por concepto de 10 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$148,203.85, lo que asciende a la suma total de RD\$192,795.57; Cuarto: Rechaza en todas sus partes las demás reclamaciones, incluyendo los daños y perjuicios y la demanda reconvenzional, en base a las razones expuestas; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 705 del Código de Trabajo; violación del artículo 2248 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Invención del Principio “la Evitabilidad del Proceso”, desnaturalización del Principio de Conciliación. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27 de septiembre del 2000, B. J. 1078, página 795). Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos

701 y 702 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 (otro aspecto: los documentos digitales y sus copias, son medios legales de prueba); violación de los artículos 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Desconocimiento del criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el cual el pago de prestaciones laborales presume el desahucio ejercido por el empleador. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 192, 195 y 181 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento del derecho o crédito de la contraparte interrumpe la prescripción, habiendo juzgado la doctrina y la jurisprudencia que ello torna el plazo corto de la prescripción laboral por en el plazo de la prescripción general de 20 años; que ese reconocimiento sucedió a través del E-Mail dirigido el 23 de abril del 2003, mediante el cual se le expresa al demandante que sus prestaciones estaban acreditadas en su cuenta, lo que constituye un reconocimiento de los derechos reclamados por el recurrente y de que la terminación del contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, pero la Corte a-quá descarta dicho E-Mail como medio de prueba, al señalar que por sí el mismo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, lo que constituye una violación al artículo 9 de la Ley núm. 126-02, que reconoce valor probatorio a los documentos digitales, pero además desconoció que cuando hay pago de prestaciones laborales se presume la existencia de un desahucio, por lo que con dicho E-Mail se demostró la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en su primer medio, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que frente a este particular, la recurrida expresa que la propia parte recurrente y demandante original indica que el contrato de trabajo terminó en fecha 10 de febrero del año 2003, y que la demanda fue depositada en el tribunal en fecha 9 de mayo del 2003; mientras que la parte recurrente sin contradecir los hechos acontecidos sostiene, que la demanda no está prescrita porque según E-Mail que consta en el expediente, la empresa ha reconocido la deuda de las prestaciones laborales y en consecuencia la prescripción corta de los plazos laborales para incoar acción en demanda se han transformado en prescripción larga por aplicación del derecho común; que en dicho E-Mail dice así: ASus prestaciones están acreditadas a su cuenta; que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico laboral ese E-Mail por sí solo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, debido a que la recurrida niega haberle puesto término al contrato de trabajo por algún medio y en esta materia impera como principio rector del proceso la evitación del litigio y que por vía de consecuencia el de la conciliación es obligatorio, no se puede advertir un reconocimiento de deuda por el envío de esa nota electrónica, que por su contenido no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida”;

Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada;

Considerando, que en ese tenor el párrafo del artículo 9 de dicha ley dispone que “en las actuaciones administrativas o judiciales, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de un documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”;

Considerando, que como en materia laboral existe la libertad de prueba, sin que ningún medio sea jerárquicamente superior a otro, todo documento digital o mensaje de datos debe ser examinado por los jueces a quienes le sea presentado de la misma manera que cualquier otra prueba, con la debida ponderación que permita su apreciación, sin incurrir en desnaturalización del mismo;

Considerando, que por otra parte cuando un empleador ha manifestado su disposición de realizar el pago de prestaciones laborales o declara haberlo realizado, para el tribunal rechazar que el mismo sea como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por causa de un desahucio ejercido por el empleador, debe señalar cual es la razón de dicho ofrecimiento o pago y en que consisten esas prestaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce la existencia de un correo electrónico dirigido por la empresa demandada al trabajador demandante, mediante el cual se le informa a éste que ASus prestaciones están acreditadas a su cuenta”, del cual no se expresa en la sentencia impugnada que la recurrida negara su autenticidad;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada descarta el mismo como una prueba constitutiva de un reconocimiento de deuda, al considerar que el mismo no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida, a pesar de tratarse de una información en la que se expresa la realización de una acción, la acreditación de las prestaciones laborales en la cuenta del de-

mandante, lo que implica la realización de un pago, sin precisar el Tribunal a-quo si el pago se realizó y si el mismo respondía al cumplimiento de la obligación del empleador de pagar indemnizaciones laborales por desahucio ejercido por él o si en cambio se refería a otro concepto;

Considerando, que en tal virtud la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para desestimar un medio de prueba, que por su importancia, era determinante para la solución del caso, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 5.2.3. Fianza Judicatum Solvi. Empleador contrata extranjero transeúnte no puede exigir dicha fianza.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Dr. Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre de 1997, año 154<sup>o</sup> de la Independencia y 135<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Marcelino Francois, de Nacionalidad Haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente, en la calle Duarte No. 256, Zona Colonial, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ramón Ivan Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala, cédulas Nos. 332292 y 6628, series Ira. y 11, respectivamente, abogados de la recurrida, Cía. Distribuidora Lagares, C. por A., compañía legalmente constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Francia No. 11 de esta ciudad, representada por su presidente, Señor Víctor Lagares Lama, dominicano, mayor de



edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 23836, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 20 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, cédula de identificación y electoral No. 001-0341778-8, abogado del recurrente Marcelino Francois en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 12 de diciembre de 1995, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada 26 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dice: “Se levanta el acta de no acuerdo entre las partes; se rechaza el pedimento de la parte demandada de la fianza “judicatum solvi” amparado por el principio IV de la ley 16-92, se fija

la audiencia para el día 3 de julio de 1995. Vale citación para las partes presentes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Distribuidora Lagares, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1995, dictada en favor del señor Marcelino Francois, cuyo dispositivo consta en el expediente, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Dispone que el intimado señor Marcelino Francois, preste en la forma prescrita por la ley, una fianza de RD\$ 40,000.00 pesos, se le concede un plazo de 30 días para la presentación de dicha fianza, a partir de la fecha de la notificación que se haga de la presente sentencia; **CUARTO:** Se retorna el expediente de que se trata, por ante el Juzgado de Trabajo correspondiente, para que allí se continúe instruyendo el caso, conforme al procedimiento establecido por la ley; **QUINTO:** Se reservan las costas para que las mismas corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los principios I, IV y VII del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de los artículos 501 y 619 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta o ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la descripción de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente no desarrolla el primer y el segundo medio, limitándose a copiar en su memorial, íntegramente, los principios fundamentales y artículos del Código de Trabajo que el entiende violó la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisibles dichos medios, por falta de desarrollo de los mismos;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia a-qua incurrió en el caso de la especie en una violación de las disposiciones legales vigentes en la materia, al disponer en su ordinal tercero, la imposición a dicho trabajador del pago de una fianza de RD\$40,000.00 pesos, y revocar en su ordinal segundo, en todas sus partes, la sentencia del Juzgado a-quo que reconocía los derechos adquiridos por el trabajador. Mediante la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el medio por el cual esa honorable Corte de Casación podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso.”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se derivan los siguientes hechos: a) que como consecuencia de una demanda laboral intentada por el señor Marcelino Francois contra la empresa Cía. Distribuidora Lagares, C. por A., la demandada solicitó en primer grado, la fijación de la fianza “judicatum solvi”, bajo el alegato de que el demandante era un extranjero transeúnte sin bienes inmuebles en el país; b) que la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada del asunto, falló rechazando la fijación de la fianza solicitada por la demandada, mediante sentencia in-voce, de fecha 26 de mayo de 1995; c) que apoderada del recurso correspondiente, la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, revocó la sentencia del Juzgado de Trabajo y dispuso que el trabajador demandante prestara una fianza de RD\$40,000.00 pesos, concediéndole un plazo de 30 días para la prestación de la misma, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada da como motivo principal para justificar el fallo, lo siguiente: “Que como el intimado es un demandante principal, y no ha justificado tener permiso, para permanecer en el país, ni posee bienes inmuebles en el territorio dominicano, está obligado a prestar la fianza “judicatum solvi”, antes de que se conozca la demanda de que se trata,

según lo dispone el artículo 16 del Código Civil, modificado por la ley 845 del 1978, el cual dispone lo siguiente: “en todas las materias y en todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a prestar la fianza “judicatum solvi”, para garantizar el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República Dominicana bienes por un valor suficiente para garantizar ese pago”;

Considerando, que de igual manera, la sentencia recurrida expresa que tanto en el recurso de apelación como en el acto de notificación del emplazamiento, depositados en el expediente, se hace constar que el demandante es de nacionalidad haitiana, que además, consta también en el expediente que dicho demandante no ha justificado poseer permiso de residencia de las autoridades de Migración correspondientes para permanecer en el país, ni posee bienes inmuebles, es obvio, que dicho demandante se encuentra sometido a las prescripciones legales antes indicadas;

Considerando, que al dictar su fallo la Corte a-quá, no tomó en cuenta las disposiciones del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara las leyes concernientes al trabajo de carácter territorial y dispone que “rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales.”;

Considerando, que esas disposiciones, unidas a las prescripciones del VII Principio Fundamental de dicho Código, que prohíbe “cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador”, hacen inaplicables las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, que obliga a los extranjeros transeúntes, sin bienes inmuebles en el país, a depositar la fianza “judicatum solvi”, cuando actúan como demandantes principales,

pues al no ser una disposición que se aplica a los nacionales se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante, por su condición de extranjero, lo que prohíben los principios fundamentales arriba señalados;

Considerando, que el Código de Trabajo constituye una legislación especial para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa; que en el caso del artículo 16 del Código de Civil que hace exigible la fianza “*judicatum solvi*”, en toda materia, debe entenderse que no incluye la materia laboral por las razones antes expuestas y porque la ley 16-92, que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior, a dicho artículo;

Considerando, que cuando un empleador contrata un extranjero transeúnte para que le preste sus servicios personales como trabajador, está incurriendo en una violación a las leyes que regulan la contratación de extranjeros en el país, por lo que no puede deducir consecuencias a su favor del estado de falta del trabajador contratado, en virtud del principio de que nadie puede favorecerse de su propia falta, sobre todo porque la decisión final para la realización de un contrato de trabajo depende principalmente de la voluntad del empleador;

Considerando, que si el artículo 729, del Código de Trabajo, dispone la liberación de “impuestos y derechos de toda naturaleza a los contratos, los convenios colectivos y los reglamentos de trabajo, las actas constitutivas de sindicatos, federaciones y confederaciones; y las actas y documentos relacionados con el procedimiento administrativo y judicial en materia de trabajo, teniendo como base que los actores del proceso laboral son mayormente de escasos recursos económicos, es inadmisibles aceptar que para ejercer las acciones en reconocimiento de sus derechos, los trabajadores extranjeros transeúntes tuvieren que depositar la fianza “*judicatum solvi*”;

Considerando, que gravar el ejercicio de las acciones judiciales de los trabajadores extranjeros exigiéndole el depósito de una fianza, que podrían no estar en condiciones económicas de prestar, fomentaría la contratación de este tipo de trabajador, a sabiendas el empleador de que no tendría que responder por ninguna violación a los derechos del trabajador, por la imposibilidad material de éste de ejercer las acciones correspondientes;

Considerando, que al no tomar en cuenta las disposiciones legales arriba indicadas, la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que procede su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 1995, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

**Firmado:** Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Inmunidad de jurisdicción. Se aplica a los actos como soberano del Estado extranjero, no los que realiza como empleadores. Tendencia moderna. El empleador de los trabajadores que laboran en consulados o embajadas, es el Estado.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Agustín Cámara, cédula de identidad y electoral núm. 001-1230249-2, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias núm. 50, Ens. Bella Vista, de esta ciudad; Héctor del Carmen Bueno Espinal, cédula de identidad y electoral núm. 001-0722367-9, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 151, Ens. Mirador Norte, de esta ciudad; y Primitivo Serrano Florentino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0297882-2, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 249, Ens. Espaillat, de esta ciudad, todos dominicanos, mayores de edad; contra la sentencia dictada el 30 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Frixi Jiménez, abogada de los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y George Sánchez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Español, Consulado de España en la República Dominicana y George Sánchez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, contra los recurridos Estado Espa-



ñol, Consulado de España en la República Dominicana y Jorge Sánchez Rodríguez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa de fecha 5 de abril del 2004, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del ciudadano español George Sánchez Rodríguez, Cónsul General de España, por encontrarse amparado este funcionario consular de inmunidad de jurisdicción; Segundo: Declara inadmisibile de oficio, la demanda laboral de fecha 12 de diciembre del 2003, incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del Consulado General de España en la República Dominicana, por falta de capacidad procesal; Tercero: Condena a Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra del Estado Español, por las razones antes expuestas; Segundo: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con la modificación de que la demanda en contra del señor George

Sánchez Rodríguez debe ser rechazada al considerarse que no es empleador de los demandantes originarios; Cuarto: Condena a los señores Olga Agustín Cámara, Héctor del Carmen Bueno Espinal y Primitivo Serrano Florentino al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los licenciados José M. Alburquerque y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley, específicamente al artículo 45 de la Convención en Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de abril del 1963 y los artículos 6 y 7 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Contradicción de motivos: en el sentido de considerar a los funcionarios consulares como representantes del Estado Español y por el otro lado considerar que la renuncia a la inmunidad contemplada en los contratos de trabajo no toca al Estado Español, y fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en uno de los motivos dados por la Corte a-qua para declarar inadmisibile su demanda, ésta indica que en el expediente no hay constancia de legislación española que permita establecer la renuncia de inmunidad realizada por el Cónsul Español en los contratos de trabajo que se encuentran depositados en el expediente, lo que no afecta al Estado Español, con lo que violó el artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, donde se establece que los Estados que envían pueden renunciar a la inmunidad, sin que fuere necesaria la existencia de una legislación en ese sentido; que por demás es criterio de la jurisprudencia dominicana que tanto los representantes consulares como la embajada no tienen la condición de empleadores de los trabajadores que en esos lugares prestan servicios, sino que esa responsabilidad laboral recae sobre los Estados que ellos representan, por lo que

la renuncia a la inmunidad no se refiere a las personas sino a las funciones a ser desempeñadas y como consecuencia de las mismas al Estado acreditante. En cada uno de los contratos de trabajo, los respectivos funcionarios que firmaron lo hicieron en calidad de representante del Estado Español, conforme lo establecen los artículos 6 y 7 del Código de Trabajo de la República Dominicana, a cuya aplicación se sometió el Estado Español, conforme se aprecia en los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores reclamantes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con relación al Consulado General de España, las demandas introductivas de instancia interpuestas en su contra resultan inadmisibles, pues dicha denominación carece de personalidad jurídica propia que la faculte para figurar en justicia como demandado, ya que las embajadas y consulados resultan ser únicamente las sedes u oficinas en donde los agentes diplomáticos y consulares desempeñan sus funciones oficiales; que con relación a la demanda interpuesta contra el señor George Sánchez Rodríguez en su calidad de Cónsul del Estado Español, la misma resulta igualmente infundada, ya que según el propio recurso de apelación, los tres (3) demandantes originales se desempeñaban como oficiales de visado, lo que implica que dentro de la mencionada oficina consular rendían una labor necesaria para el cumplimiento de funciones oficiales, razón por la que dicho recurrido, señor George Sánchez, no puede ser tenido como empleador de los trabajadores, sino que ha de considerarse que estos últimos tenían una relación laboral directa con el estado acreditante de dicho funcionario; que esa motivación se refuerza por el carácter eminentemente representativo atinente a las misiones diplomáticas y consulares y a los jefes y funcionarios de las mismas; que una vez declarada la no condición de empleador del señor George Sánchez Rodríguez, resulta intrascendente ponderar el alegato relativo a la renuncia de su inmunidad de jurisdicción que consta en los contratos de trabajo que obran

en el expediente; que los reclamantes originales realizaron una demanda en intervención forzosa por ante esta Corte de Trabajo en contra del Estado Español con la finalidad de que al mismo les sean impuestas condenaciones laborales de forma solidaria en su calidad de empleador de los recurrentes”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que en razón del principio de inmunidad de jurisdicción los Estados extranjeros no pueden, sin su consentimiento, ser sometidos a la potestad jurisdiccional de otros Estados, lo que se encuentra consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 que confiere inmunidad de jurisdicción a las misiones acreditadas ante un determinado país;

Considerando, que sin embargo esa inmunidad de jurisdicción fundamentalmente se aplica a los actos de gobierno realizados por el Estado extranjero en su calidad de soberano, sin que pueda extenderse a aquellos actos que no son estrictamente de esta índole, como son los contratos de trabajo si el Estado a quien le beneficia, renuncia a ella y asiente ser sometido a la jurisdicción del Estado donde se ejecuta el contrato;

Considerando, que es una tendencia moderna la concepción restringida del principio de inmunidad de jurisdicción, nacida de la práctica actual divergente de los Estados, que como se ha expresado debe ser aplicada para garantizar los actos soberanos de éstos, evitando las medidas de ejecución contra un Estado extranjero que implican el empleo de la fuerza pública que afecta gravemente su soberanía e independencia, por lo que no cabe admitir en este aspecto medidas preventivas o embargos ejecutorios sino recurrir a los instrumentos que ofrece el Derecho Internacional en el ámbito de las relaciones diplomáticas para posibilitar el cumplimiento de cualquier sentencia dictada en contra de una embajada diplomática, pero no impide el conocimiento de una demanda fundada en normas laborales, pues una interpretación

contraria obligaría al trabajador a recurrir ante la jurisdicción del Estado extranjero o a requerir el auxilio diplomático dominicano, acciones que por su onerosidad y dificultades se constituyen en un desconocimiento al libre acceso a la justicia que se reconoce a todo el que se considera lesionado en sus derechos;

Considerando, que el artículo 45 de la Convención de Viena dispone que el “Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidas en los artículos 41, 43 y 44”, de dicha convención;

Considerando, que cuando un funcionario consular o diplomático contrata a alguien para que preste sus servicios personales con la finalidad de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones, compromete la responsabilidad del Estado que representan, a cuyo nombre actúan y quien es el verdadero empleador y como tal debe cumplir las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, en los contratos firmados por los recurrentes y el Jefe de la Representación Consular de España, se hace consignar que será de “aplicación el régimen laboral establecido por la Legislación de la República Dominicana y las normas que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores sobre el funcionamiento interno de las Representaciones relacionadas con su actividad”, expresándose a la vez que “ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del presente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Santo Domingo, República Dominicana”;

Considerando, que en vista de ello, corresponde a los tribunales dominicanos el conocimiento de las acciones derivadas de la ejecución de dichos contratos de trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda en intervención contra el Estado Español;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa contra el Estado Español, la sentencia dictada el 30 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### 5.3. Materia Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario

5.3.1. Ayuntamiento. Ayuntamiento causahabiente. Los ayuntamientos creados por la división del Distrito Nacional asumen de pleno derecho las obligaciones y derechos derivados de contratos vigentes suscritos por su causante.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

**Presidente:** Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste, institución de derecho público con personalidad jurídica, representada por el Sr. Francisco Peña Tavarez, Síndico Municipal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0198270-0, con domicilio social en la Carretera de Manoguayabo de la Provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Cecilio Gómez Pérez y Nelson I. Jáquez Méndez, abogados de la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2003, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez, Cornelio Ciprián Ortega y Francisco A. Bautista Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1064620-5, 001-0836927-3 y 001-0116928-2, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por los Dres. Nelson I. Jáquez Méndez y Cecilio Gómez Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0072066-3 y 001-0207189-1, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de julio de 1997, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC),



suscribieron un contrato para la recolección y transporte de los residuos sólidos que se produzcan en los barrios y sectores del Distrito Nacional indicados en el anexo 3 de dicho contrato; b) que en fecha 20 de agosto del 2002, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste dictó su Resolución No. 008-02, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, autorizar al Ejecutivo Municipal para que proceda a convenir con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., a realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste; Segundo: Autorizar al Ejecutivo Municipal a preparar y discutir un contrato con la Compañía Consorcio de Higiene Integral, S. A., para su posterior conocimiento y aprobación; Tercero: Comunicar la presente resolución a la administración para su ejecución”; b) que en fecha 23 de agosto del 2002, mediante acto de alguacil No. 744-2002, del ministerial Domingo Matos, el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Oeste, notificó la indicada resolución a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); c) que no conforme con dicha resolución, la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 9 de septiembre del 2002; d) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo, incoado por la razón social Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Disponer, como al efecto dispone, no oponible a la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), la Resolución No. 008-02, de fecha 20 de agosto del año 2002, dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, contra la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC); Tercero: Declarar, como

al efecto declara, la vigencia en todas sus partes del contrato de trabajo firmado el 21 de julio de 1997 entre la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC) y el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria por parte de la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., por cumplir con todos los requisitos procesales que rigen la materia; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la empresa Consorcio Integral, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y de ponderación de documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la ley, artículos 1, 31 y 34 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal; artículo 27 de la Ley No. 3456 de Organización del Distrito Nacional y violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 82 de la Constitución de la República y a los artículos 36 y 45 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega: que la sentencia recurrida carece de motivos que la justifiquen y que no fueron ponderados todos los documentos depositados por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, entre los que se encuentran: la propuesta del concurso público de fecha 14 de agosto del 2002, presentada por la hoy recurrida, la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 28 de noviembre del 2002, dictada a favor del ayuntamiento, la certificación de la Sala Capitular del

Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 9 de julio del 2002, que establece que el proyecto de contrato de distribución de áreas, de fecha 25 de septiembre del 2000, que dejó sin efecto por acuerdo entre las partes, el contrato de fecha 21 de julio de 1997, no fue ratificado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no está vigente y que tampoco incluyó dicha sentencia las conclusiones solicitadas por el hoy recurrente, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que del estudio del expediente de que se trata se desprende que la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), adquirió mediante contrato celebrado con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del año 1997, los derechos exclusivos de recolección de desperdicios y desechos sólidos (basura), de un área comprendida en parte de lo que es hoy el municipio de Santo Domingo Oeste, por un período de 10 años, el cual entró en vigencia a partir de la fecha en que fue suscrito dicho contrato y que no habiendo ocurrido ninguna de las posibles causas que pudieran dar lugar a la terminación de este acuerdo de voluntades, esto conlleva a que la terminación del mismo deberá ocurrir en el año 2007; que no obstante la vigencia del referido contrato, las nuevas autoridades municipales del municipio de Santo Domingo Oeste, dictaron la Resolución No. 008-02, en fecha 20 de mayo del año 2002, donde autorizaron al Síndico a celebrar un contrato con la empresa Consorcio de Higiene Integral, S. A., para realizar los trabajos de recolección de basura y limpieza de los desechos sólidos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, lesionando con su disposición los derechos legítimamente adquiridos por la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C por A. (COLIMEC), cuyo contrato nunca fue rescindido, ni mucho menos caducó por razones de tiempo, por lo que, de acuerdo con la ley, mantiene intacta su vigencia; que en el contrato de distribución de áreas suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y

la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), se establece que corresponde a la compañía recurrente un área delimitada de la siguiente manera: al norte, la provincia de Monte Plata; al sur, el Mar Caribe; al este, la Avenida Isabel Aguiar hasta la Autopista Duarte, girando a la derecha hacia la plaza de la bandera, para continuar por la avenida Luperón y seguir la avenida República de Colombia hasta llegar al puente Jacobo Majluta, inclusive; y al oeste, la provincia de San Cristóbal, zonas estas que al amparo de la Ley No. 163-01, de fecha 16 de octubre del año 2001, que creó la Provincia de Santo Domingo y sus municipios, pasaron a formar parte del territorio de esa nueva provincia; que la Constitución de la República, en su artículo 47, consagra el principio de la irretroactividad de la ley, al estatuir: “la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir”, estableciendo en su parte in fine, además, que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley No. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia; que el principio de la continuidad jurídica del Estado sería vulnerado si las convenciones realizadas legítimamente y conforme a la ley por una administración son desconocidas por nuevas autoridades que se establezcan ya sea por disposición de una ley, un decreto, una resolución o por la llegada del término del mandato de la admi-

nistración precedente; que en el caso de la especie, la Sala Capital del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, al emitir su Resolución No. 008-02, el 20 de agosto del año 2002, desconoció los derechos adquiridos de la recurrente, establecidos en el contrato a que se hace referencia, suscrito entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 21 de julio del año 1997, violando con ello los principios de seguridad contractual y jurídica que el Estado Dominicano, como garante del estado de derecho que rige la nación dominicana, debe asegurar a todos los sujetos de derechos en el territorio nacional;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, al surgir producto de la Ley No. 163-01 que dispuso la división del Distrito Nacional para crear la Provincia Santo Domingo, se considera como una entidad causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que a todas luces le confiere la calidad de continuador jurídico de este, por lo que tal como lo establece el fallo impugnado “El nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero”; que en consecuencia, el contrato para la recolección y transporte de desechos sólidos suscrito en el año 1997 entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), por un período de diez años, le era oponible a dicho Ayuntamiento, ya que conservaba todo su imperio y vigencia al surgir éste, por lo que al no existir ninguna causal que justificara la terminación anticipada del contrato, el recurrente no gozaba de facultad para rescindirlo unilateralmente, ya que con ello alteró la seguridad que obtuvo la recurrida al amparo de una situación jurídica anterior, tal como lo estableció correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de

que el fallo impugnado no ponderó debidamente todos los documentos que le fueron presentados, resulta oportuno señalar, que para que la falta de ponderación de documentos pueda ser invocada como un vicio susceptible de producir la casación de una sentencia, debe tratarse de documentos vitales para la suerte del proceso, lo que no ocurrió en la especie, ya que, tras ponderar éstos, dicho tribunal estableció los motivos que justifican plenamente lo decidido y que permiten comprobar una correcta aplicación de la ley; por último, en cuanto a lo que argumenta el recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no fueron consignadas sus conclusiones, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; resulta que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, las entidades municipales estarán permanentemente representadas ante dicha jurisdicción por el Procurador General Administrativo y el análisis de la sentencia impugnada revela, que en la misma figuran consignadas las conclusiones que fueron presentadas en el dictamen de dicho funcionario, por lo que la violación del citado artículo 141 invocada por el recurrente carece de fundamento; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que las obligaciones derivadas de dicho contrato se le imponían al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, incurrió en violación de los artículos 1, 31 y 34 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal y del artículo 27 de la Ley No. 3456 de Organización del Distrito Nacional y 1134 del Código Civil, ya que del estudio de dichos textos se desprende que el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste es una entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, que nació sin ningún tipo de compromiso para comenzar a funcionar, por lo que no formó parte ni se encuentra comprometido por el acuerdo convencional que

en su momento suscribieron las partes y que al atribuirle a dicho contrato un alcance que no tiene, sin percatarse que el mismo había quedado sin efecto, dicho tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre del año 1952 sobre Organización Municipal, cuando parte del territorio de un municipio pasa a formar parte de otro municipio, como es el caso de la especie, el nuevo municipio asumirá con todas sus consecuencias legales los derechos y obligaciones que pertenecían y correspondían al primero; por tanto, los derechos adquiridos por la recurrente, mediante los contratos suscritos por ésta y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, antes de la promulgación de la Ley No. 163-01 de fecha 21 de diciembre del año 2001, mantienen su fuerza jurídica, no pudiendo ser enajenados por las autoridades de los municipios que componen la nueva provincia”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que el Tribunal a-quo no incurrió en la violación de los textos legales invocados por el recurrente, ya que si bien es cierto que los artículos 1, 31 y 34 de la Ley de Organización Municipal y 27 de la Ley de Organización del Distrito Nacional, le atribuyen personalidad jurídica propia a cada Ayuntamiento, que lo faculta para ser sujeto individual de derechos y para adquirir sus propias obligaciones, no es menos cierto que en la especie, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 3455, se operó una subrogación contractual en la persona del recurrente, quien asumió de pleno derecho los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con la recurrida, ya que es un causahabiente del Ayuntamiento del Distrito Nacional al surgir producto de la división legal de éste; que al decidirlo así, dicho tribunal apreció correctamente los elementos de la causa, sin desnaturalizarlos,

haciendo una buena aplicación de la ley, por lo que se rechaza el medio que se analiza, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis: “Que al desconocer la autonomía e independencia que la Constitución le otorga a los Ayuntamientos, el Tribunal a-quo violó el artículo 82 de la misma, así como también desconoció lo decidido en una sentencia dictada el 28 de noviembre del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, que tiene autoridad de la cosa juzgada ante el Tribunal Superior Administrativo, con lo que violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 1494 de 1947 y al ordenar en su sentencia que ésta fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el hecho de que cada ayuntamiento constituya una persona jurídica distinta con derechos y obligaciones propios, no impide que en el caso de que un Ayuntamiento surja producto de la división del territorio que le correspondía a otro, el que surge quede obligado a los compromisos asumidos por aquel, existentes al producirse la división, ya que tiene la calidad jurídica de causahabiente del que fuera su causante, como ocurrió en la especie, según fue apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia, sin que con ello violara el artículo 82 de la Constitución, como pretende el recurrente; que con respecto a lo que alega el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo desconoció la autoridad de cosa juzgada, con lo que violó el artículo 36 de la Ley No. 1494, resulta que en el expediente figura la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre del 2002, con motivo del recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), contra el ayuntamiento recurrente, bajo el argumento de ser amparado en los derechos



fundamentales que se derivan del principio de la irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica en relación con el derecho de propiedad derivado del disfrute de concesiones otorgadas en su provecho por el Estado Dominicano; que, en consecuencia se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional que persigue la protección de derechos fundamentales que a su entender han sido menoscabados por la actuación de un órgano público, pero que no juzga el fondo de la litis; por lo que el hecho de que dicha acción haya sido rechazada por el tribunal civil como juez de amparo, no impedía a la hoy recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que juzgara y decidiera el fondo del asunto al tratarse de una litis relacionada con la revocación de un contrato administrativo y sin que esto afecte el principio de autoridad de cosa juzgada como pretende el recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza, por lo que la alegada violación del artículo 36 de la Ley No. 1494, carece de fundamento; que por último, y con respecto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar que la sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, violó el artículo 45 de dicha ley, procede declarar que, en materia procesal, la ejecución provisional de las sentencias que no sean ejecutorias de pleno derecho, puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley; por lo que en la especie el Tribunal a-quo podía, como lo hizo, ordenar, que dicha sentencia fuera ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin que con ello violara el texto invocado por la recurrente, ya que en el mismo no se prohíbe la ejecución de las sentencias en esta materia; por lo que se rechaza el medio que se examina, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de

la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 143<sup>o</sup> de la Restauración.

**Firmado:** Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Solve et Repete. Pago de Impuestos Previo Acceso a Justicia. Artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario. Artículo 8 de la Ley núm. 1494 del 1947, que crea la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157<sup>º</sup> de la Independencia y 137<sup>º</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público, órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 9 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Valerio Holguín, por sí y por el Dr. César Jazmín, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1117-98 del 17 de julio de 1998, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida, Ansa Industrial, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 126-93 dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 13 de enero de 1994 su Resolución No. 14-94, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 126-93, de fecha 14 de septiembre de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 126-93, de fecha 14 de septiembre de 1993, dictada por la citada dirección general; Cuarto: Comunicar la

presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; Segundo: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 14-94, de fecha 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal; Tercero: Se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que se “declare irrecibible el recurso contencioso-tributario interpuesto por Ansa Industrial, C. por A., contra la Resolución No. 14-94 de fecha 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no presentar el recibo de pago de los impuestos, condición sine qua non para la interposición de dicho recurso”; Cuarto: Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución

exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de la ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual podría, si encontrare pertinente tal planteamiento, ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que considera la recurrente, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal Contencioso-Tributario estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que, por un lado el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional y que por otro lado, la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una acción en inconstitucionalidad interpuesta el 20 de julio de 1994 por la hoy recurrida Ansa Industrial, C. por A., por lo que dicha corte ya se había

constituido en la única jurisdicción competente para el examen y ponderación de la inconstitucionalidad planteada; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributaria para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio adoptado en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio anteriormente enunciado;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso Tributario, como lo hizo, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la

primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en que consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que, agrega la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que el artículo 143 del Código Tributario luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y ordinal 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que el artículo 143 del Código Tributario establece imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República a contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de



la Constitución, que establece que “la ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviere ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que conforme lo prescrito, por el artículo 3 de la Constitución precitado, “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado”; que la República es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre del 1969 y ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 8 dice lo siguiente en su parte capital: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”. Esta disposición es concordante con la disposición constitucional contenida en el artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución de la República que reza: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Es claro que vulnerar esta disposición constitucional, sería colocar al recurrente en estado de indefensión, lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 precitado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Acta o Pacto de San José, de la cual somos signatarios)”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” coloca al contribuyente en un estado de indefensión, situación que trata de remediar preci-

samente el artículo 8, ordinal 2, acápite j de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que tal como expresa la recurrente, el artículo 143 del Código Tributario, consagratorio del “solve et repete” luce discriminatorio y contrario al principio constitucional contenido en el artículo 100 de nuestro estatuto fundamental, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, discriminación que adquiere mayor relevancia cuando se infiere de la consagración de un texto legal, motivo por el cual el tribunal sustenta el criterio de su inconstitucionalidad al condicionar la admisibilidad del recurso a la previa consignación o pago del importe íntegro de los impuestos, tasas, recargos, etc., lo que implícitamente entraña una manifiesta desigualdad entre aquellos que se encuentran en posición de ejercitar la acción legal por el simple hecho de haber consignado la cantidad o suma requerida por la administración tributaria, frente a aquellas que aún en la hipótesis de que sus pretensiones pudiesen resultar fundamentadas, tienen vedado el acceso a los órganos jurisdiccionales por no poder cumplir con la exigencia del previo pago, así como impedido de la tutela judicial efectiva, es decir, asumiendo el criterio al respecto de la Corte Constitucional Italiana (el derecho de defensa resulta condicionado por el mayor

o menor grado de disponibilidad económica del recurrente) lo que crea una irritante e injusta desigualdad, contraria al canon constitucional que prescribe: “La ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más de lo que le perjudica”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que el artículo 143 del Código Tributario, que consagra el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que, por otra parte, esta Corte considera que la exigencia del solve et repete, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo es obviamente luce discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para

las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancias de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia...”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normas procesales aplicables en

materia jurídico-tributaria, el modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria;

Considerando, que en relación a lo que alega la recurrente anteriormente esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce la exclusiva atribución del Congreso arriba citada, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega que el Tribunal a-quo al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, incurrió en la violación del artículo 144 de la Ley No. 11-92, ya que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal de 15 días establecido por dicho texto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 14-94, del 13 de enero de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso-Tributario, el 24 de enero de 1994, mediante instancia suscrita por los abogados de la recurrente, Ansa Industrial, C. por A.; que de lo anterior se infiere que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de 15 días previsto por el artículo 144 del Código Tributario, pues entre el 13 al 24 de enero de 1994 sólo habían transcurrido once días, contrario a lo alegado por la recurrente; que por otra parte, si se analiza el dictamen del Procurador General Tributario en ocasión del recurso contencioso, transcrito en la sentencia impugnada, se podrá observar, que dicho funcionario sólo concluyó en el sentido de que se declarara irrecibible dicho recurso por no haberse cumplido con la formalidad del pago previo de los impuestos, sin que en ningún momento invocara ante la jurisdicción de fondo este medio de inadmisión planteado en su segundo medio, por lo que si bien es cierto que la admisión de un recurso en cuanto a la forma tiene carácter de orden público, es preciso que el juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la recurrente; que en consecuencia se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido; por lo que procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación la recurrente alega que la sentencia del Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos insuficientes y no pertinentes, al sustentar su criterio jurisdiccional en base a decisiones jurisprudenciales que son irrelevantes y no pertinentes a los fines del presente recurso y que además dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que, por un lado admite y reconoce el carácter ejecutorio del acto administrativo, pero, por otro lado rechaza el efecto lógico y procesal de la inobservancia del requisito del

“solve et repete”, que es la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario; pero,

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 9 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

**Firmado:** Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## 6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

6.1. Querrela por Vía Directa. Artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997. Disposición Autónoma. Facultad del Presidente de ponderar los méritos de la querrela.

### Auto No. 05-2007

Nos, DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-1726, a cargo de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblemas o banderas, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas, en perjuicio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);

Atendido, que hemos sido apoderados de una acusación de acción penal con constitución en actor civil, presentada por el

Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), organización política constituida y existente de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente, el señor Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 44, Ensanche Naco, de esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096615-9, en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso;

Atendido, que en el caso de la especie, se trata de una acción penal interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por alegada violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, antes especificada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado está investido del cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio

público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido por la ley y porque su admisibilidad se encuentra condicionada

a su ejercicio por parte de la víctima, el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza del daño causado por la infracción;

Atendido, que el primer considerando de la Ley núm. 30-06, cuya violación se invoca, dispone que los partidos y asociaciones políticas son entes privados con base asociativa y finalidad pública;

Atendido, que el actor civil, en el párrafo 10 de su querrela deja abierta la posibilidad de que el proceso se conozca sin la participación del ministerio público, cuando dice: “Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia amerita de la participación del Ministerio Público en el presente proceso, tenemos una situación también prevista por la ley”;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1020-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedi-

mientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso. Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación;

liación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Por tales motivos,

### RESOLVEMOS:

**PRIMERO:** Se admite la acusación presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso; **SEGUNDO:** Fija, como al efecto fijamos, la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia se convoca al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y a Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, a comparecer a través de su representante legal, a la audiencia de conciliación a celebrarse el día seis (6) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal, para conocer de la acusación presentada por el primero en contra del segundo; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.

**6.2. Querrela por Vía Directa. Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA. Los hechos punibles establecidos por este artículo son enunciativos, no limitativos.**

#### Auto No. 05-2007

Nos, DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el expediente núm. 2007-1726, a cargo de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por presunta violación de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, que prohíbe la utilización por parte de agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblemas o banderas, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin la autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas, en perjuicio del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);



Atendido, que hemos sido apoderados de una acusación de acción penal con constitución en actor civil, presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), organización política constituida y existente de acuerdo a la Constitución y a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Presidente, el señor Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 44, Ensanche Naco, de esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096615-9, en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso;

Atendido, que en el caso de la especie, se trata de una acción penal interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por alegada violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 30-06, antes especificada;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie el imputado está investido del cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 43.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su ori-

gen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que por la naturaleza misma del bien jurídico protegido por la ley y porque su admisibilidad se encuentra condicionada a su ejercicio por parte de la víctima, el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo, correspondiendo en cada caso a los jueces determinar la naturaleza del daño causado por la infracción;

Atendido, que el primer considerando de la Ley núm. 30-06, cuya violación se invoca, dispone que los partidos y asociaciones políticas son entes privados con base asociativa y finalidad pública;

Atendido, que el actor civil, en el párrafo 10 de su querrela deja abierta la posibilidad de que el proceso se conozca sin la participación del ministerio público, cuando dice: “Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia amerita de la participación del Ministerio Público en el presente proceso, tenemos una situación también prevista por la ley”;

Atendido, que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 402-2006, del 9 de marzo de 2006, que declaró política pública del Poder Judicial la interpretación y promoción de los

mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1020-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 2 de la Resolución antes mencionada, dice: “Finalidad. Dentro de los mecanismos de resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional, con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren derivarse del proceso penal”;

Atendido, que el artículo 4, letra e de esa misma Resolución establece que la conciliación es el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007 dispone que, en el curso de un proceso penal en el cual esté abierta la conciliación o la mediación, con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, la alternativa de la conciliación y la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado para agotar dicho procedimiento. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso.

Si las partes no aceptan el servicio de mediación o conciliación, el juez continuará el conocimiento del caso;

Atendido, que en ese mismo tenor, la referida Resolución expresa en su artículo 13 que las partes pueden conciliarse a iniciativa de éstas o del juez; en este último caso y a los fines de la conciliación, el juez puede proponer a las partes, mediante escritos, proyectos de soluciones que éstas deberán contestar en un plazo no mayor de 10 días. La conciliación cuando es la iniciativa de las partes debe ser promovida por éstas o sus abogados ante el juez apoderado del proceso;

Atendido, que la ya otras veces mencionada Resolución núm. 1029-2007 dice que la conciliación procede en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena; y 6. En los casos de violencia intrafamiliar y en los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creado por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independiente, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone lo siguiente: “En

todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25, constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la Republica, como ocurre en la especie;

Por tales motivos,

### RESOLVEMOS

PRIMERO: Se admite la acusación presentada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en contra de Carlos Alfredo M. Morales Troncoso; SEGUNDO: Fija, como al efecto fijamos, la audiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia se convoca al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y a Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, a comparecer a través de su representante legal, a la audiencia de conciliación

a celebrarse el día seis (6) del mes de junio del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), en la Sala de Audiencias de este alto tribunal, para conocer de la acusación presentada por el primero en contra del segundo; TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración.